

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



**EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA Y SU
RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA PREVISTO
EN EL INCISO 14 DEL ART. 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Tesis presentada por el Bachiller:

Rojas Cayllahua, Ernesto

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Constitucional

Asesor:

Mg. Camargo Riega, Alberto Vittorio

AREQUIPA – PERÚ

2019

Arequipa, 08 de marzo de 2019

Señor Doctor
HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Post Grado de la
Universidad Católica de Santa María de Arequipa

CIUDAD.

Referencia: Dictamen

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de manifestarle que se ha procedido a revisar el borrador de tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional titulado: *El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y su relación con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú*, presentado por el bachiller Ernesto Rojas Cayllahua. Al efecto se aprecia que se han subsanado las observaciones formuladas, por lo que consideramos que reúne las condiciones necesarias para su aprobación y posterior sustentación oral.

Es cuanto informo a Ud.



DR. EDUARDO J. MEZA FLORES

DICTAMEN BORRADOR DE TESIS

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de
"Santa María".

DE : Mg. ABEL CORNEJO COA
Miembro del Jurado Dictaminador

ASUNTO : Borrador de tesis "EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE
FLAGRANCIA DELICTIVA Y SU RELACION CON LA VULNERACIÓN
AL DERECHO DE DEFENSA PREVISTO EN EL INCISO 14 DEL ART.
139 DELA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU"

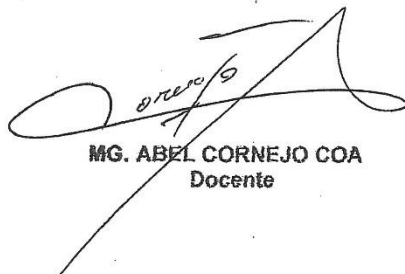
BACHILLER : Rojas Cayllahua, Ernesto

FECHA : 06-07-2018

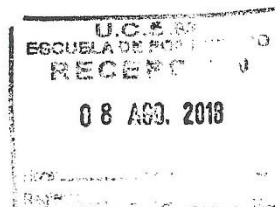
Me dirijo a Usted a efecto de emitir el dictamen solicitado por su Despacho, correspondiente al maestrista Ernesto Rojas Cayllahua, quien ha presentado su borrador de tesis, el mismo que reúne los requisitos respectivos, es un tema jurídico relevante, de actualidad y posible de ejecución, por lo que el trabajo está expedito para ser sustentado.

Es todo cuanto informo a Usted.

Atentamente



Mg. ABEL CORNEJO COA
Docente



DICTAMEN 03-2018

De: Mg. Alberto Vittorio Camargo Riega
A: Dr. Hugo Tejada Pradell
Asunto: Borrador de Tesis del Bachiller Ernesto Rojas Cayllahua
Fecha: 01-08-2018

Mediante el presente hago de su conocimiento que se ha revisado el Borrador de Tesis titulado:

"El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y su relación con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú"

Desollado por el bachiller:

Ernesto Rojas Cayllahua

Ante lo cual emito el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

En cuanto a la forma: El documento cumple con los requisitos, por lo que debe ser aceptado por la escuela

En cuanto al fondo: El documento contiene un trabajo de investigación crítico y original, por lo que debe ser aceptado por la escuela.

POR LO TANTO; Opino que el borrador tesis se dé por APROBADO.

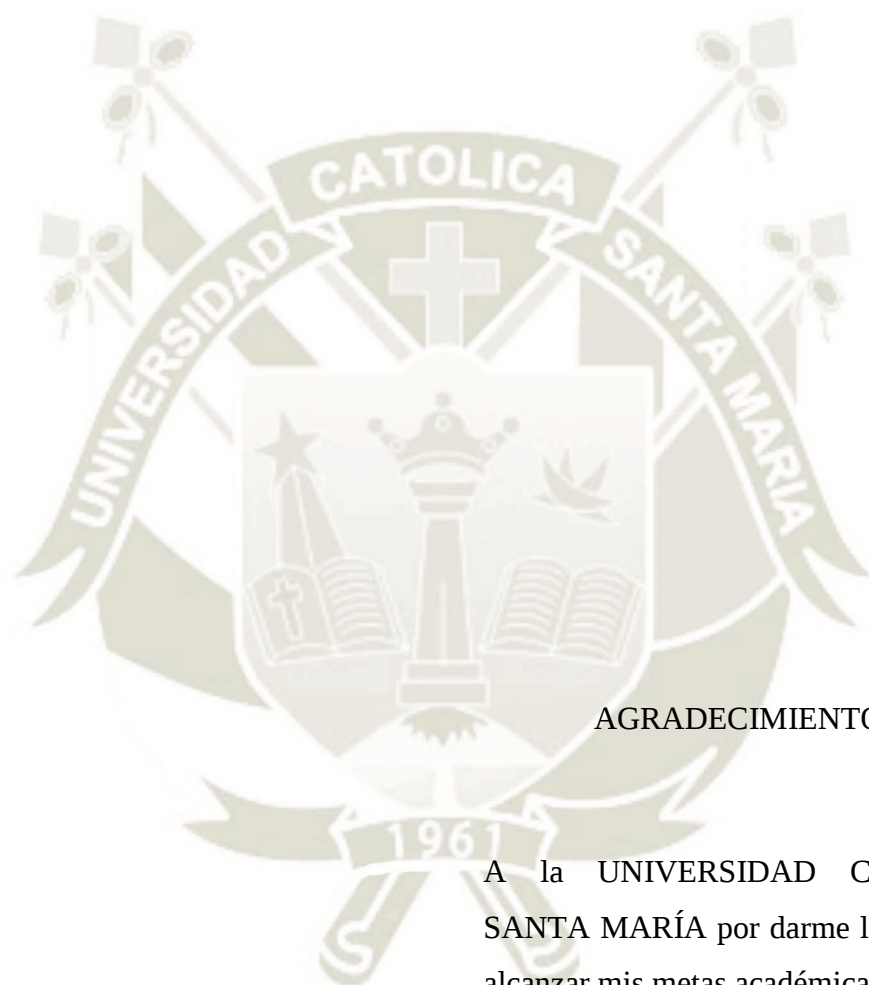
Agradeciendo la atención prestada al presente, le expreso a usted mis sentimientos de estima personal.

Atentamente



Mg. Alberto V. Camargo





AGRADECIMIENTO

A la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
SANTA MARÍA por darme la oportunidad de
alcanzar mis metas académicas.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	2
2.1. TEÓRICA.	2
2.2. PRÁCTICA.	2
2.3. METODOLÓGICA.	2
3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	3
3.1. PROBLEMA PRINCIPAL	3
3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	3
3.2.1. Primer problema específico	3
3.2.2. Segundo problema específico.....	3
3.2.3. Tercer problema específico	3
4. COMPONENTES DEL PROBLEMA.....	3
4.1. VARIABLES	3
4.1.1. Variable Independiente.....	3
4.1.2. Variable Dependiente	3
4.2. OBJETIVOS	4
4.2.1. Objetivo Principal.....	4
4.2.2. Objetivos específicos.....	4
4.2.3. Primer objetivo específico.....	4
4.2.4. Segundo objetivo específico.....	4
4.2.5. Tercer objetivo específico.	4
5. METODOS Y TÉCNICAS	4
6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	4
7. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	5
8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	5
9. HIPÓTESIS	5
9.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL.	5
9.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	5
9.2.1. Primera hipótesis específica.	5
9.2.2. Segunda hipótesis específica.	5
9.2.3. Tercera hipótesis específica.....	5
10. VALIDACIÓN DE ESTUDIO.....	6
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	7
I. DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.....	8
1. DEBIDO PROCESO.....	8
1.1. LEGISLACIÓN.	11

1.1.1.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	11
1.1.2.	Constitución.....	12
1.1.3.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	12
1.1.4.	Tribunal Constitucional	13
1.1.5.	El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia.....	14
2.	DERECHO DE DEFENSA.....	14
2.1.	DIMENSIÓN MATERIAL Y FORMAL DEL DERECHO DE DEFENSA	15
2.2.	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)...	15
2.3.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	16
2.4.	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	16
2.5.	EL DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA.....	17
2.5.1.	DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR	18
2.5.2.	DERECHO DE CONTRADICCIÓN.....	19
2.5.3.	DERECHO AL PLAZO RAZONABLE	19
2.5.4.	LA IMPUTACIÓN NECESARIA	23
II.	PROCESO INMEDIATO Y LEGISLACIÓN COMPARADA	25
1.	PROCESO INMEDIATO	25
2.	PRINCIPIOS PROCESALES	28
2.1.	PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	29
2.2.	PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	31
2.3.	PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.....	33
3.	EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	33
3.1.	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO:	33
3.1.1.	FLAGRANCIA DELICTIVA	33
3.1.2.	LA CONFESION	40
3.1.3.	DELITO EVIDENTE	41
3.1.4.	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.	41
3.1.5.	EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O DROGADICCIÓN	42
4.	EXCEPCIONES AL PROCESO INMEDIATO.....	43
5.	INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	43
6.	JUICIO INMEDIATO.....	45
7.	LA PRUEBA EN EL PROCESO INMEDIATO.....	47
8.	CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO	48
9.	OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	48
10.	EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PROCESO INMEDIATO.....	49
	CAPÍTULO II METODOLOGÍA	54
I.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS APLICADAS.....	55
	CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN	92
I.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL.....	93

1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	93
1.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	93
1.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	95
1.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	96
II. ANÁLISIS JURÍDICO DE RESULTADOS	124
1. ANÁLISIS JURÍDICO DE RESULTADOS DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	124
1.1. ANÁLISIS JURÍDICO	125
1.1.1. Derecho de defensa como eje central del proceso penal	125
1.1.2. Derecho de defensa.....	126
1.1.3. Derecho de defensa como un derecho constitucional.....	126
1.1.4. Derecho de defensa implica contar con un plazo razonable para preparar su defensa; El Código Procesal Penal regula en el inciso 1 del artículo IX de su Título Preliminar.....	126
2. ANÁLISIS JURÍDICO DE RESULTADOS DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	127
2.1. ANÁLISIS JURÍDICO	129
2.1.1. Sobre la manifestación del derecho de defensa	129
2.1.2. Regulación en la Convención Americana de los Derecho Humanos	129
2.1.3. Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre el proceso inmediato	130
3. ANÁLISIS JURÍDICO DE RESULTADOS DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	131
3.1. ANÁLISIS JURÍDICO	132
3.1.1. Carácter especial del proceso inmediato y la velocidad (sin frenos) del proceso	132
3.1.2. Reducción irracional de los plazos	133
3.1.3. El peligro del artículo 448.1 del Código Procesal Penal.....	133
3.1.4. Reforma del proceso inmediato: El Decreto Legislativo N° 1194	133
CONCLUSIONES.....	135
ALTERNATIVAS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.....	137
BIBLIOGRAFÍA	139
ANEXOS.....	145
ANEXO I: PROYECTO DE TESIS.....	146
ANEXO II: CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.....	196
ANEXO III: RESOLUCIONES JUDICIALES	200
ANEXO IV: PROYECTO DE LEY.....	202

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N.º 1 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 5 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	56
GRÁFICO N.º 2 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 5 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	58
GRÁFICO N.º 3 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 6 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	60
GRÁFICO N.º 4 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 6 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	62
GRÁFICO N.º 5 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 7 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	64
GRÁFICO N.º 6 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 7 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	66
GRÁFICO N.º 7 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 5 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	68
GRÁFICO N.º 8 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 5 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	70
GRÁFICO N.º 9 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 6 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	72
GRÁFICO N.º 10 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 6 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	74

GRÁFICO N.º 11 EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 7 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	76
GRÁFICO N.º 12 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 7 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	78
GRÁFICO N.º 13 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 15 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	80
GRÁFICO N.º 14 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 15 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA	82
GRÁFICO N.º 15 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 30 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	84
GRÁFICO N.º 16 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 30 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA	86
GRÁFICO N.º 17 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 45 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	88
GRÁFICO N.º 18 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 45 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA	90

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N.º 1 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 5 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	57
TABLA N.º 2 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 5 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	59
TABLA N.º 3 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 6 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	61
TABLA N.º 4 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 6 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	63
TABLA N.º 5 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 7 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	65
TABLA N.º 6 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA SUPERIOR A LOS 7 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	67
TABLA N.º 7 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 5 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	69
TABLA N.º 8 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 5 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	71
TABLA N.º 9 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 6 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	73
TABLA N.º 10 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 6 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA.....	75

TABLA N.º 11 EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 7 AÑOS, VULNERA DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	77
TABLA N.º 12 EN EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, EN DELITOS CUYA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SEA INFERIOR A LOS 7 AÑOS, VULNERA DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA	79
TABLA N.º 13 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 15 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	81
TABLA N.º 14 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 15 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA	83
TABLA N.º 15 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 30 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	85
TABLA N.º 16 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 30 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA	87
TABLA N.º 17 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 45 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A CONTRATAR A UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN	89
TABLA N.º 18 LA FIJACIÓN DE UN PLAZO QUE NO SUPERE LOS 45 DÍAS PARA LLEVARSE A CABO EL JUICIO, GARANTIZARÁ AL IMPUTADO SU DERECHO A PREPARAR SU ESTRATEGIA LEGAL IDÓNEA	91

RESUMEN

El presente trabajo se intituló “EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA Y SU RELACIÓN CON LA VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA PREVISTO EN INCISO 14 DEL ART. 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ” para lo cual se realizó la siguiente pregunta ¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?. Habiéndose establecido como objetivo principal el de establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

En el capítulo I de la presente investigación, se planteó el problema, objetivo, justificación e importancia de la presente investigación, así como se destacó los antecedentes del mismo.

En el capítulo II se abordó el Marco teórico, en donde se desarrolló la figura jurídica del Proceso Inmediato tanto en la legislación nacional como en la legislación comparada, asimismo se abordó el derecho de defensa, y los demás derechos conexos del proceso penal.

En el capítulo III se desarrolló el Marco Metodológico, en donde se destaca que la presente investigación utilizó el método hipotético deductivo, debido a que se plantearon hipótesis, la misma que fueron objeto de comprobación empírica, se utilizaron como técnicas de investigación, el análisis de resoluciones judiciales así como la encuestas que fueron dirigido a fiscales penales, jueces penales y abogados penalistas del Distrito Judicial de Puno.

La presente investigación concluyó afirmando que La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

Palabras claves: Proceso Inmediato, Flagrancia Delictiva, Derecho De Defensa Previsto.

ABSTRACT

The present work was titled "THE IMMEDIATE PROCESS IN CASES OF CRIMINAL FLAGRANCE AND ITS RELATION TO THE VULNERATION TO THE DEFENSE RIGHT PROVIDED IN SECTION 14 OF ART 139 OF THE POLITICAL CONSTITUTION OF PERU" for which the following question was asked: How is it related? the application of the immediate process in cases of criminal flagrancy with the violation of the right of defense foreseen in clause 14 of Art 139 of the Political Constitution of Peru? Having established as its main objective to establish the degree of relationship between the application of the immediate process in cases of criminal flagrancy with the violation of the right of defense provided in paragraph 14 of Article 139 of the Political Constitution of Peru.

In chapter I of the present investigation, the problem, objective, justification and importance of the present investigation was raised, as well as the background of the same.

Chapter II dealt with the theoretical framework, where the legal concept of the Immediate Process was developed, both in national legislation and in comparative legislation, as well as the right to defense, and the other related rights of the criminal process.

Chapter III developed the Methodological Framework, where it is emphasized that this research used the hypothetical method deductive, because they were hypothesized, the same that were subject to empirical testing, were used as techniques of Investigation, the analysis of judicial resolutions as well as the surveys that were directed to penal prosecutors, penal judges and criminal lawyers of the Judicial District of Puno

The present investigation concluded that the application of the immediate process in cases of criminal flagrancy has a significant influence on the violation of the right to defense provided for in paragraph 14 of Article 139 of the Political Constitution of Peru.

Keywords: Immediate Process, Criminal Flagrancy, Anticipated Defense Law.

INTRODUCCIÓN

En un Estado Democrático de Derecho, el Estado regula el ordenamiento jurídico con la finalidad de organizar sus estructuras y dentro de ellas está la Administración de Justicia.

El Estado regula los mecanismos de control social informal y formal y dentro de este último regula el Derecho Penal como mecanismo de control social de ultima ratio, es decir, utiliza al Derecho penal para reprimir las conductas más dañosas para la sociedad, haciendo uso del ius puniendi, de tal manera que se permite imponer penas para reprochar dichas conductas. Para ejercer el ius puniendi el Estado debe hacer uso de un elemento esencial que resulta ser el proceso penal, que viene a ser un conjunto de pasos que debe ser el órgano jurisdiccional para imponer una pena. Este instrumento legal llamado proceso penal era concebido bajo una óptica proteccionista Estatal como un instrumento que se utiliza para imponer la pena, dejando de lado a la víctima para castigar al delincuente de todas maneras.

No obstante lo expuesto, bajo una óptica garantista individual postulada bajo la doctrina del profesor Luigi Ferragoli, se destaca que el proceso penal debe ser concebido como un instrumento que ya no tiene la visión de castigar al delincuente prima facie sino que resarcir a la víctima y también que el proceso debe garantizar los derechos fundamentales del imputado; tal como es el derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú; así como otros principios de rango constitucional.

Por otro lado, ante la creciente ola de delincuencia, el Estado ha dispuesto una serie de cambios legislativos en la estructura del proceso penal, modificando en este caso el Proceso Inmediato, de tal manera que tanto el fiscal como el juez, deban involucrarse en llevar a cabo procesos inmediatos, es decir, procesos céleres, que permitan sentenciar al imputado de manera sumaria, lo que implica que tenga que recortar los plazos establecidos en la norma y con ello fusionar las etapas procesales del proceso penal.

Lo expuesto resulta pragmático para la ciudadanía de dar una respuesta efectiva y rápida a la lucha contra la delincuencia, sobre todo en caso de flagrancia delictiva; sin embargo, consideramos que este cambio legislativo contraviene al derecho de defensa que tiene todo imputado, como lo es el derecho a un plazo para preparar su estrategia de defensa, elegir a un abogado de su elección, etc.; principios que son supraconstitucionales y que no se deben vulnerar por intereses colectivos de seguridad ciudadana que imponga el estado.

Es por ello que para la realización del presente trabajo de investigación hemos planteado el siguiente problema:

1. Descripción del problema

El problema abordado radica en la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, donde advertimos problemas específicos (delitos graves, leves), ya que su regulación no garantiza el derecho de defensa del imputado así como su derecho de disponer un plazo razonable para preparar su estrategia de defensa.

2. Justificación del problema

2.1. Teórica.

La justificación teórica de la presente investigación se sustenta en el análisis de la institución jurídica del proceso inmediato desde sus elementos constitutivos en casos de flagrancia delictiva.

2.2. Práctica.

La justificación práctica de la presente investigación se sustenta en que se configure el proceso inmediato con el más claro respeto al derecho a la defensa para que los imputados ejerzan su derecho constitucional de defensa, y con ello garantizar un debido proceso.

2.3. Metodológica.

La presente investigación se justifica metodológicamente porque permite el logro de información profunda del fenómeno objeto de estudio, con metodología que valida nuestra investigación con los siguientes recursos:

- a) La encuesta realizada a los jueces, fiscales y abogados seleccionados, con previa utilización del instrumento validado por expertos.
- b) El análisis documental de las resoluciones judiciales sobre la aplicación del proceso inmediato.

3. Enunciado del problema

3.1. Problema Principal

¿*Cómo se relaciona* la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú?

3.2. Problemas específicos

3.2.1. Primer problema específico

¿*Cómo se relaciona* la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva *en delitos graves*, con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú?

3.2.2. Segundo problema específico

¿*Cómo se relaciona* la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva *en delitos leves* con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú?

3.2.3. Tercer problema específico

¿*Cómo se relaciona* la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú?

4. Componentes del problema

4.1. Variables

4.1.1. Variable Independiente

El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

4.1.2. Variable Dependiente

Vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 del Constitución Política del Perú.

4.2. Objetivos

4.2.1. Objetivo Principal.

Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4.2.2. Objetivos específicos

4.2.3. Primer objetivo específico.

Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4.2.4. Segundo objetivo específico.

Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4.2.5. Tercer objetivo específico.

Establecer el grado de relación entre la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

5. Metodos y Técnicas

El presente trabajo de investigación se enmarca en el paradigma de investigación CUANTITATIVO.

6. Tipo de investigación

El tipo de investigación es *básica* porque busca estudiar un determinado fenómeno social con el objeto de obtener nuevos conocimientos, luego de establecer los efectos que genera la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, mediante la entrevista a los operadores jurídicos y análisis de resoluciones judiciales.

7. Nivel de investigación

El Nivel es *descriptivo causal* porque describe el fenómeno objeto de estudio a través de la relación causa efecto de las variables planteadas, es decir, la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y el derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Carta Magna del Perú.

8. Técnicas e instrumentos

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado como técnica: ficha y encuesta y como instrumentos: análisis documental y guía de preguntas.

9. Hipótesis

9.1. Hipótesis Principal.

La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva **tiene influencia significativa** en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

9.2. Hipótesis específicas

9.2.1. Primera hipótesis específica.

La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves **tiene influencia significativa** en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

9.2.2. Segunda hipótesis específica.

La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves **tiene influencia significativa** en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

9.2.3. Tercera hipótesis específica.

La fijación de un plazo razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea **tiene influencia significativa** con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

10. Validación de estudio

Para la validación de nuestra investigación se realizó lo siguiente:

- a) La encuesta, que se realizó a los jueces, fiscales y abogados seleccionados previamente para lo cual se utilizó instrumento validado por expertos.
- b) El análisis documental de las resoluciones judiciales, sobre la aplicación del proceso inmediato.





CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

I. DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

1. Debido Proceso

Machicado (2000, 5) define al debido proceso mediante el siguiente concepto:

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Alvarado (2006, 292) comenta:

Desde el siglo pasado la doctrina publicista refiere insistentemente al debido proceso como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad. La frase lució novedosa en su época pues, no obstante que la estructura interna del proceso —que ya he mostrado como una serie consecucional— aparece natural y lógicamente en el curso de la historia con antelación a toda idea de Constitución, la mayoría de las cartas políticas del Continente no incluyen la adjetivación debida, concretándose en cada caso a asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio o un procedimiento racional y justo.

El debido proceso es aquel en el cual se respetan todas las garantías constitucionales en el transcurso de un proceso penal, ya que este pertenece a un Estado de derecho, y resultaría contradictorio que se obvien ciertas instituciones jurídicas básicas que pueden constituir medios de defensa imprescindibles para el acusado.

Según Ávila (2004, 19) señala lo siguiente:

El debido proceso es una corriente de control penal, por su misma esencia se desatiende del objeto social de la persecución del delito prestando mayor atención a las estipulaciones legales y morales brindadas por el Estado, pues lo que tiene mayor transcendencia es la presunción de inocencia aun si hubiera elementos básicos para emitir una resolución, siempre y cuando tales pruebas se acrediten de forma coherente, en el tiempo y lugar de juzgamiento.

La vulneración del debido proceso atenta contra el principio de legalidad y los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución política. Prosiguiendo con esta línea de pensamiento, Alvarado (2006) hace hincapié y prosigue:

Si se intenta definir técnicamente la idea de debido proceso resulta más fácil sostener que es aquél que se adecúa plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que discuten como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial, imparcial e independiente). En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios. Esta concepción, que no por sencilla es errada, convierte en estéril a todo el inventario que he hecho precedentemente.

De esta manera, Castillo (2010, 4) respecto al concepto del debido proceso como derecho fundamental aduce lo siguiente:

El resultado final de una decisión justa depende de la concurrencia del primer elemento basado en razón de las cosas en vez de la fuerza; y el segundo elemento en base a la posibilidad de asegurar una decisión racional con un fin único, el de la justicia; por ende, el debido proceso debe ser racional en todos sus aspectos.

Cabel (2017) alude al debido proceso del siguiente modo:

El debido proceso debe estar fundado en el derecho vigente en atención a las circunstancias comprobadas de la causa, este proceso debe responder a la recomposición del delito garantizando el juicio imparcial asegurando el verdadero derecho a la defensa y los derechos fundamentales del imputado.

Podemos decir que el derecho al debido proceso comprende derechos de los sujetos, obligaciones del juez, respeto a las instituciones jurídicas, entre ellas las que se consideran las más importantes:

En cuanto al Principio de Oralidad, Ángel Ossorio (1978, 332-333, 134) nos dice que:

El hombre tiene la ventaja de usar la palabra mediante la cual se comunica y expresa con sus semejantes mientras la escritura es un sucedáneo hijo del progreso, entonces la oralidad no constituye un principio sino un instrumento o facilitador de principios políticos de estándar básico y de las llamadas garantías otorgadas por el Estado a través del sistema procesal penal.

El juicio oral es completamente oral, pues obedece a la fase probatoria en una sesión de audiencia de juicio oral, está claro que en ocasiones existirán pruebas documentales; sin embargo, la naturaleza del caso no puede verse afectada, en tal caso el autor propone la oralidad indirecta o reducida.

El autor Landa (2016, 190), respecto al derecho a la defensa nos dice lo siguiente:

En el derecho a la defensa, la persona tiene derecho a defenderse de manera eficaz y oportuna, así mismo nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, en todo caso la persona será informada mediante escrito explicando las causas y razones justificables para la detención inmediata, llegada su detención él mismo tiene derecho a ser asesorado por un profesional designado con sus propios ingresos económicos o designado por el Estado.

La falta de investigación del procesado incentiva a la pronta impunidad, por ende, se está vulnerando el derecho a un debido proceso, por ello la Corte Constitucional declara a la impunidad como un riesgo de la aparición de nuevas categorías de violación a los derechos humanos (Salmón y Blanco, 2012).

Según, Agudelo (2004, 90) respecto al debido proceso enfatiza lo siguiente:

Es un derecho fundamental integrado a las Constituciones escritas de cada legislación, su reconocimiento es base a la primera generación, constituyendo los derechos fundamentales por excelencia denominados como individuales, civiles y políticos. Estos derechos cuentan con mecanismos de protección y de efectividad tales como el recurso de amparo o la acción de tutela.

Asimismo, Gozáni (2004, 28) dice lo siguiente:

El derecho al debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otros los postergaron a una simple cobertura del derecho a la defensa en juicio, basado más en reglas que en principios.

1.1. Legislación.

1.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica el año 1969, se encuentra plasmada la protección internacional de los derechos, en la cual se establece la obligación del Estado de respetar los Derechos sin discriminación alguna.

Así también establece el derecho a la libertad personal, estableciendo 7 causales para evitar la privación arbitraria de la libertad, siendo que en su Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el inciso 2, se indica que:

1. a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados

1.1.2. Constitución

El debido proceso es una institución jurídica que se configura desde épocas antiguas como en Roma, encontrando su antecedente en la carta Magna de 1215, donde el rey Juan Sin Tierra entregó a sus nobles ingleses una garantía. (Terrazos, 160).

En nuestra legislación, el debido proceso se encuentra regulado en nuestra Carta Magna, en el artículo 139.º, inciso 3, indicando que:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de lo previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Mediante el presente artículo, se establece que el debido proceso es para todas las personas, mediante el cual, de entablarse un proceso contra ella, este debe seguir el procedimiento establecido.

Esta regulación del debido proceso es relevante en nuestra actual Constitución de 1993.

1.1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El debido proceso en la Corte es considerado un derecho humano que tiene como fin proteger a las personas y asegurar la justicia. Este organismo internacional establece en el artículo 8 lo siguiente:

“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías

y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra” (Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia del 06 de mayo del 2008, párrafo 79).

Entonces podemos entender que el proceso se deberá desarrollar con los requisitos establecidos para recurrir a las instancias procesales. Así se establece que: “en el caso específico, del debido proceso, se ha establecido una relación por la que este derecho dota de contenido a la obligación general de investigar las violaciones de derechos humanos” (Salmón, Blanco, 2012, 28).

1.1.4. Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional, como organismo autónomo, a fin de dar una mejor interpretación del debido proceso, en un caso procede así:

Pedro Amillas... interpuso una Acción de Amparo contra el club Regatas Lima por considerar que, en el curso del procedimiento instaurado ante su persona, la junta calificadora y de disciplina del club le impuso la sanción máxima de su estatuto, fundándose solo en las declaraciones de dos trabajadores del club, sin que se le permitiera un careo con sus acusadores. “[...] el respeto de las garantías del debido proceso no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado [...]” (Terrazos, 160)

Para el debido proceso, en el Tribunal Constitucional, priman los principios y las garantías constitucionales:

Ha reconocido, pues, el Supremo Intérprete de la Constitución, que el derecho fundamental al debido proceso “tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación, que aunque encuentran su principal expresión en el desarrollo de los procesos estrictamente judiciales, pueden abarcar o comprender todos aquellos espacios procesales en los que existan mecanismos de resolución de conflictos o de determinación de situaciones jurídicas” (Sosa, 2010, 29).

1.1.5. El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia

Al entablarse el desarrollo de un proceso, este debe llevarse a cabo teniendo en cuenta que se trata de un Estado Democrático de Derecho, este debe seguir un conjunto de reglas que prohíban o sancionen prácticas punitivas arbitrarias en el desarrollo del proceso.

Los principios a los cuales se rige el debido proceso son la legalidad, el principio de proporcionalidad y el *ne bis in ídem*, la congruencia, etc., todos estos principios dan dentro del sistema jurídico acusatorio-garantista.

Es así que en el ámbito del debido proceso en la jurisprudencia, según Landa (2012, 14):

El Poder Judicial debe mantenerse siempre abierto a nuevas ideas y demandas orientadas a la protección de los intereses generales que la Constitución y las leyes establecen. Dicho ordenamiento jurídico se debe institucionalizar y garantizar a través del rol que le cabe cumplir al Poder Judicial a través de los procesos judiciales, pero también este se debe adecuar a la realidad y a las demandas de la población al resolver los conflictos sociales y económicos, mediante la interpretación de las normas constitucionales, legales, administrativas y contractuales, básicamente.

2. Derecho de Defensa

Para comenzar es necesario precisar que el derecho de defensa es considerado un atributo de la persona puesto que valida un proceso. Sánchez (2004, 321) señala que: “el derecho de defensa se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente”.

En el mismo sentido, Landa (2016, 191) ha señalado que: “el derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna en todo el estado del proceso penal, e incluso en la investigación fiscal prejurisdiccional, respecto a todo acto procesal, ya sea que este provenga de la parte acusadora como del juez, y que pueda, eventualmente, ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o su situación jurídica”.

2.1. Dimensión material y formal del derecho de defensa

El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Exp. N.º 06260-2005-PHC/TC, f.j.3).

La dimensión material se refiere al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso., inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (STC Exp. N.º 2050-2002-AA-/TC, fundamento 12) y Exp. N.º 02098-2010-PA/TC, f.j.7).

De la revisión de estos conceptos, se tiene que en el proceso penal esta garantía tiene doble vertiente. Por un lado la material que faculta al imputado a ejercer su propia defensa desde que conoce la imputación en su contra; por otro lado, existe la formal, que implica el asesoramiento de un abogado durante todo el proceso; ello guarda relación con la igualdad de armas.

2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El artículo 8.2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que el inculcado tiene derecho a “defenderse personalmente o [a] ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. A su vez, el artículo 139.º, inciso 14), de la Constitución Política del Perú señala que

toda persona “tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Además, no se le puede negar al eventual detenido el derecho a comunicarse con su abogado y a poder ser asesorado por este en cualquier estado del proceso.

2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo referente al Derecho de defensa, ha sido clara en señalar que este derecho no es propio solo de sede judicial, sino que acompaña al imputado desde que inicia su proceso puesto que en caso contrario se estaría frente a una manifiesta vulneración de su derecho; por tanto, el impedir que el denunciado pueda hacer uso de su derecho de defensa desde un inicio de una investigación en su contra constituiría un abuso de poder de parte del Estado, lo cual implica que se vulneren los derechos fundamentales de la persona agraviada. Caso contrario, generaría un desequilibrio procesal y al denunciado vulnerable y sin tutela alguna frente al ejercicio del poder del Estado.

2.4. Tribunal Constitucional

En este tema del Derecho de defensa, el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 00910-2011 –PHC/ TC HUANUCO, al ver el caso de Anacleto Eugenio Huarauya Justiniano, reitera la aplicación del derecho de defensa por el cual toda persona tiene de forma irrestricta el derecho a que se le informe sobre sus derechos, asimismo, a que se le debe precisar qué cargos son los que le han sido imputados de forma detallada, esto a fin de que pueda ejercer de modo adecuado su derecho de defensa; en el mismo sentido, le asiste el derecho a contar con un abogado defensor y en caso de no contar con los medios económicos para poder costearlo el Estado debe brindarle alguno, esto a través de los defensores públicos.

Igualmente, la legislación peruana ha establecido la obligatoriedad de brindar un trato justo al detenido, lo cual guarda concordancia con la Carta Magna; sin embargo, esto debe ser desde que se inicien las investigaciones. De esta forma queda claro que el derecho de defensa se inicia antes incluso que el proceso se encuentre en sede judicial, es decir, desde la investigación preliminar, por lo que este derecho implica no solo tener un abogado que ejerza la defensa sino que requiere se cuente con el

tiempo necesario para una adecuada defensa y acceda de manera libre a los documentos que sustentan la acusación.

2.5. El derecho de defensa en la Jurisprudencia

En nuestro país el derecho de defensa adquiere importancia y ha sido tratado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia y lo ha desarrollado en el extremo que es de gran relevancia en el proceso penal. También, en la sentencia STC N.º 2028-2004-HC/TC, ha desarrollado dicho contenido en el extremo que un proceso penal sin las garantías adecuadas deja en estado de indefensión, otorgándole al denunciado el derecho de defensa al ser un atributo genérico que cuenta con diversas manifestaciones que permiten materializar esta garantía.

Al respecto Castillo (2006, 212) ha manifestado que se cuentan con las siguientes manifestaciones: “Derecho a la no autoincriminación. Derecho a ser debidamente notificado de todo acto procesal. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar la defensa. Derecho al plazo razonable para preparar la defensa. Derecho a probar. Derecho a alegar. Derecho a obtener una resolución fundada en derecho”.

En este sentido, deben ser determinados en qué casos se consideran que efectivamente se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que no cualquier acto puede ser considerado como un atentado a esta garantía, sino que adquieren relevancia los que no permitan de forma alguna contradecir los cargos imputados por no poder ofrecer medios probatorios suficientes o contradecir los cargos.

Al respecto, en la Corte Suprema de Justicia, citando lo resuelto por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia N.º 237/1999, ha señalado que la indefensión es equiparable a la negación de la tutela judicial la cual debe ser real, actual y efectiva y que coloque al detenido en una situación de riesgo debiendo esta ser concreta y no solo potencial.

Por ello hemos hablado siempre de indefensión material y no formal, para lo cual resulta necesario aunque no suficiente la transgresión de los requisitos configurados como garantías, siendo inexcusable la falta de esta cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. Puestas así las cosas en su punto final, parece claro que la omisión denunciada podría ser reprochable en el plano de la legalidad y con efectos quizás en otros ámbitos, pero está desprovista de trascendencia constitucional

para enervar o debilitar la tutela judicial” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente-Casación N.º 281-2011, Moquegua).

2.5.1. DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR

Esta manifestación es la más resaltante, al encontrarse expresamente señalada en el Título preliminar del Código Procesal Penal; comprende que el imputado pueda contar con un abogado a fin de que realice su defensa, si bien esto no proscribe que el propio imputado pueda defenderse, en el caso del proceso inmediato o en otro caso donde se encuentre detenido es más factible que lo realice un tercero.

Ahora bien no cualquier persona puede ejercer la defensa sino que requiere tal como señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 285.º, que debe contar con el título de abogado, estar inscrito en el Colegio de abogados y tener inscrito su título profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, ser elegido por el imputado, y puede hacer valer su cargo ante cualquier autoridad sea policial o judicial. Sin embargo, esta variante del derecho de defensa exige que el Estado asuma una obligación extra con el imputado, esto es, que le proporcione un abogado defensor si este no cuenta con los medios económicos necesarios para contar con una defensa particular, estos abogados son los conocidos de oficio.

Dicha obligación se encuentra plasmada en la Constitución Política en su artículo 139.º. Es por ello que el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos proporciona defensores públicos; sin embargo, no resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de esta garantía pues existen zonas alejadas a las que no llega la defensa gratuita.

Cuando se garantiza el acceso a la defensa gratuita se genera igualdad entre las partes y de este modo no se afecta el principio de igualdad, esta defensa debe cumplir un estándar mínimo de eficiencia que se ve plasmado al momento de realizar una correcta contradicción de la imputación. Al respecto Carrió (2000) afirma que la defensa gratuita tiene como requisito indispensable la eficiencia efectiva que no se cumple con el solo hecho que la persona cuente con abogado en el proceso penal, sino que se exige que el abogado realice un asesoramiento legal efectivo.

2.5.2. DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Se vulnera, esta manifestación cuando existen privilegios para ciertas partes del proceso que generen desigualdad, no obstante este derecho requiere que el imputado desde que inicie el proceso conozca las actuaciones procesales y la imputación que se le ha realizado, puesto que esto garantiza que su defensa sea exitosa.

2.5.3. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

La Convención Americana de Derechos Humanos establece respecto a este derecho que: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Artículo 8.1).

Es decir, el plazo razonable no solo implica solamente la cantidad de tiempo que dura el proceso, el cual inicia su cómputo desde que el imputado toma conocimiento de los cargos en su contra, pudiendo ser al momento de su detención o cuando se realiza la denuncia y culmina con un pronunciamiento del órgano judicial. El tribunal Constitucional tomando el criterio del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos señala que para determinar si se ha violado este derecho debe evaluar los siguientes criterios en cada caso: *Complejidad del asunto*: Se consideran factores como la naturaleza o gravedad del delito, hechos, número de agraviados e imputados o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

Actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. Conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa.

Mendoza, (2017), dice: El plazo razonable como garantía procesal es “un medio Jurídico - Institucional de Derecho Público que la Convención Americana, la Constitución y la ley contemplan para hacer posible el ejercicio controlado del poder punitivo y el ejercicio de los derechos y libertades de las partes procesales – imputados, actor civil, tercero civil. El Plazo razonable es una garantía pública en cuyo contexto – temporal – el Ministerio Público como titular de la acción penal, ejerce sus atribuciones punitivas, y el imputado pueda ejercer con eficacia su derecho de defensa. Esta garantía procesal central fue recogida en la legislación supranacional y nacional, como un derecho, en su dimensión objetiva. En efecto, así está regulado como, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa están previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana. En sentido similar, el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo IX reconoce que toda persona “tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa”. En ese orden, la Corte Interamericana, ha precisado que este derecho “obliga al Estado a permitir el acceso que se respete el “principio del contradictorio, que garantiza la intervencion de aquél en el análisis de la prueba” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela) (pp. 31-32).

En síntesis, “ (...) La noción del plazo razonable comprende no solo el derecho de que los procesos se desarrollen sin dilaciones indebidas y evitar que sean excesivamente largos, sino a su vez comprende el derecho del justiciable a ser sometido a un proceso que no sea excesivamente corto, a tal extremo que no le permita realizar su defensa al imputado”. (Mendoza, 2017, 32).

El Tribunal Constitucional dice: “... El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto...” (EXP. N°. 0 00295-2012-PHC/TC., F.J. 3).

El máxime interprete de la Constitución expresa, que: aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso

sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis o de la acusación penal. (EXP. N.º 010-2002-AI/TC, FJ. 166).

El plazo razonable ha merecido un sin número de definiciones, así CORIGLIANO citando a ZAFARONI/ALIAGA/SLOKAR afirma: “Desde un punto de vista dogmático un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado”. (CORIGLIANO, Mario E.; (2015).

Asimismo, en el Fundamento 8., de la Sentencia del TC peruano, Exp. N.º. 06423-2007-PHC/TC, acuña el plazo estrictamente necesario:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978, siguió textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo europeo. En efecto, en el artículo 7.5 se establece que “toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”. A su vez, y con más precisión, el artículo 8.1 dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación acusado formulado contra ella”. (...), hasta la actualidad (casi 50 años después) la doctrina no ha podido delimitar con exactitud aspectos relevantes del plazo razonable, (...).

Sin embargo, para Troker, conceptualiza la Racionalidad del plazo desde la aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad constitucional de lo que se expresa: ¿qué significa razonable? “Razonable es un término que expresa una exigencia de equilibrio el cual estén moderados armoniosamente, por un lado, la instancia de una justicia administrativa sin retardos y, por otro lado, la instancia de una justicia no apresurada y sumaria”.

Una de las decisiones del máximo intérprete de la Constitución, se da en el siguiente caso:

STC. N° 010-2012-AI/TC (caso Tineo Silva y otros, donde se cuestionaba la legislación terrorista. En aquella oportunidad se señaló: “aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a proceso excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de Litis o de acusación penal (...)”.

Esto quiere decir que, que el plazo razonable de un proceso no llega siendo eficaz necesariamente con una justicia rápida, lo que se debe hacer es que se tenga un plazo equilibrado justo y necesario para resolver tal situación jurídica de los justiciables o administrados “ni muy corto ni muy largo, a veces la lentitud no es síntoma de la vulneración del derecho en comento, pero tampoco es la rapidez” (TEDH. Caso Wasserman vs. Rusia (2008). Párrs. 48, 49 y 50.), ello dependerá del caso concreto.

Por su parte, El NCPP de 2004, manifiesta expresamente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sea en el artículo I del Título Preliminar, y en el artículo IX del inciso 1 del Título Preliminar de dicha noma procesal, expresa en la siguiente manera: “inc.1. (...).También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...)”.

El Tribunal Constitucional (caso de ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR), estableció una nueva línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia del plazo razonable del proceso. Se refiere principalmente, a dos aspectos esenciales del proceso penal, que son: 1) Desde cuándo se debe empezar a computar el plazo del proceso. 2) Que, la vulneración al plazo razonable no conlleva como consecuencia necesaria el sobreseimiento o absolución del afectado por dicha vulneración. Asimismo y paralelamente, esta sentencia recuerda que la víctima o parte agraviada, también tiene derechos en el proceso y no puede ser afectada por la vulneración al plazo razonable del proceso.

El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la

investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Dicho momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. (EXP. 00295-2012-PHC/TC Lima. FJ. 6).

Precisando su posición, respecto a anteriores pronunciamientos, el TC deja sentado que en el caso de un proceso penal afectado por el exceso del plazo razonable: “no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Cfr. STC 3689- 2008- PHC, P.J. 10).” (EXP. 00295-2012- PHC/TC Lima. F.J. 11).

2.5.4. LA IMPUTACIÓN NECESARIA

En principio se debe empezar por dar una definición a la imputación necesaria, la cual forma parte del derecho de defensa; al respecto Cáceres (2008, 137) la ha definido como: “la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”.

De esta forma se colige que es necesario que se encuentre delimitada la imputación para que se pueda ejercer de manera adecuada el derecho de defensa y todas sus manifestaciones, incluso a otros derechos como el debido proceso y el

de motivación en las resoluciones judiciales, es decir, tiene gran trascendencia dentro del proceso penal.



II. PROCESO INMEDIATO Y LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Proceso Inmediato

En la legislación peruana el nuevo Código Procesal Penal a diferencia de su predecesor que solo establecía un sistema para realizar el proceso; prevé diversos mecanismos que permiten llevar a cabo los procesos con celeridad, los cuales son conocidos como procesos especiales ya que no solo buscan la celeridad del proceso sino además descongestionar la carga procesal que afecta al sistema judicial actual.

Según Leiva (2016, 33) dice:

Ante la evidencia contenida desde la detención preliminar, este procedimiento evita diligencias innecesarias con el fin de lograr la simplificación y celeridad procesal; es decir, lograr una economía procesal basada en el uso racional y adecuado de los recursos con los cuales se tiene, más aun haciendo efectivo los principios como celeridad, inmediación y publicidad.

Pese a ello no se atenta contra las garantías constitucionales y el debido proceso, pues es postulado cuando se cuenta con suficientes elementos probatorios. Respecto a dicho proceso, San Martín Castro (2016, 803) afirma: “la celeridad de este proceso se debe al recorte de actividad procesal por la notoriedad y evidencia objetiva de los elementos de cargo”.

Si bien este proceso se sustenta en la eliminación de etapas procesales tal como se ha señalado, esto no afecta la eficiencia del proceso o las garantías que le asisten al acusado. Si bien el Código Procesal Penal no proporciona una definición sobre proceso inmediato en la jurisprudencia se le define como:

Un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Acuerdo Plenario 6-2010 /CJ-116, 30 de diciembre de 2010, fundamento jurídico 7).

En el mismo sentido, Gimeno Sendra (2011, 271) ha afirmado que: “por este proceso debe entenderse que se trata de un tipo especial, que es aplicado a procesos sencillos o

cuando se haya intervenido al imputado en flagrancia por lo que el sujeto se encuentra detenido, de esta forma se permite que el juicio sea celebrado de forma inmediata”.

Ahora bien, en un inicio, con la vigencia del nuevo Código Procesal en el año 2004 el proceso inmediato tenía características diferentes a las que actualmente posee con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1194, siendo que en un inicio su aplicación quedaba a la potestad del Fiscal de incoarlo; sin embargo, actualmente es obligatorio cuando se presentan ciertos presupuestos que serán detallados posteriormente; además de ello se ha establecido delitos en los que su aplicación es obligatoria no quedando alternativa alguna como son: el de omisión de la asistencia familiar y el de conducción en estado de ebriedad.

Dicho decreto entra en vigencia el 28 de noviembre del 2015, desde ese entonces ha sufrido variaciones importantes el proceso inmediato, puesto que sufrieron modificaciones el artículo 446º, 447º y 448º del Código Procesal Penal; el cual en esencia modifica la obligatoriedad de la incoación.

En tanto Serna (2017, 40) alude lo siguiente:

El proceso inmediato amparado en el Decreto Legislativo N°1194, menciona a la incoación, la cual deriva de la facultad del fiscal, sin embargo, a la vigencia del presente Decreto Legislativo se ve un cambio desde lo facultativo a obligatorio respecto de la incoación, siendo responsabilidad propia del Ministerio Público, tales estipulaciones están contenidas en los artículos del presente decreto.”

Es así que Cartagena (2016, 87) señala que:

El juicio inmediato es llamado como el proceso continuo por la simplificación de plazos, siendo necesariamente un juicio oral; es inmediato por celebrarse en las circunstancias próximas al acto ilícito, excepcionalmente se suspenderá si está fuera del horario laboral del personal encargado del caso en concreto.

Por ello, Pérez (2017, 26-28) sintetiza lo siguiente:

El proceso inmediato constituye, no cabe duda, un buen mecanismo procesal que permite un alcance de justicia oportuno; sin embargo, la prueba constituye una forma de recabar, su actuación y finalmente su valoración, condiciones que en caso de delitos de esta naturaleza se complica aún más por la inexistencia de pruebas objetivas directas que deriven de la probanza del hecho.

Asimismo, Pérez dice que el proceso inmediato es una alternativa a la solución de delitos, pues se resuelven las controversias delictivas en un tiempo reducido, pero muchas veces los órganos jurisdiccionales contravienen las garantías procesales afectando el derecho a la defensa.

En tal sentido, Pacori (2017, 40) respecto del proceso inmediato aduce que:

Es un proceso abreviado de manera simplificada por existir la figura de flagrancia, conforme el artículo 446.° del Código Procesal Penal, donde podemos mencionar que del proceso común de sus etapas a seguir se elimina la segunda etapa que es la intermedia, solo se actúa la etapa preliminar con la prueba y el juicio oral.

Por consiguiente, Araya (2016, 90) acerca del desarrollo del proceso inmediato señala lo siguiente:

El proceso inmediato es célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así que por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios suficientes y necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable).

Del mismo modo, Benites (2010, 43) respecto al proceso inmediato precisa:

Es un procedimiento especial, en donde se acorta la etapa de investigación preparatoria (que es un juez de garantías) quien remitirá la acusación al juez penal para que este último emita acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio; posteriormente se salta a la etapa intermedia.

Por lo tanto, González (2005, 9) refiere sobre el derecho a la defensa lo siguiente:

El derecho a la defensa es comprensivo de la posibilidad que tienen los ciudadanos como protección de los demás derechos inherentes, se sobreentiende la protección de cualquier estado frente a una posible vulneración de derechos; sin embargo, el tribunal de justicia espera la solicitud del afectado, a quien se le debe brindar seguridad jurídica.

Asimismo, González establece que:

“el derecho a la defensa parte del principio de defensa, pues si el principio de acusación excediera los límites, es decir, vulnera las garantías del procesado, habría la necesidad de establecer medidas coercitivas en favor del sujeto de derecho”.

El autor Sánchez (2014, 23) sintetiza el proceso inmediato de la siguiente manera:

El proceso inmediato se considera como un proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, tiene como característica el obviar la etapa de investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia”.

Por su parte, Llorca, J. (2005, 21) se expresa con el principio de oralidad de la siguiente manera:

La verdad se esclarece con el debate, siendo una de las partes la acusatoria y la otra la defensora, es evidente la ventaja de presentar alegatos de formas oral que, por escrito, el poder de conocimiento surge con mayor facilidad hablando que leyendo; no solo significa el uso de la palabra sino el reflejo del pensamiento, la palabra es y nace viva, y es con ese vigor que lo recibe el Tribunal.

Asimismo, Castro (2017, 28) respecto de las actuaciones ante flagrancia delictiva en el proceso inmediato añade lo siguiente:

Una de las actuaciones del agente policial en casos de flagrancias es la detención del presunto autor del hecho ilícito, debiendo proceder a realizar el registro personal, incautar las evidencias relacionadas con el delito, estas evidencias deberán ser sometidas a la cadena de custodia.

2. Principios procesales

Siendo el derecho procesal penal una rama del derecho público, se rige por ciertos principios que, en su condición de directrices, enmarcan, guían y conducen el proceso penal en todas sus etapas; para así poder obtener una sentencia justa y respetuosa de los derechos fundamentales que los principios constitucionalmente sustentan.

Con el Código Procesal Penal de 2004 hubo una serie de cambios en el proceso, todo eso a fin de mejorar la administración de los agentes de justicia, institución de un modelo

acusatorio-garantista; entre otros, el que nos incumbe en el presente capítulo: la incorporación de ciertos principios procesales de índole constitucional que vayan acorde con el Estado de derecho en el que vivimos actualmente.

Así el profesor De La Cruz (2007, 45-46) nos habla de la dependencia del derecho procesal a la norma constitucional, en cuanto critica la resistencia de jueces y fiscales a aplicar normas constitucionales y pactos internacionales, dándoles prevalencia la legislación secundaria (Código Procesal Penal), en cuanto es más inmediata, aunque sea inconstitucional. Asimismo, prosigue dicho análisis invocando la necesidad de aceptar una lectura constitucional del proceso penal a fin de propugnar que los lineamientos de una decisión judicial o fiscal, así como el derecho de defensa, tengan como punto de partida aquellas garantías contempladas en la norma constitucional.

Las garantías a las que se refiere el autor son plasmadas en los principios constitucionales del derecho procesal penal, los mismos se pueden encontrar en la exposición de motivos del NCPP, así como en la redacción de su Título Preliminar de una manera amplia a la cual mediante lectura, desarrollo e interpretación podemos clasificarlos y enumerarlos.

En relación a los principios y su rol en el ordenamiento jurídico en general Velásquez (1995, 83) de la UPB de Medellín afirma:

Que en el Derecho rigen unos determinados principios, de ahí que los filósofos del derecho hablen de "los principios generales del derecho", para referirse a aquel conjunto de enunciados que inspiran el ordenamiento jurídico-positivo, y que permiten su aplicación y desarrollo. A veces, es tal la trascendencia que el legislador ha querido darles que los eleva al rango de ley de la República.

2.1. Principio de imparcialidad

Principio Constitucional que se establece en el Art. 139, inc. 2, de la Carta Magna a todos los procesos judiciales en las distintas áreas del derecho, y el derecho procesal penal no es la excepción. Respecto a la importancia del presente principio Creus (1996, 410) dice:

Como en cualquier otro proceso, en el penal la imparcialidad del juez es característica imprescindible para el desarrollo de la función de tal, de ahí que la ley procure evitar toda situación que pueda desmerecerla o aun que permita

plantear dudas sobre ella, mediante la regulación del procedimiento de separación del magistrado que se encuentre en una de esas situaciones.

La independencia del Poder Judicial no importa un privilegio para los jueces sino más propiamente una libertad y una garantía para la producción de resoluciones justas, arregladas a derecho, tal independencia puede ser interna o externa.

- a) La externa: garantiza al magistrado su autonomía con respecto a los poderes ajenos a la estructura judicial.*
- b) La interna: su autonomía con respecto a los propios órganos de institución judicial.*

El ejercicio de esa libertad depende, en última instancia, de la conciencia del juez (Colchado, Magallanes y Ramírez, 2004, 26).

La doctrina es unánime al considerar que el Código Procesal Penal de 2004 rige bajo el principio acusatorio-garantista. Justamente es el Principio acusatorio el que está muy vinculado al principio de Imparcialidad del juez penal ya que el Proceso Penal otorga la facultad de acción penal al Ministerio Público y, por otro lado, la potestad jurisdiccional al Juez penal. Ante ello el juez apreciará las pruebas recabadas por el Fiscal durante la etapa de investigación preparatoria y decidirá conforme a su parecer y conocimiento, sin formarse una opinión que se puede prestar a subjetividades, tal como sucedía en el anterior CPP, donde el juez era el investigador y juzgador en un proceso. Asimismo, este principio se refiere a que el juez apreciará a las partes del proceso penal con un criterio de igualdad y conducirse con neutralidad en todas las etapas del mismo, convirtiéndose aquel en un garante del principio de igualdad que prescribe la Carta Magna en su art. 2, inc. 2.

El juez debe ser independiente en todos los aspectos, sin ninguna injerencia externa o interna (subjetiva) sobre aquel. En esta misma línea de pensamiento Bauman (1986, 154) afirma:

En sus decisiones sobre el objeto del proceso nuestro (más importante) sujeto procesal debe ser preservado de influencias externas. Únicamente así el tribunal podrá realizar el derecho (y tan solo el derecho). No obstante, también debe agregarse que el juez debe estar eximido ampliamente de situaciones internas que lo coaccionen. Solamente si es independiente e imparcial podrá desempeñar la tarea que el derecho procesal le ha confiado.

2.2. Principio de celeridad

Se refiere a que el proceso penal debe de llevarse a cabo en el menor tiempo posible; es decir, los plazos entre las actuaciones procesales no deben ser excesivos, y siempre respetando el debido proceso y los distintos marcos constitucionales. “El principio de celeridad procesal corresponde a la exigencia constitucional de un juicio breve y sin dilaciones. Comprende, a su vez, los principios de economía, concentración y simplificación procesal” (Colchado, Magallanes y Ramírez, 2004, 27).

Su importancia radica en que mientras menor sea el tiempo de duración de un proceso más acertada es la decisión del juez, de ahí que el maestro Couture empeñe su famosa frase “justicia que no es rápida, no es justicia”. Se resalta la importancia del factor tiempo en cuanto este es de suma importancia para la efectividad de la administración de justicia procesal penal.

Al respecto Roxín (2000, 116) sostiene:

Tomando en consideración que el proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito de derechos de quien, posiblemente, es imputado, culpado injustamente y que la calidad de los medios de prueba (a saber, la capacidad de memoria de los testigos) disminuye con el transcurso del tiempo, existe un interés considerable en contar con una administración de justicia penal rápida.

En el derecho procesal peruano el presente principio se manifiesta mediante sus plazos, la actuación del fiscal, la oportunidad de adoptar procedimientos más cortos para hacer del proceso más justo, siempre respetando el derecho de defensa, debido proceso, entre otros de índole constitucional. Así lo explica la Dra. Frezia Villavicencio Ríos (en su trabajo intitulado ‘Apuntes sobre la Celeridad procesal en el nuevo modelo procesal peruano’ [2010, 94]):

La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada. En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la sub-etapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa sub-etapa se pasa directamente a la etapa de

juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedia y de juzgamiento. Asimismo, se establece como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia. El motor para la celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso, según las alternativas que hemos reseñado en el anterior párrafo. Y esto es indefectible, porque en el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal. De esta forma, al Poder Judicial le queda, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez.

Bacigalupo (1999, 174) respecto al principio y tomando como base el pensamiento de la doctrina jurídica alemana comenta:

Los males jurídicos son básicamente las consecuencias del proceso penal que van más allá de lo que el autor debe procesalmente soportar como consecuencia del hecho punible (Jescheck). En España esta cuestión se ha presentado en relación a las consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas de un proceso penal (art. 24.2, CE). En tales supuestos el acusado ha sufrido como consecuencia del delito una lesión en su derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable y, por lo tanto, "mediante los anormales perjuicios del procedimiento que el autor ha tenido que soportar, ya ha sido -en parte-, penado". De aquí se deduce que esta lesión jurídica debe ser abonada al acusado en la pena que se le aplique, pues de lo contrario, se vulneraría el principio de culpabilidad, en tanto este exige una correspondencia proporcional entre el delito cometido y las consecuencias negativas que el mismo tenga para el autor.

2.3. Principio de economía procesal

Se trata de obtener el mejor resultado con el mínimo esfuerzo para posibilitar, simplificando el procedimiento, una más rápida decisión final” (Colchado, Magallanes y Ramírez, 2000, 27).

Está muy relacionado al principio de celeridad, sobre todo en el aspecto del tiempo. En cuanto al monto económico, se puede entender este principio de distintas maneras:

“entre ellas tenemos a que los gastos del proceso deben de ser proporcionales a la complejidad del mismo y, en otro sentido, el referente a los honorarios de los sujetos procesales”. (Vicente J. Puppio, 2008, 182).

Labarthe (2010, 61) destaca lo siguiente:

El principio de economía procesal evita el juicio oral, beneficiando al imputado y a su defensa; en el transcurso de esta etapa se puede proponer el sobreseimiento total o parcial del caso, también puede oponerse a la admisión de determinados medios probatorios propuestos por el fiscal; finalmente, se puede solicitar la improcedencia de acción si el caso lo amerita.

3. En la Legislación Comparada.

La figura procesal que viene siendo objeto de estudio ha tenido sus orígenes en la legislación italiana, con el denominado “juicio directísimo” y el “juicio inmediato”; el primero de ellos es aplicado cuando existe flagrancia y confesión, y el segundo procede únicamente cuando la prueba existente evidencie la comisión del delito; en ambos casos solo pueden ser solicitados por la parte acusadora quedando latente la posibilidad que el pedido sea rechazado por el juez.

3.1. Supuestos de aplicación del Proceso inmediato:

Estos se encuentran regulados en el artículo 446° inciso 1 del Código Procesal Penal, los cuales son:

3.1.1. FLAGRANCIA DELICTIVA

Para abordar correctamente este supuesto es necesario precisar etimológicamente qué se entiende por ‘flagrante’, para ello recurrimos a la RAE que señala: “en el

mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”(RAE, 2005, 721).

Carrasco (2016, 11) desarrolla la flagrancia del siguiente modo:

El delito de flagrancia tiende a ser riguroso en cuanto se habla del sujeto inmerso en el ilícito penal, es evidente la relación del delito de flagrancia con el proceso inmediato, en tanto que no se necesita mayor diligencia, esto debido a los indicios suficientes para actuar en contra del procesado, en consecuencia, se debe a los actos preparatorios y a los de consumación del delito.

Desde una perspectiva etimológica se tiene que: “proviene de ‘flagrar’ (del latín flagrare) que significa arder o resplandecer, fuego o llama. Es decir, equivale a delito flameante o resplandeciente” (Sánchez, 2004, 823). Es necesario definir la flagrancia desde el punto de vista jurídico, así que tomando la definición proporcionada por San Martín Castro, se tiene que: “delito flagrante es aquel cuyo autor es sorprendido en el momento de cometerlo” (806); a su vez, Carnelutti (1950) ha señalado: “todo delito en general es flagrante para quien está presente en el momento de su comisión”.

Por su parte Ruiz (2015, 18), añade que:

El proceso de flagrancia reúne todas las etapas de un proceso común, llámese entonces el proceso de audiencia única, respaldada por la normativa del Código Procesal Penal, el cual sanciona con cinco años de privación de libertad a quien incurra o se lo encuentre infraganti.

Esto quiere decir que la flagrancia, en esencia, no debe ser vista ni analizada como un tipo de delito en sí, sino debe ser estudiada o analizada su realización desde la perspectiva del delito respecto de una persona. Asimismo, debe verse que el Código Procesal Penal, en el Artículo 259.º, señala en qué supuestos existe la flagrancia, siendo estos los siguientes:

- Cuando el agente es descubierto en realización del hecho punible.
- Cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- Cuando el agente cometió el hecho punible y ha huido y, sin embargo, se le identifica durante o inmediatamente después, debiendo ser encontrado

dentro de las 24 horas de cometido el hecho punible. La identificación puede ser realizada por el agraviado, un tercero o gracias a algún medio tecnológico.

- Cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de cometido el hecho ilícito con instrumentos que provienen de él o hubieran sido usados para su perpetración o con alguna señal en su persona o en su vestuario, por haber cometido tal hecho.

Contando con la definición de la flagrancia, parecería en apariencia que vulneraría derechos fundamentales, como la libertad ambulatoria; no obstante, debe advertirse que en la Constitución Política del Perú ya se ha permitido la restricción de este derecho, es decir, legitima la privación de la libertad, pero solo en supuestos determinados siendo uno de ellos el que nos ocupa, la flagrancia.

Respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, entendida como la restricción a la entrada o registro del lugar donde se habita, la Carta Magna en su artículo 2, inciso 9, faculta la limitación de dicho derecho siempre y cuando se trate de un delito flagrante; siendo así esto se encontraría debidamente justificado. Ahora bien, este a su vez es un bien jurídico protegido por la legislación penal comprendiendo la inviolabilidad de domicilio y en cuyo contenido se encuentra el derecho a la intimidad que tiene la misma justificación ya precisada.

Al respecto Angulo (2010, 16) señala:

El derecho de contradicción de defensa resulta innecesario cuando se dilata el proceso, perdiendo las garantías básicas, cabe resaltar el principio de presunción de inocencia hasta la emisión de la sentencia, por ello se establecen plazos con el fin de proteger los derechos procesales y fundamentales.

Asimismo, la flagrancia presenta diversas clases, Oré Guardia (1999, 345-346) menciona tres clases:

- **Flagrancia estricta**

Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando el delito, concepto que se encuentra vinculado con las fases consumativa o ejecutiva del hecho punible.

- **Cuasi flagrancia**

Se da cuando un individuo ya ha ejecutado el hecho delictivo, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. Por ejemplo, un sujeto roba un artefacto y es visto en el acto de perpetrar el latrocinio, siendo perseguido por quien o quienes lo han sorprendido y es detenido.

- **Presunción de flagrancia**

En este caso el individuo ni ha sido sorprendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Sólo hay indicios razonables que permiten pensar que él es el autor del hecho.

En el Código Procesal Penal, en su artículo 259.º, se describe los tres comportamientos de la flagrancia; la modalidad clásica o stricto sensu que se configura cuando el sujeto es detenido en el momento de ejecución del delito sin que pueda huir del lugar, se tiene la cuasifragancia, que se da cuando el sujeto ha huido pero su aprensión se da de forma inmediata a su huida sin perderse de vista.

Por último, se tiene la flagrancia presunta: “en dicho caso no ha existido inmediatez personal por no haberse sorprendido al autor cometiendo los hechos sino que existen indicios que acrediten su comisión”(Protocolo de Actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de Flagrancia y otros Supuestos, 11 de mayo del 2016).

Se advierte además ciertas características que deben ser desarrolladas, como son: la inmediatez temporal, la cual guarda relación con la actividad que se está desarrollando o acaba de concluir; y la inmediatez personal que no se encuentra determinada solo con la presencia física del sujeto sino que requiere elementos adicionales que lo vinculen con el suceso delictivo ocurrido.

Finalmente requiere la necesidad urgente de intervención de las autoridades como la policía a fin de que se ponga término al delito. Así, se cuentan con principios propios de la flagrancia que son desarrollados por Araya (2016, 73) quien precisa que es necesario la existencia de un principio, el cual puede ser el ‘fumus commisi delicti’ (también conocido como atribución de un delito) y el ‘periculum libertatis’ (necesidad de la intervención”).

Ahora bien, es preciso definir qué es el ‘fumus commisi delicti’: es la atribución de un delito que parte del hecho que de forma previa, razonada e indiscutible se ha obtenido información evidente del infractor, por lo que la ley autoriza al tercero la aprehensión del sujeto sin que exista orden judicial previa.

Pues existe una percepción sensorial directa e inmediata -personal y temporal- por un tercero de la comisión del delito (ARAYA, 2016, 73). Y en relación al Periculum Libertatis guarda relación con la necesidad de la intervención ante el descubrimiento de la delincuencia, in flagranti, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efecto de hacer cesar la acción delictiva.

Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (solo en los casos señalados), ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos (no medios excesivos o innecesarios), y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato) (ARAYA, 2016, 74)

Por otro lado, Reyes (2014, 25) dice que:

Para la configuración de flagrancia se debe sustentar si los indicios son o no suficientes para la detención del sujeto infractor, este tipo de actividades no debe opacar las garantías constitucionales estipuladas en todo cuerpo legal.

Es así que Lacayo (2014, 48) establece que:

La intervención del Ministerio Público es inmediata y, por ser un proceso especial, se omiten etapas del proceso común desestimando la etapa de la Investigación Preliminar, la audiencia deberá ser en forma oral con el propósito de ejercer la tutela jurisdiccional de derecho.

Por tal motivo, Argüello (2012, 142) afirma que:

El delito de flagrancia emerge en aquellos momentos en donde el sujeto de derecho realiza la comisión punible hacia otro individuo, sin importar el desarrollo del inter criminis u omitiendo su actuar de forma intencional, ya que se ha estipulado ocurrencia en un acto ilícito al momento; empero, no se ejerce el de derecho a la defensa de manera idónea.

De tal forma Arcibia (2011, 26) estipula el concepto de flagrancia en el código penal de la siguiente manera:

La flagrancia delictiva está vinculada al preciso momento en que es percibida o apreciada la ejecución de un delito, lo cual proporciona, en términos procesales penales, una mayor convicción tanto respecto al delito mismo como de la responsabilidad del presunto autor.

Asimismo, Carnelutti (1950, 77 y 102) en referencia al delito de flagrancia explica que:

El delito de flagrancia se constituye de manera general, debido a la forma como se ve; es decir, mientras la autoridad observe la conducta ilícita justo cuando está dentro de sus facultades proceder con las medidas necesarias, es por ello que el autor refiere del delito respecto de una persona, por ende, se habla de una cualidad relativa.

Además -dice Carnelutti-

“que la defensa del imputado está basada en la presunción de inocencia; y de haber irregularidades se abre la posibilidad de reclamar garantías de imparcialidad, juez natural y juicio previo.

Según Espinoza (2016, 3) se añade lo siguiente:

La presencia de un testigo frente a un ilícito penal es vital para dar mayor credibilidad a los hechos, no basta con aducir su inmediatez sino con consolidar de manera completa entre los hechos y las actitudes; de allí la relación de la palabra ‘flagrar’ con el significado de resplandecer a través de la visualización del ilícito penal de un tercero ajeno al delito.

Ahora bien, San Martín (1999, 807) aclara lo siguiente:

El término flagrante refiere al hecho vivo y palpitante en el cual el sujeto es el personaje principal de la escena delictiva, el observador es aquel ciudadano testigo de la comisión del delito, es evidente que el observador tiene que ser una persona con todas las facultades óptimas de discernimiento.

Nuevamente, Araya (2016, 66) respecto del delito flagrante en la legislación peruana conlleva lo siguiente:

Para la configuración del delito flagrante, necesariamente se requiere la existencia de un vínculo entre el hecho y el sospechoso, sin la necesidad de realizar el decomiso del instrumento del delito, el posible hallazgo de bienes ajenos (específicamente en los delitos contra la propiedad) o en todo caso la víctima del ilícito penal.

Gimeno (2015, 354-357) respecto de la flagrancia delictiva asume que:

La flagrancia delictiva se manifiesta en la inmediatez temporal y personal, así como también en la evidencia desde el momento de la comisión del delito y de quien observa tal conducta ilícita, para mayor esclarecimiento se usa medios audiovisuales, ello para descartar las dudas de lo evidente, esto ocurre en las diligencias policiales de prevención.

Salas (2016, 10) sintetiza sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar lo siguiente:

Es uno de los delitos más recurrentes en el Perú, previsto en el artículo 149.º del Código Penal, es un delito doloso de omisión propia donde el agente es consciente de los actos que realiza, el bien jurídico protegido de este delito es la prestación de atención al sostenimiento de la prole.

El título preliminar del Código Penal señala que toda forma proscrita de la responsabilidad es de tipo objetivo; en consecuencia, la resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas en una causa civil no puede ser inequívoca, en todo caso se debe recurrir a la actividad probatoria para decidir la configuración del ilícito doloso (Valderrama y Valverde, 2017).

Y según Rosas (2009, 560) sobre la cuasiflagrancia advierte que:

La configuración de la cuasiflagrancia debe acontecer cuando la detención se da producto de la persecución siendo capturado de manera inmediata después de haber cometido el ilícito penal.

3.1.2. LA CONFESION

Se entiende por confesión el reconocimiento que realiza el imputado de los cargos formulados, pudiendo ser esta total o parcial; el Código Procesal Penal lo define como una declaración autoinculpatoria del imputado sincera y espontánea, que ha sido prestada libremente y en un estado normal de sus facultades admitiendo la imputación formulada en su contra.

A su vez, San Martín (2016, 805) afirma que: “es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que realiza el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuyen”.

De esta definición se advierte que no solo se requiere la aceptación sino que esta debe cumplir ciertos requisitos que permitan revestirlo de legalidad y no sea una autoinculpación que vulnere sus derechos.

Según Cortés (2003, 37) respecto a la confesión en materia penal, considerando la legislación comparada de México, aporta lo siguiente:

La confesión en materia penal está referida a la declaración que se rinde ante el tribunal penal que conoce del caso ilícito, al respecto este tribunal efectúa las diligencias durante la averiguación previa; en tal sentido, la ley reconoce el valor probatorio.

Se cuenta además con la definición proporcionada por Neyra (2010, 434) quien coincide con San Martín al manifestar que: “es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”.

Así, la confesión debe ser una narración detallada de los hechos sucedidos, no es suficiente aseverar la comisión de un delito sino que esta debe encontrarse rodeada de ciertos requisitos: la sinceridad, que puede verse cuando los hechos sean objeto de verificación con otros medios de pruebas; la espontaneidad, que guarda relación con la libre voluntad del declarante; y la presencia ante juez o fiscal, con las garantías del caso, y es función de este último al momento de incoar el proceso

inmediato demostrar que la confesión fue hecha sin coacción y respetando los derechos que le asisten.

3.1.3. DELITO EVIDENTE

Se entiende que existen elementos de convicción suficientes cuando el Fiscal o la Policía Nacional, luego de haber realizado los actos de investigación, cuenten con elementos de convicción suficientes para sustentar el hecho como delito, se pueda individualizar a su autor y atribuirle responsabilidad, siendo este último requisito indispensable para la incoación del proceso inmediato, toda vez que no es posible solo contar con evidencia probatoria sino que resulta necesario determinar la responsabilidad del sujeto a quien se le va a juzgar mediante tal proceso especial.

De la misma manera San Martín (2016, 17) con relación al delito evidente ha manifestado que: “Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión”.

Finalmente, debe observarse que se entiende por elementos evidentes los que tengan la suficiente fuerza probatoria para que cada elemento genere convicción suficiente al fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como participe o autor del mismo (Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos, 11 de mayo del 2016, Ministerio de Justicia).

3.1.4. OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.

El proceso inmediato contempla además el supuesto de incoarse en casos específicos como es el de omisión de asistencia familiar, el cual se encuentra previsto en el artículo 149.º del Código Penal que taxativamente señala: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial” (Decreto Legislativo N.º 635, publicado en el Diario oficial El Peruano el 08 de abril de 1991).

Se ve justificada la aplicación del proceso inmediato porque dicho delito vulnera las obligaciones civiles impuestas a quienes ponen en peligro al efectuar actos abusivos contra la vida de los alimentistas y sus condiciones para subsistir

(Acuerdo Plenario N.º 06-2016, Fundamento 14, apartado b). En dicho delito se necesita acreditar la situación que genera el deber de actuar, el cual es acreditado con la resolución firme emitida por el juzgado de paz letrado, el que evidencia la obligación del imputado a prestar alimentos; además de ello es imprescindible que no se haya cumplido dicha obligación pese a que exista la capacidad para poder hacerlo (Reyna, 2011). Por tanto, no cabe realizar actos de investigación y es posible la incoación del proceso inmediato.

Sin embargo, este no es un criterio uniforme sino que ha recibido cuestionamientos, pese a ser los procesos por omisión de alimentos frecuentes en nuestro país estos no constituyen un problema de seguridad ciudadana por no tener atisbos de violencia sino que son meramente delitos omisivos que podrían bien ventilarse en otra vía y no tienen la necesidad de ser incluidos en supuesto de este tipo de proceso postulado de manera inicial para delitos que afecten de manera trascendental la seguridad ciudadana (Salas, 2016).

3.1.5. EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O DROGADICCIÓN

Este delito se encuentra previsto en el artículo 274.º del Código Penal, que a la letra dice:

“El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias conduce, opera o maniobra vehículo motorizado” (Artículo 1 de la Ley N.º 29439, publicado en el diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre del 2009).

De la lectura del tipo penal se desprende que lo que el legislador busca proteger es la seguridad pública, ya que conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad o con sustancias estupefacientes pone en peligro a un número indeterminado de personas.

Así, una intervención realizada en flagrancia requiere que el denunciado sea sometido a un dosaje etílico o una pericia toxicológica, por lo que no cabría acto de investigación adicional pues dichas pericias acreditarían la comisión del delito penal por lo cual sería factible la aplicación del proceso inmediato. No obstante,

la inclusión de este delito como supuesto de aplicación del proceso inmediato resulta, para algunos, hasta redundante ya que se trata de una intervención en flagrancia que bien puede ser subsumida por este supuesto sin necesidad de que se le incluya como un supuesto independiente.

4. EXCEPCIONES AL PROCESO INMEDIATO.

Si bien se ha explicado sus supuestos aplicativos, existen determinados casos en los que no es posible tal aplicación por diversas causales que se encuentran enumeradas en el Código Procesal Penal en su artículo 446.º. El primer supuesto versa sobre los casos complejos, incoados por el Fiscal cuando exista una gran cantidad de actos de investigación pendientes de realizar, la investigación de numerosos delitos, buena cantidad de delitos pendientes de investigar o de imputados o agraviados, y cuando las pericias a realizarse sean complicadas o su análisis demande mucho tiempo.

Además, en el caso de que las diligencias pendientes sean en distritos judiciales distintos al del proceso, que alguna de las partes sea el Estado o sea el delito realizado por alguna organización criminal; dichos supuestos están previstos en el artículo 342.º, numeral dos, del Código Procesal Penal. Y se está frente a otra excepción cuando sea factible la aplicación del principio de oportunidad, con el cual concluye el conflicto siendo innecesaria la aplicación de este proceso.

Puede darse el caso que, pese a haberse detenido al sujeto en flagrancia, incluso si este ha confesado, no se cuenta con los medios de prueba suficientes que lo vinculen con el hecho ilícito, por lo que al menos en ese momento no hay posibilidad de aplicar el proceso inmediato. Finalmente, se tiene el supuesto de cautelar la libertad probatoria del imputado, es decir, que no se puede incoar el proceso inmediato si no se han recabado ni realizado todas las diligencias necesarias para garantizar su derecho de defensa ni afectar sus derechos fundamentales.

5. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Tal como se ha precisado, es obligación del representante del Ministerio Público incoar dicho proceso, el pedido se realiza por escrito siempre y cuando se cumplan los presupuestos previstos en el inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal; debe realizarse en momentos determinados los cuales también son señalados taxativamente por la ley, estos son:

- Término del plazo de detención policial de oficio o preliminar; en procesos comunes 24 horas y en complejos 15 días.
- Término de las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Debe observarse además lo señalado en el protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N.º 1194; sin embargo, por las variaciones introducidas posteriormente su aplicación debe adecuarse a las nuevas modificatorias. En el caso de flagrancia se realiza la detención policial de los implicados y se identifica frente a qué tipo de esta se encuentra, se practican las actas correspondientes y de esta forma se reúne evidencia de la participación del detenido en el delito que se le imputa; posteriormente se continúa con la incoación del proceso.

Dentro del requerimiento de incoación, el representante del Ministerio debe acompañar el expediente fiscal, posteriormente comunicar si requiere de alguna medida coercitiva para asegurar la presencia del imputado mientras dure el proceso inmediato, el requerimiento de incoación debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Decreto Legislativo N.º 1194, 2015).

Si estamos ante el supuesto de la confesión sincera, el procedimiento es diferente, pues el representante del Ministerio Público tiene como plazo la duración de las diligencias preliminares o puede ser incoada treinta días después de formalizar la investigación. En el caso del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe realizar el fiscal una exhaustiva calificación de la documentación que le proporcionen, en este caso las copias certificadas de la liquidación de pensiones devengadas y el cargo de notificación que acredite que tuvo conocimiento de dicha liquidación; luego de esta calificación se realiza las diligencias preliminares, plazo en el cual se puede incoar el proceso inmediato.

Por último, en el caso de conducción en estado de ebriedad o bajo efectos de estupefacientes, se realiza la intervención del sujeto por miembros de la policía nacional ante la evidencia de que se encuentre dentro de estos dos supuestos, posteriormente se le somete al dosaje etílico en presencia del fiscal, para que este después de tener a la vista el resultado de dosaje etílico, incoar de ser posible el proceso inmediato.

Ahora bien, una vez que el representante del Ministerio Público ha incoado dicho proceso inmediato por escrito, brindado los datos que permitan identificar al imputado, una narración concreta de los hechos y la tipificación jurídica aplicable a los mismos, así como identificar al agraviado. Es necesario, además, que se justifique la aplicación del proceso inmediato; por tanto, el representante del Ministerio Público debe sustentar bajo qué supuesto establecido en el Código Procesal penal está justificando su actuación, sin perjuicio de acompañar los elementos de convicción recabados, también se permite solicitar medidas coercitivas que sean consideradas pertinentes en el caso concreto.

Luego de cumplir con lo señalado le corresponde al juez programar la audiencia dentro del plazo establecido por ley, esto es, cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del requerimiento; siendo posible que el imputado se encuentre detenido o en libertad. Son los auxiliares judiciales quienes ponen a conocimiento de las partes dicho requerimiento a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, debiendo contarse de forma obligatoria con la presencia del abogado defensor del procesado.

6. JUICIO INMEDIATO

Este juicio que debe ser oral, publico e inaplazable, se compone de dos partes que han sido bien explicadas por San Martín (2006, 358) quien precisa: “el juicio inmediato tiene dos periodos definidos: el primero está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio”.

El segundo periodo es el juicio propiamente dicho, en el que prevalece siempre el principio de aceleramiento procesal, el cual es un límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común. Siendo así, luego de recibirse el auto de incoación realizado por el Fiscal; es el juez quien cita a audiencia de juicio inmediato, la audiencia no debería ser llevada a cabo sin antes realizar una exhaustiva revisión de la acusación pudiendo el juzgador devolver los actuados al Ministerio Público si advierte que el proceso inmediato ha sido incoado indebidamente o no se ha observado los requisitos mínimos de la acusación.

Luego de la instalación de la audiencia, el Fiscal procede a oralizar la acusación y los elementos de convicción que sustentan su pedido, interviene también el actor civil en caso exista, siendo el estadio para que señale su pretensión reparatoria para lo que debe contar con medios probatorios que lo sustenten; una vez culminada su participación se

corre traslado al imputado quien podría observar la acusación, interponer los medios de defensa que considere necesarios e incluso solicitar que se aplique el criterio de oportunidad.

Por lo que se puede concluir que la primera parte de la audiencia del proceso inmediato tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan presentar los medios de prueba que aporten a su teoría del caso, posteriormente el juez dicta auto de enjuiciamiento y realiza la citación a juicio, todo ello de forma conjunta. En una segunda etapa de la audiencia se realiza el juicio oral propiamente dicho, el cual es llevado por un juez hasta su término sin que este pueda conocer al mismo tiempo otro proceso; las reglas a observarse son las mismas disposiciones que rigen para un proceso común en cuanto le sean aplicables, se realiza en este estadio la actuación de medios probatorios y ofrecimiento de estos; y posteriormente se realizan los alegatos finales, culminado el debate se emite la sentencia correspondiente.

Respecto a esta etapa ha sido tratada por la jurisprudencia, señalando que son aplicables las reglas del proceso común con la condición de que sean estas concordantes con la celeridad que reviste el proceso inmediato; el debate es realizado el mismo día y las sesiones deben ser sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión, se realizaran al día siguiente o subsiguiente (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico N.º 21).

Según Mendoza (2016, 14-15, 74), respecto al juicio inmediato nos dice:

Se debe diferenciar dos fases en el juicio inmediato: fase de procedencia, ocurre cuando se da en función de garantía, control y organización de los elementos de convicción a probar; y la fase de fundabilidad se refiere a la producción de información de tipo probatoria acontecida en el acto del juicio en concordancia con el principio de continuidad.

Asimismo –Mendoza, sobre el proceso inmediato nos dice- que: “el proceso inmediato resulta ser la simplificación procesal que muestre la existencia del ilícito penal y su correspondiente vinculación con el imputado, pudiendo ser de naturaleza infraganti con elementos suficientes de convicción”.

Según Neyra (2010, 438), refiere del juicio inmediato lo siguiente:

El imputado puede solicitar el juicio inmediato y renuncia a la vista preliminar, la mayoría de veces el fiscal solicita la investigación preliminar, pero cuando las evidencias son suficientes es mejor darle mayor trámite a la resolución judicial bajo la figura del juicio inmediato.

7. LA PRUEBA EN EL PROCESO INMEDIATO

Un asunto de relevancia dentro del proceso inmediato es la forma de probar los cargos imputados, cuando se lleva a juicio una imputación permite que se lleven a este los medios suficientes para demostrar la responsabilidad penal mediante un debate entre las partes, siendo la finalidad de la misma corroborar la imputación realizada y de esta forma garantizar que no exista un uso irracional del poder del Estado.

Así, las partes son las encargadas de acudir al juicio inmediato, con los medios de prueba que consideren necesarios a fin de que los postulen y una vez sometidos a debate generen convicción en el juez. En el caso del proceso inmediato no se cuenta con mucho tiempo para reunir dichas pruebas, pues una vez detenido el imputado en cualquiera de los supuestos; más aún, en el articulado referido a este proceso no se hace mención a la regulación de las pruebas.

Sin embargo, los medios de prueba a actuar necesariamente son recabados respetando los derechos fundamentales del imputado; no obstante, cabe señalar que debido a la rapidez con la que se realiza este proceso el plazo que se cuenta para recabar las pruebas no es óptimo en todos los casos, lo que genera que se realicen cuestionamientos pero cabe recordar que se está frente a detenciones en flagrancia donde casi todos los medios de prueba ya han sido actuados por el Ministerio Público, sin que necesariamente implique que en todos los casos la sentencia va ser condenatoria, pues es permisible la absolución si luego del debate y la valoración de pruebas se advierte que no son suficientes para determinar su culpabilidad.

Respecto a la prueba en el proceso inmediato este no debe vulnerar las garantías constitucionales tal como Araya (2015, 308) ha advertido:

“Si bien se trata de un proceso que debe desarrollarse en pocos días, esto no conlleva un menosprecio de las garantías judiciales del imputado. De este modo, bajo los criterios de pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia debe ponderarse

la recabación de las pruebas que incriminen y que descarten responsabilidad, el proceso inmediato no es un proceso de condenas; se trata de un medio de simplificación procesal, no de supresión de garantías”.

Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad y drogadicción como en otros ilícitos penales la prueba pericial es especialmente relevante para su definitiva comprobación o en todo caso para su consolidación probatoria” (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016, 01 de junio de 2016, Fundamento jurídico 27). El debate que se realiza en el juicio inmediato se realizará en dos etapas, la primera se limita a acreditar la evidencia delictiva como tal, luego de esto se verificará cuán fiable, eficiente y suficiente es la prueba para acreditar la imputación realizada; esto no limita la actuación de la defensa la cual puede cuestionar o desacreditar las pruebas que se estén debatiendo o presentar otras pruebas que corroboren su teoría del caso.

8. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO

Antes de la emisión del Decreto Legislativo N.º 1194, que regula el proceso inmediato, este no había recibido mayor atención porque quedaba a la facultad del Fiscal incoar dicho proceso; sin embargo, con la promulgación de dicho decreto se convierte en una obligación, más aun en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

Es en ese momento que se inició con una serie de cuestionamientos del proceso inmediato, dentro de los principales tenemos su excesiva celeridad y una aparente vulneración al derecho de defensa, incluso se ha llegado a manifestar que afecta la autonomía del fiscal pues lo obliga a incoar el proceso inmediato.

9. OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

El decreto Legislativo N.º 1194 modifica el artículo 446.º del Código Procesal Penal que originariamente establecía como facultad del representante del Ministerio Público incoar el proceso inmediato y que a partir de la promulgación será obligación del Fiscal incoar el proceso inmediato en los casos establecidos por ley bajo responsabilidad funcional.

A pesar de que en apariencia parece que se está vulnerando la autonomía del Ministerio Público y se le está obligando a que no evalúe de manera aislada los casos y que solo se limite a incoar el proceso inmediato, lo cierto es que en el mismo decreto legislativo se enumeran los supuestos materiales y adjetivos que configuran la flagrancia, por lo que

más que un imperativo legal estaríamos frente a un cumplimiento de funciones y de la ley de forma razonable y no solo de un mandato del legislador.

Así, el Fiscal puede dentro de sus facultades analizar el caso concreto y no incoar el proceso cuando no existan los requisitos necesarios para llevar un proceso inmediato, pues lo que es objeto de sanción es que de forma arbitraria e injustificada se realice un proceso común pese a cumplirse todas las condiciones para un proceso inmediato.

Este cuestionamiento ha sido desarrollado también por la jurisprudencia a fin de desvirtuar las acusaciones de inconstitucionalidad porque postula que es inadmisibles obligar sin más al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales que la propia ley procesal desarrolla.

También es intolerable que se le prescriba la responsabilidad -obviamente funcional- al fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, porque este tiene desde la ley precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta. Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y de los fiscales” (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2016, 01 de junio del 2016, Fundamento N.º 17); desvirtuándose de este modo toda injerencia en las funciones del Ministerio Público.

10. EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PROCESO INMEDIATO

Para comenzar es necesario precisar qué comprende el derecho de defensa, el cual es considerado un atributo de la persona puesto que valida un proceso. Sánchez (2004, 321) señala que: “el derecho de defensa se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar [o contradecir] con eficacia la imputación o acusación existente”. (Encorchetado es nuestro).

El artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el inculcado tiene derecho a “defenderse personalmente o [a] ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. A su vez, el artículo 139.º, inciso 14), de la Constitución Política del Perú precisa que toda persona

“tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Según el autor García (2013, 333) se deduce lo siguiente:

El derecho a la defensa no es único ni absoluto, sino más bien es un derecho a evitar la demora en la evaluación de culpabilidad o inocencia de los cargos impuestos al procesado, respetando el juicio valorativo del Aquo, así como también evitar la influencia de terceros ajenos al caso en particular.

Además, no se le puede negar al eventual detenido el derecho a comunicarse con su abogado y a poder ser asesorado por este en cualquier estado del proceso.

En el mismo sentido, Landa (2016, 191) sostiene que: “el derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna en todo el estado del proceso penal, e incluso en la investigación fiscal prejurisdiccional, respecto a todo acto procesal, ya sea que este provenga de la parte acusadora como del juez, y que pueda, eventualmente, ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o su situación jurídica”.

De la revisión de estos conceptos, se tiene que en el proceso penal esta garantía tiene doble vertiente; por un lado, el material que faculta al imputado a ejercer su propia defensa desde que conoce la imputación en su contra; por otro lado, existe lo formal que implica el asesoramiento de un abogado durante todo el proceso, ello guarda relación con la igualdad de armas.

Dichas vertientes han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 00910-2011 –PHC/ TC HUANUCO, caso Anacleto Eugenio Huarauya Justiniano, donde reitera la aplicación del derecho de defensa por el cual toda persona tiene, de forma irrestricta, derecho a que se le informe sobre sus derechos; asimismo a precisársele qué cargos son los que le han sido imputados de forma detallada, esto a fin de que pueda ejercer de modo adecuado su derecho de defensa; y en el mismo sentido, le asiste el derecho a contar con un abogado defensor y en caso de no contar con los medios económicos para poder costearlo el Estado debe brindarle alguno, esto a través de los defensores públicos.

En igual sentido, la legislación peruana ha establecido la obligatoriedad de brindar un trato justo al detenido, lo cual guarda concordancia con la Carta Magna; sin embargo,

este trato debe ser desde que se inicien las investigaciones. De esta forma queda claro que el derecho de defensa se inicia antes incluso que el proceso se encuentre en sede judicial, es decir, desde la investigación preliminar, por lo que este derecho implica no solo tener un abogado que ejerza la defensa, sino que requiere contar con el tiempo necesario para una adecuada defensa y acceder de manera libre a los documentos que sustentan la acusación.

Por otro lado, Beltrán (2008, 80) deduce sobre el derecho a la defensa lo siguiente:

"El derecho de defensa implica una serie de derechos instrumentales como son el derecho a la asistencia de abogado (abogado de oficio), el derecho a la utilización de los medios de pruebas pertinentes para justificar o subsanar supuestos hechos delictivos, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no confesarse culpable".

Asimismo, Beltrán (2008, 44) señala que es de competencia de los Estados internos defender de la vulneración de derechos, pero no siempre se respalda a la sociedad; esto ocurre por la ostentación de poder de las autoridades nacionales. Es entonces cuando los Tribunales Penales Internacionales aparecen como una alternativa para prevenir la impunidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte interamericana de Derechos Humanos, y ha sido clara en señalar que este derecho no es propio solo de sede judicial sino que acompaña al imputado desde que inicia su proceso, puesto que en caso contrario se estaría frente a una manifiesta vulneración de su derecho; por tanto, el impedir que el denunciado pueda hacer uso de su derecho de defensa desde el inicio de una investigación en su contra constituiría un abuso de poder de parte del Estado, lo cual implica que se vulneren los derechos fundamentales de la persona procesada. Caso contrario generaría un desequilibrio procesal y al denunciado vulnerable y sin tutela alguna frente al ejercicio del poder del Estado.

En nuestro país esto adquiere relevancia y ha sido tratado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia desarrollada en el extremo que es de gran relevancia en el proceso penal. Así, en la sentencia STC N.º 2028-2004-HC/TC, desarrolla dicho contenido en el extremo de que un proceso penal sin las garantías adecuadas deja en estado de indefensión, otorgándole al denunciado el derecho de defensa como un atributo genérico contando con diversas manifestaciones que permiten materializar esta garantía.

Al respecto Castillo (2006, 212) ha asumido que se cuentan con las siguientes manifestaciones: “Derecho a la no autoincriminación. Derecho a ser debidamente notificado de todo acto procesal. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar la defensa. Derecho al plazo razonable para preparar la defensa. Derecho a probar Derecho a alegar. Derecho a obtener una resolución fundada en derecho”.

En tal sentido, debe determinarse en qué casos efectivamente se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que no cualquier acto puede ser considerado como un atentado a esta garantía, sino que adquieren relevancia los que no permitan de forma alguna contradecir los cargos imputados por no poder ofrecer medios probatorios suficientes o contradecir los cargos.

Al respecto en la Corte Suprema de Justicia, citando lo resuelto por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia N.º 237/1999, que ha señalado que la indefensión es equiparable a la negación de la tutela judicial, la cual debe ser real, actual y efectiva, y al colocarse al detenido en una situación de riesgo, debe la tutela ser concreta y no solo potencial.

Derivado de las garantías del derecho a la defensa en juicio, esta es a la vez un principio respaldado por la Corte, pero tal garantía no se aplica por igual a los beneficiarios, es decir, a aquellos que cometieron un ilícito penal. (Carrio, 1994).

Asimismo, Cafferata (2000, 110) se refiere a la defensa material y a la defensa técnica del siguiente modo:

La ‘defensa material’ se refiere a la actividad propia del imputado, en su esfuerzo por hacerse oír, declarando ya sea de manera escrita o verbal, a la vez, participando de la acreditación de la actuación de pruebas necesarias para el esclarecimiento; en cambio, la ‘defensa técnica’ alude a la asesoría de un profesional especialista en la competencia del caso en concreto.

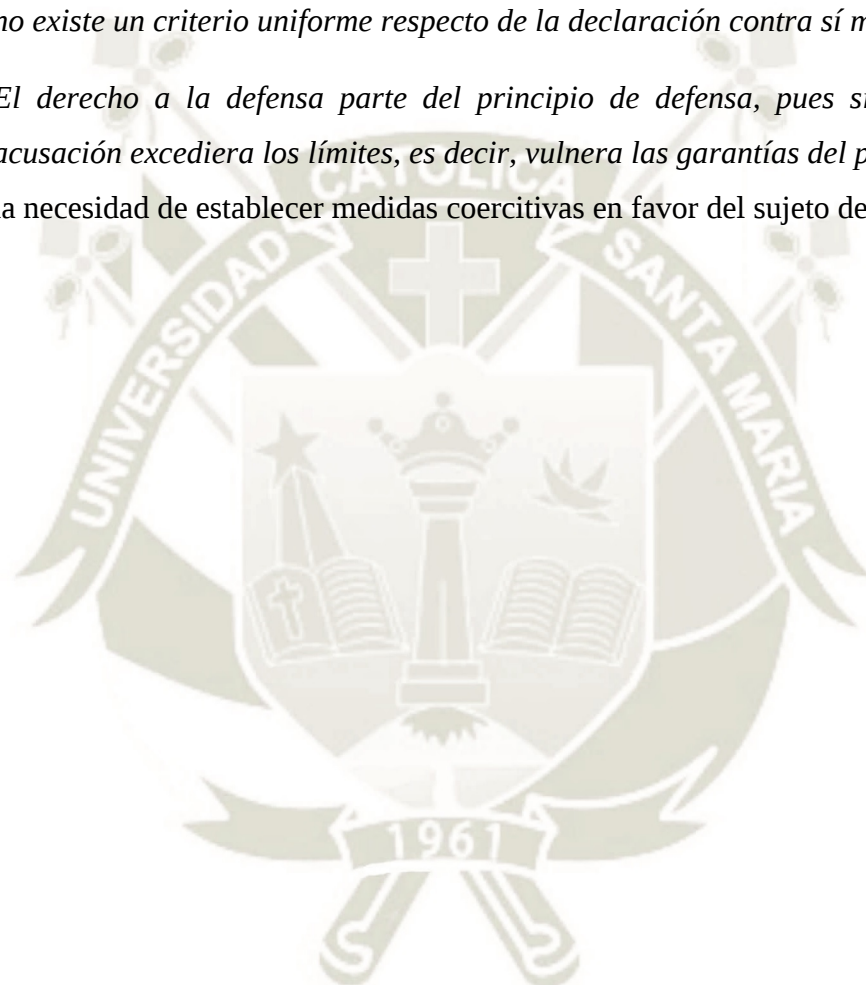
Por ello hemos hablado siempre de indefensión material y no formal, para lo cual resulta necesario pero no suficiente la transgresión de los requisitos configurados como garantías, siendo inexcusable la falta de estas cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. Puestas así las cosas en su punto final, parece claro que la omisión denunciada podría ser reprochable en el plano de la legalidad y con efectos quizás en otros ámbitos, pero está desprovista de trascendencia constitucional para

enervar o debilitada la tutela judicial (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente-Casación N.º 281–2011 Moquegua).

Al respecto Carrió (1994, 273) refiere sobre la declaración contra sí mismo lo siguiente:

La Constitución en su artículo 18 establece que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”, la frase guarda relación con la usada en la Carta Magna de los Estados Unidos; en consecuencia, respecto a lo antes mencionado, en la actualidad no existe un criterio uniforme respecto de la declaración contra sí mismo.

El derecho a la defensa parte del principio de defensa, pues si el principio de acusación excediera los límites, es decir, vulnera las garantías del procesado, habría la necesidad de establecer medidas coercitivas en favor del sujeto de derecho.





CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

I. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENCUESTAS APLICADAS

Para efectuar el análisis e interpretación del resultado es preciso tener en cuenta, tal como se señaló en el capítulo de la muestra, que los encuestados son:

- 5 Jueces Penales
- 20 Fiscales Penales
- 30 Abogados especialistas en Derecho penal

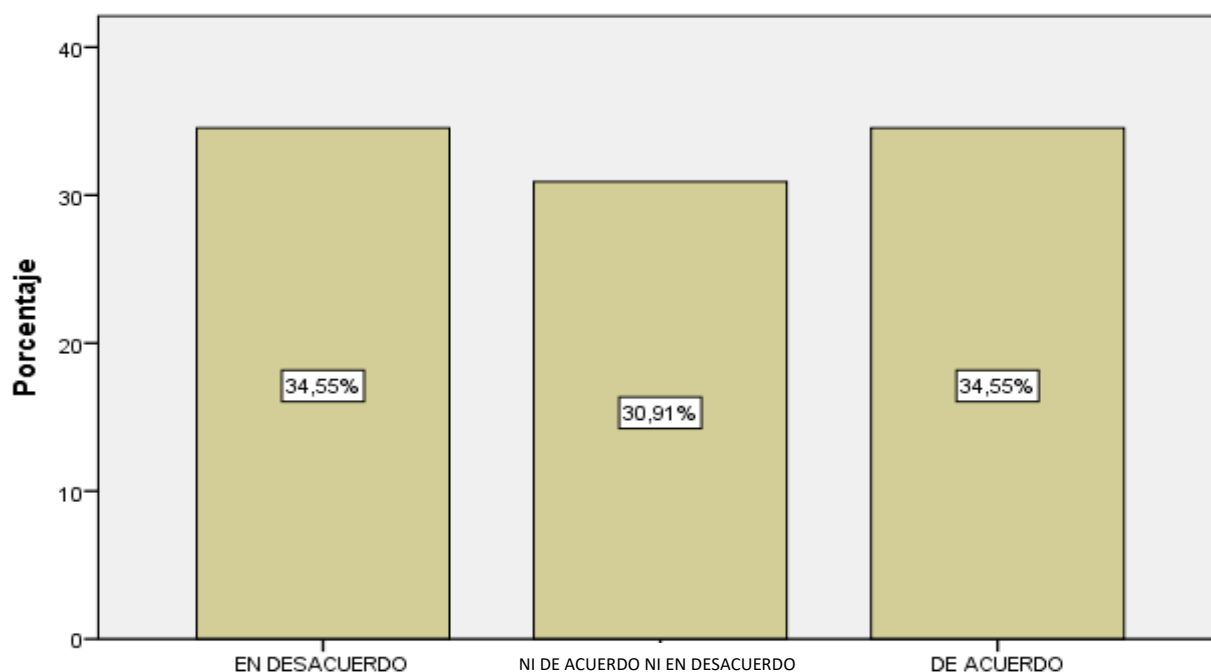
TOTAL

55 encuestados.



Gráfico N.º 1

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 1, se aprecia que el **34,55%** está de acuerdo, el **30,91%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **34,55%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera el derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 1.

Tabla N.º 1

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	2	10	7	19
	40,0%	50,0%	23,3%	34,5%
DE ACUERDO	1	6	10	17
	20,0%	30,0%	33,3%	30,9%
DE ACUERDO	2	4	13	19
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	40,0%	20,0%	43,3%	34,5%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

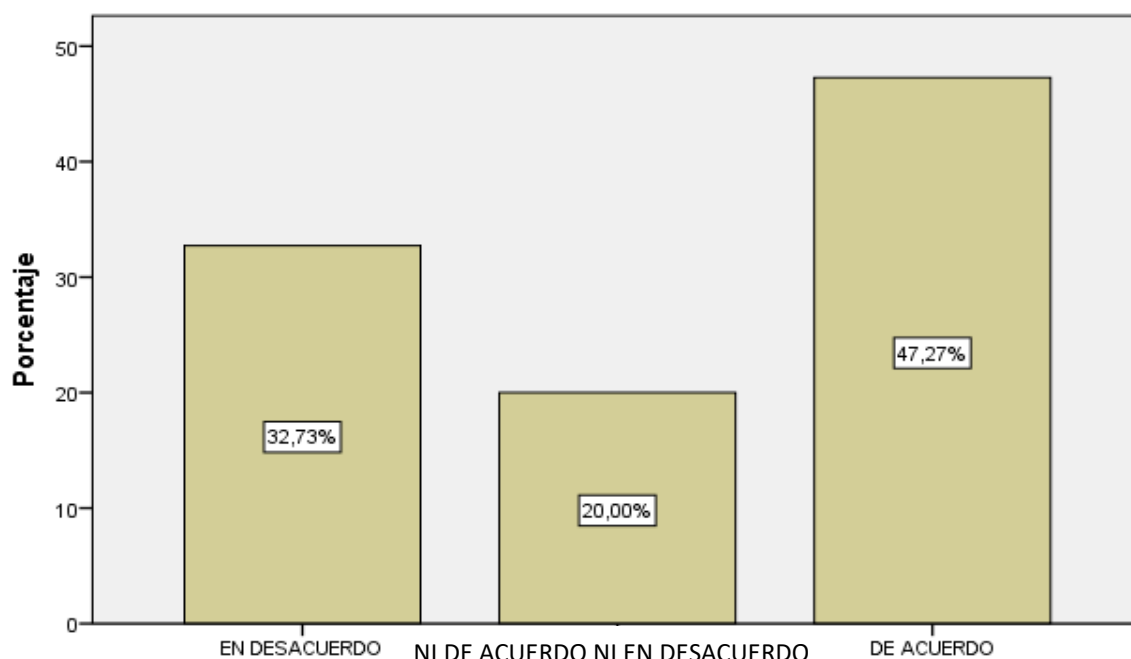
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 1, se aprecia que el **34,5%** de los encuestados están de acuerdo, entre estas el **40,0%** son jueces penales, **20,0%** fiscales penales, y **43,3%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera el derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 1.

Gráfico N.º 2

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 2, se aprecia que el **47,27%** está de acuerdo, el **20,00%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **32,73%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 2.

Tabla N.º 2

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	7	11	18
	0,0%	35,0%	36,7%	32,7%
DE ACUERDO	0	6	5	11
	0,0%	30,0%	16,7%	20,0%
DE ACUERDO	5	7	14	26
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	35,0%	46,7%	47,3%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

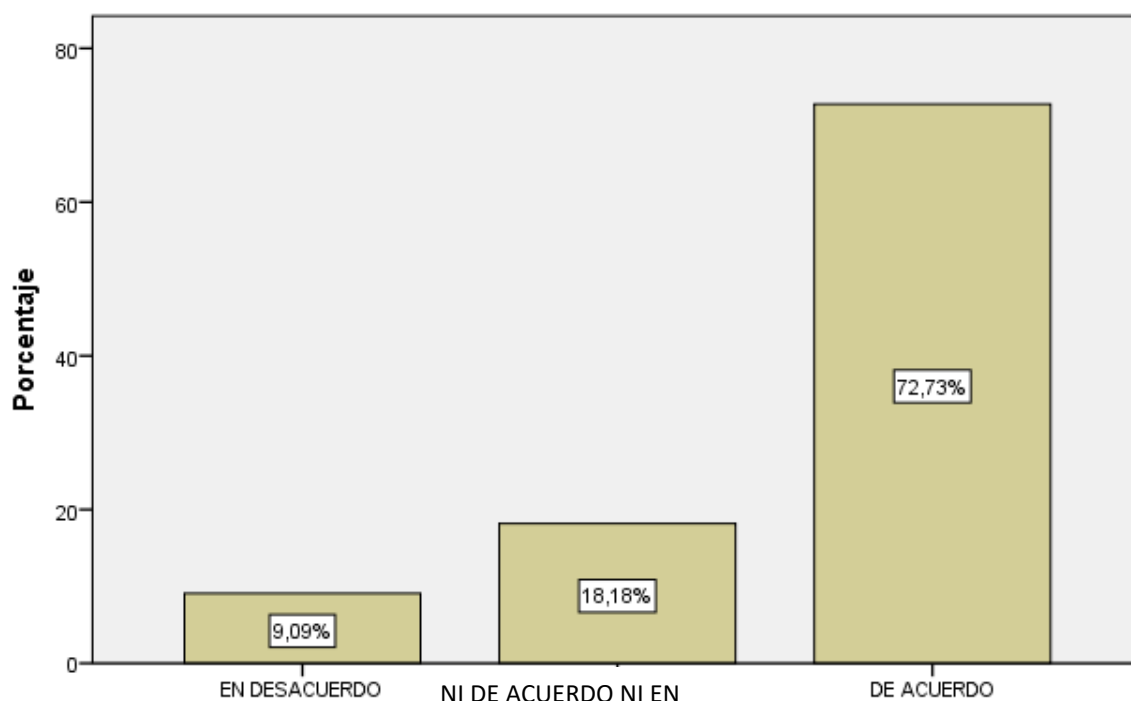
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 2. Se aprecia que el **47,3%** de los encuestados están de acuerdo, de los cuales el **100,0%** son jueces penales, **35,0%** fiscales penales, y **46,7%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 2.

Gráfico N.º 3

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 3, se aprecia que el **72,73%** está de acuerdo, el **18,18%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **9,09%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera el derecho a contratar a un abogado defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 3.

Tabla N.º 3

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	3	2	5
	0,0%	15,0%	6,7%	9,1%
DE ACUERDO	0	3	7	10
	0,0%	15,0%	23,3%	18,2%
DE ACUERDO	5	14	21	40
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	70,0%	70,0%	72,7%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

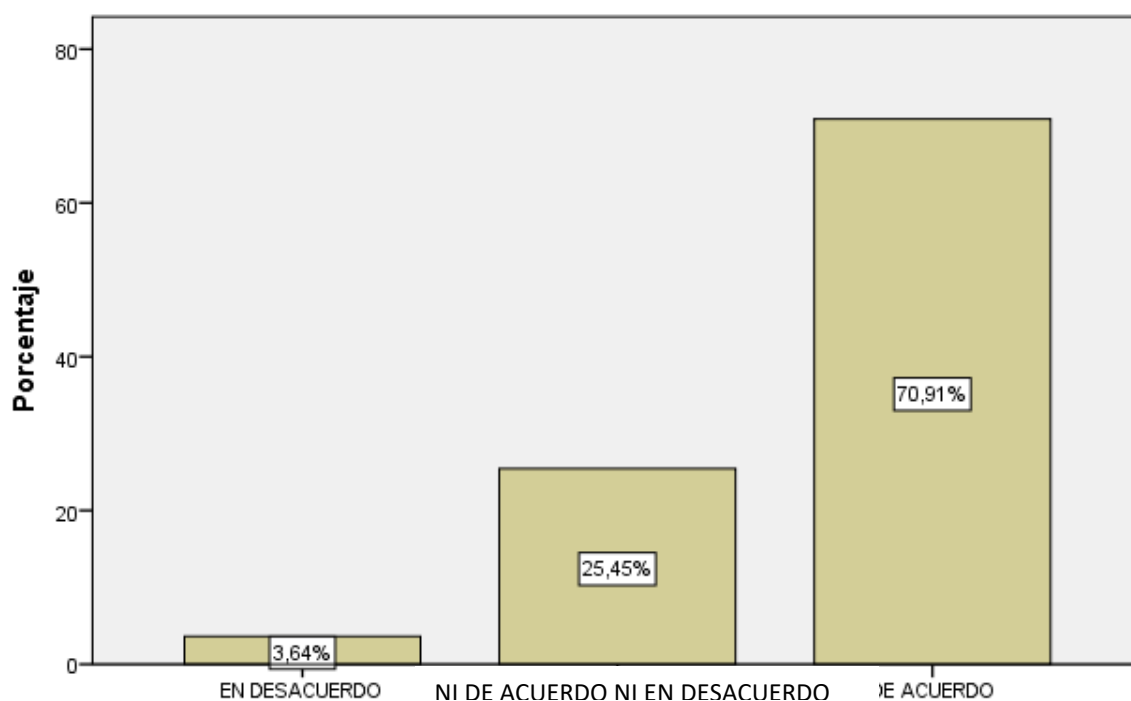
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 3. Se aprecia que el **72,7%** de los encuestados están de acuerdo, entre estas el **100,0%** son jueces penales, **70,0%** fiscales penales, y **70,0%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera el derecho a contratar a un abogado defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 3.

Gráfico N.º 4

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 4, se aprecia que el **70,91%** está de acuerdo, el **25,45%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **3,64%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 4.

Tabla N.º 4

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	1	2
	0,0%	5,0%	3,3%	3,6%
DE ACUERDO	0	3	11	14
	0,0%	15,0%	36,7%	25,5%
DE ACUERDO	5	16	18	39
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	80,0%	60,0%	70,9%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

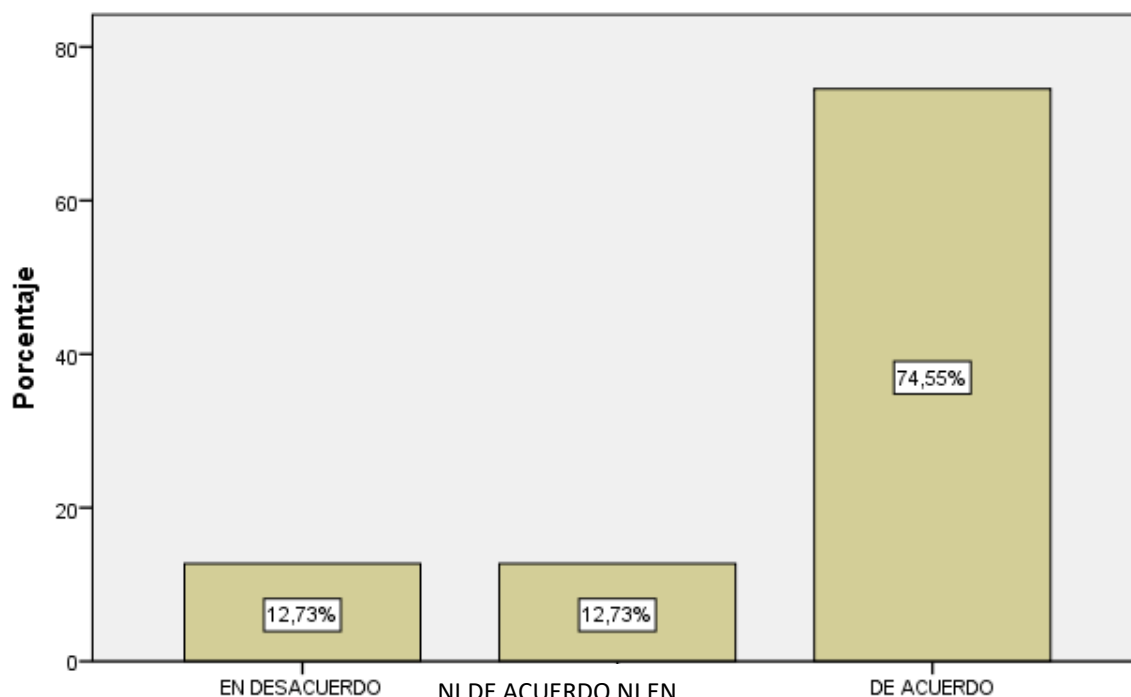
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 4. Se aprecia que el **70,9%** de los encuestados están de acuerdo, entre están el **100,0%** son jueces penales, **80,0%** fiscales penales, y **60,0%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 4.

Gráfico N.º 5

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 5, se aprecia que el **74,55%** está de acuerdo, el **12,73%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **12,73%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera el derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 5.

Tabla N.º 5

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	4	3	7
	0,0%	20,0%	10,0%	12,7%
DE ACUERDO	0	2	5	7
	0,0%	10,0%	16,7%	12,7%
DE ACUERDO	5	14	22	41
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	70,0%	73,3%	74,5%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

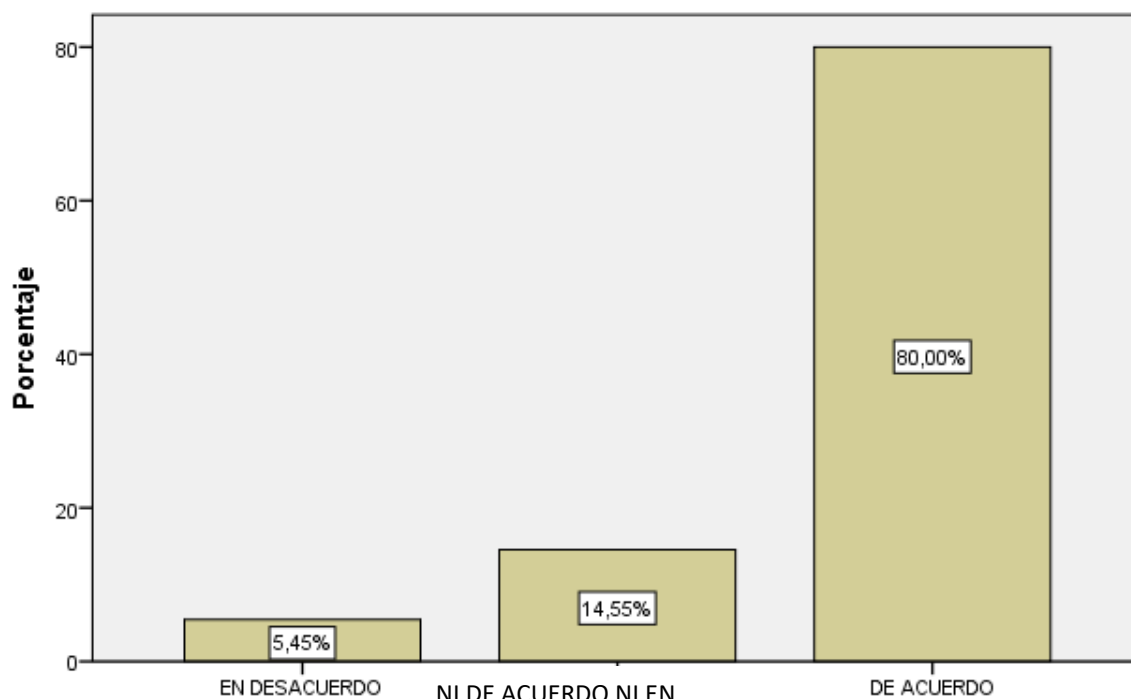
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 5. Se aprecia que el **74,5%** de los encuestados están de acuerdo, entre están el **100,0%** son jueces penales, **70,0%** fiscales penales, y **73,3%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera el derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 5.

Gráfico N.º 6

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 6, se aprecia que el **80,00%** está de acuerdo, el **14,55%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **5,45%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 6.

Tabla N.º 6

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	2	3
	0,0%	5,0%	6,7%	5,5%
DE ACUERDO	0	3	5	8
	0,0%	15,0%	16,7%	14,5%
DE ACUERDO	5	16	23	44
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	80,0%	76,7%	80,0%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

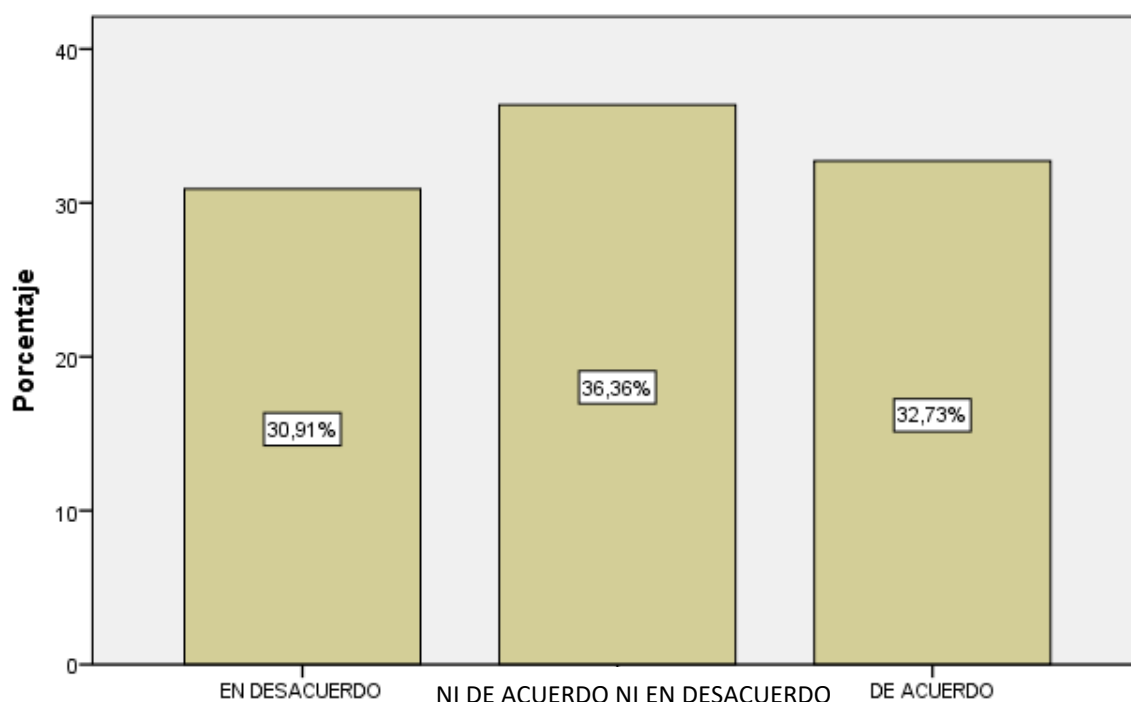
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 6, Se aprecia que el **80,0%** de los encuestados están de acuerdo, entre están el **100,0%** son jueces penales, **80,0%** fiscales penales, y **76,7%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 6.

Gráfico N.º 7

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 7, se aprecia que el **32,73%** está de acuerdo, el **36,36%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **30,91%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera el derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 7.

Tabla N.º 7

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	6	11	17
	0,0%	30,0%	36,7%	30,9%
DE ACUERDO	2	9	9	20
	40,0%	45,0%	30,0%	36,4%
DE ACUERDO NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	3	5	10	18
	60,0%	25,0%	33,3%	32,7%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

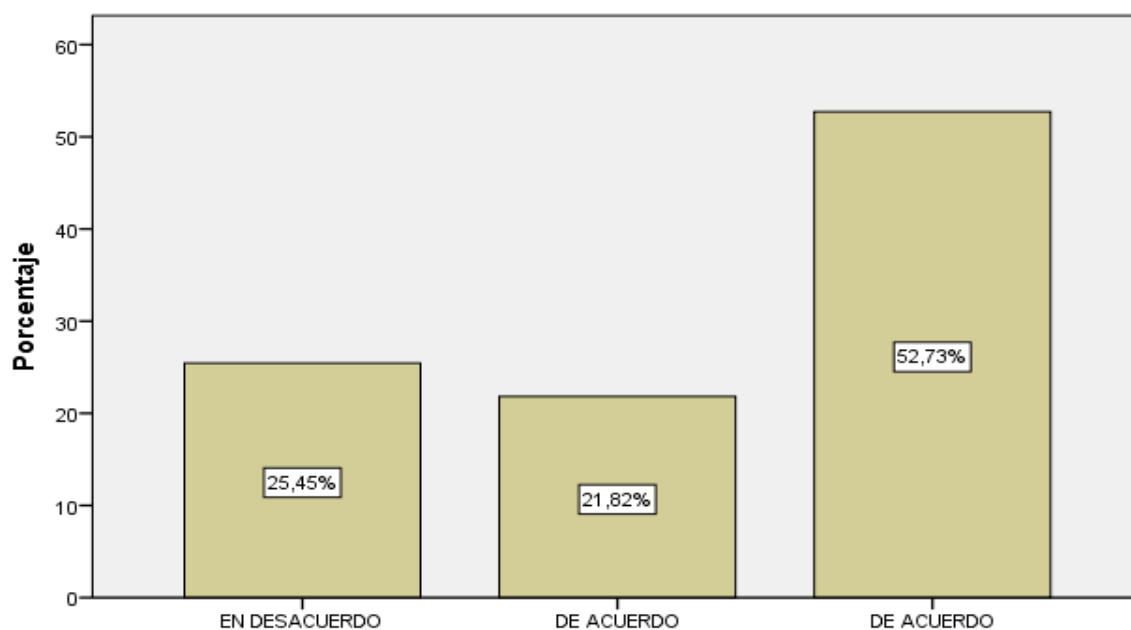
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 7. Se aprecia que el **32,7%** de los encuestados están de acuerdo, entre están el **60,0%** son jueces penales, **25,0%** fiscales penales, y **33,3%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera el derecho a contratar a un abogado de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 7.

Gráfico N.º 8

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 8, se aprecia que el **52,73%** está de acuerdo, el **21,82%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **25,45%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 8.

Tabla N.º 8

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	1	4	9	14
	20,0%	20,0%	30,0%	25,5%
DE ACUERDO	0	8	4	12
	0,0%	40,0%	13,3%	21,8%
DE ACUERDO	4	8	17	29
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	80,0%	40,0%	56,7%	52,7%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

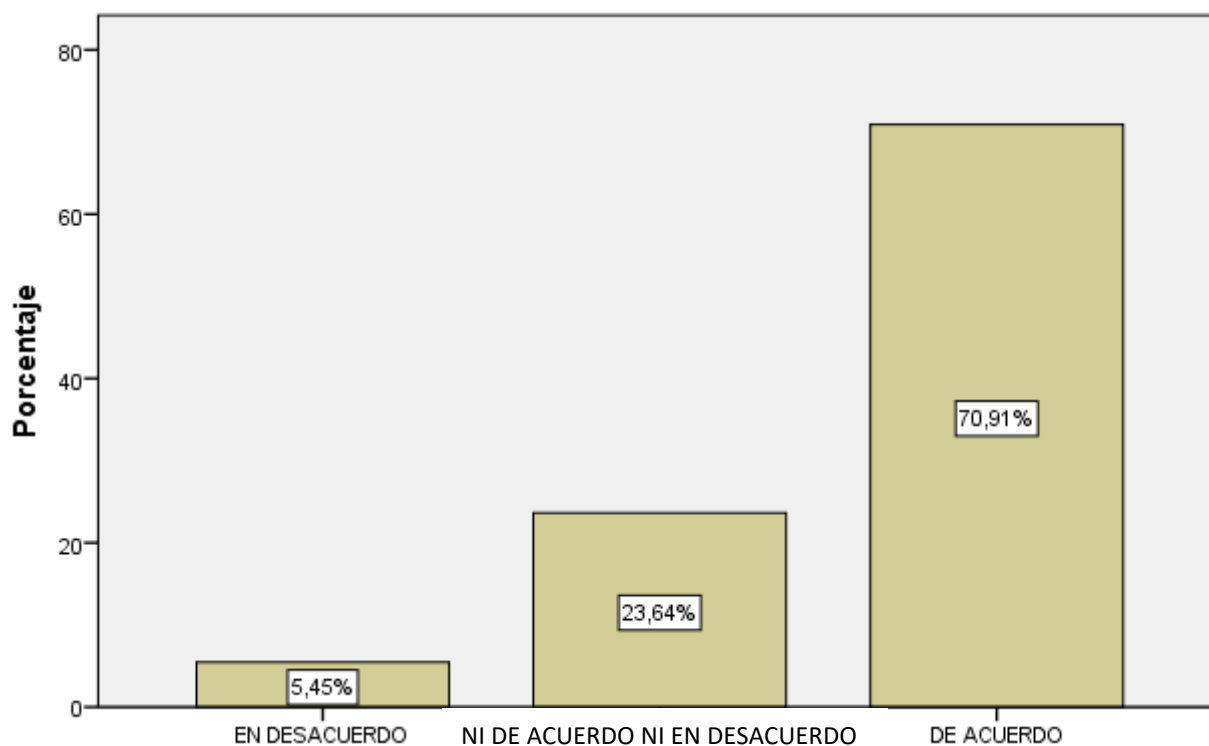
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 8. Se aprecia que el **52,7%** de los encuestados están de acuerdo, entre están el **80,0%** son jueces penales, **40,0%** fiscales penales, y **56,7%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferir a 5 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 8.

Gráfico N.º 9

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 9, se aprecia que el **70,91%** está de acuerdo, el **23,64%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **5,45%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 9.

Tabla N.º 9

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	1	2	3
	0,0%	5,0%	6,7%	5,5%
DE ACUERDO	0	5	8	13
	0,0%	25,0%	26,7%	23,6%
DE ACUERDO	5	14	20	39
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	70,0%	66,7%	70,9%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

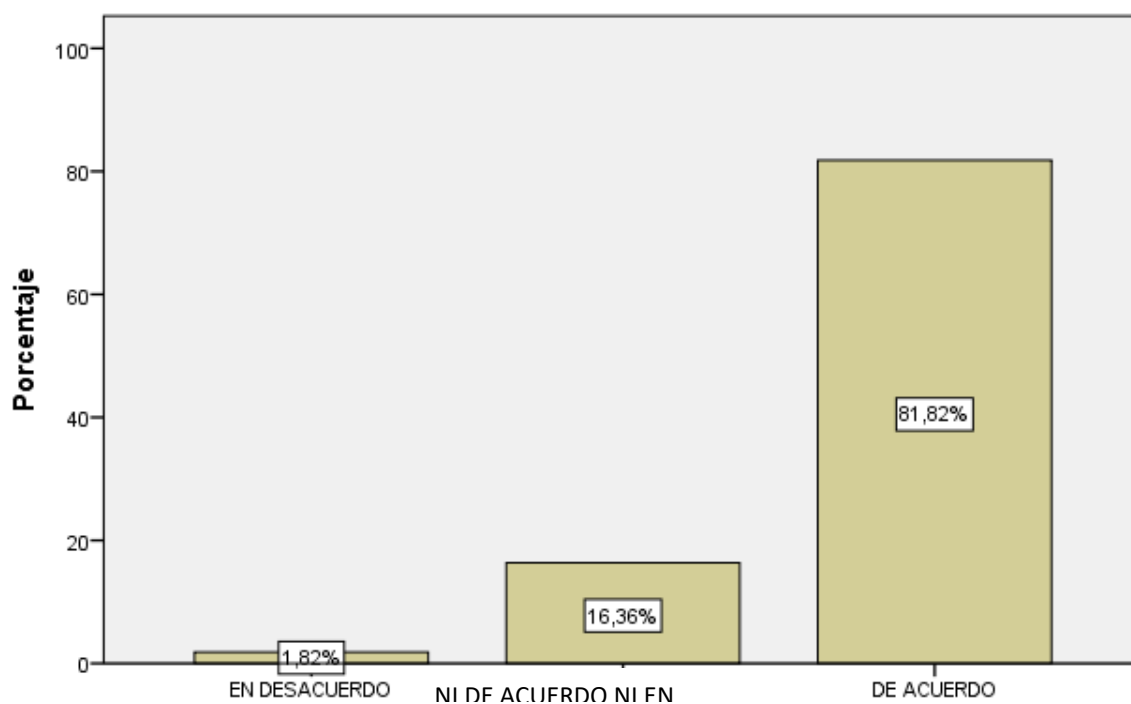
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 9. Se aprecia que el **70,9%** de los encuestados están de acuerdo, entre estos el **100,0%** son jueces penales, **70,0%** fiscales penales, y **66,7%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferir a 6 años, vulnera el derecho a contratar a un abogado defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 9.

Gráfico N.º 10

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 10, se aprecia que el **81,92%** está de acuerdo, el **16,36%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **1,82%** está en desacuerdo en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años, vulnera derecho a contratar a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 10.

Tabla N.º 10

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	3,3%	1,8%
DE ACUERDO	0	3	6	9
	0,0%	15,0%	20,0%	16,4%
DE ACUERDO	5	17	23	45
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	85,0%	76,7%	81,8%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

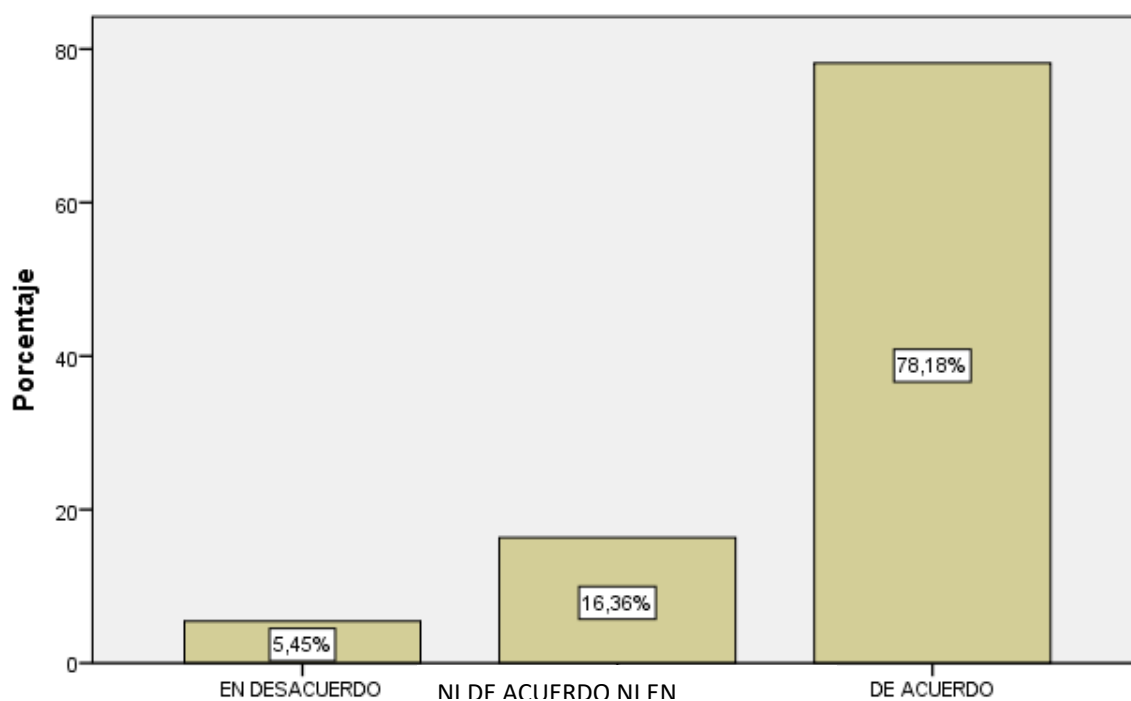
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 10. Se aprecia que el **81,8%** de los encuestados están de acuerdo, entre estos el **100,0%** son jueces penales, **85,0%** fiscales penales, y **76,7%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a 6 años, vulnera el derecho a contratar a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 10.

Gráfico N.º 11

El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 11, se aprecia que el **78,18%** está de acuerdo, el **16,36%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **5,45%** está en desacuerdo, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera el derecho a contratar a defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 11.

Tabla N.º 11

El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	1	3
	0,0%	10,0%	3,3%	5,5%
DE ACUERDO	1	4	4	9
	20,0%	20,0%	13,3%	16,4%
DE ACUERDO	4	14	25	43
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	80,0%	70,0%	83,3%	78,2%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

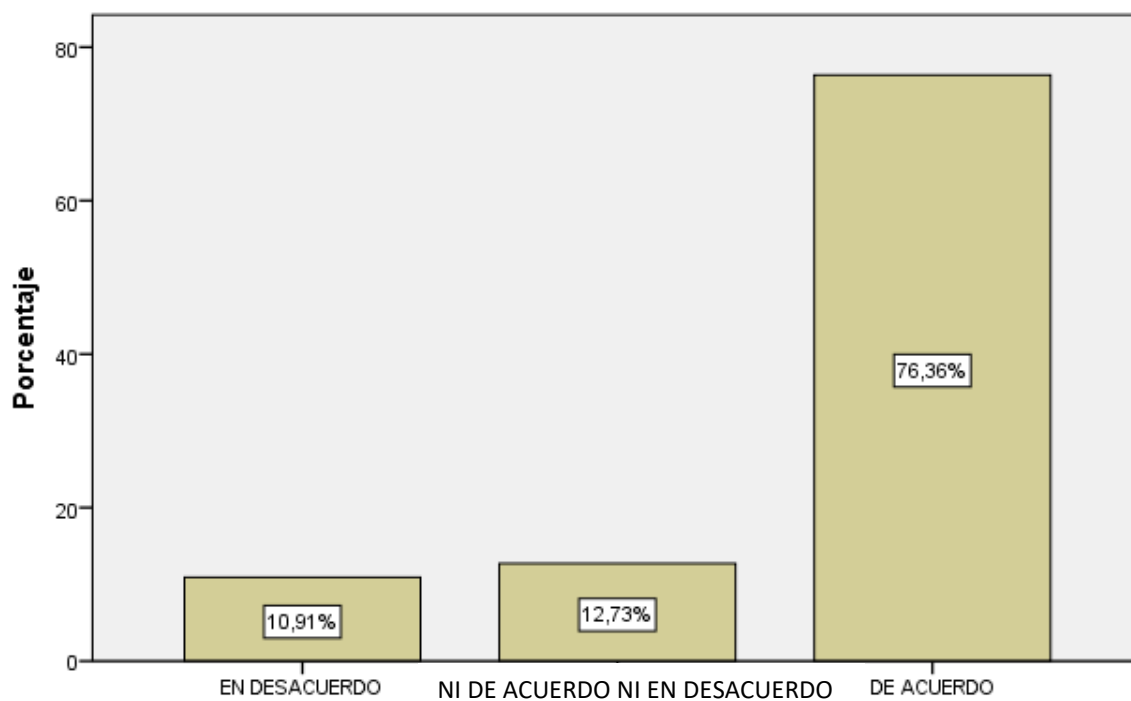
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 11. Se aprecia que el **78,2%** de los encuestados están de acuerdo, entre están el **80,0%** son jueces penales, **70,0%** fiscales penales, y **83,3%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a 7 años, vulnera el derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 11.

Gráfico N.º 12

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 12, se aprecia que el **76,36%** está de acuerdo, el **12,73%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **10,91%** está en desacuerdo, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 12.

Tabla N.º 12

En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	2	4	6
	0,0%	10,0%	13,3%	10,9%
DE ACUERDO	1	2	4	7
	20,0%	10,0%	13,3%	12,7%
DE ACUERDO	4	16	22	42
	80,0%	80,0%	73,3%	76,4%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

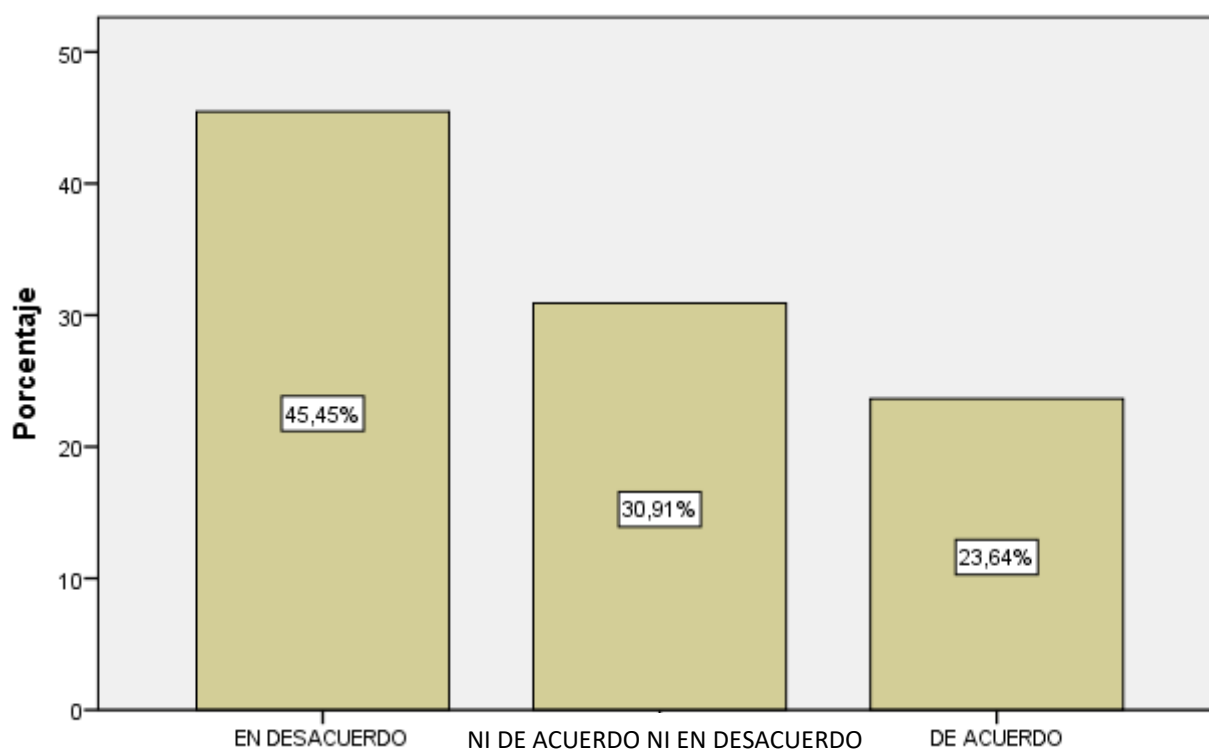
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 12. Se aprecia que el **76,4%** de los encuestados están de acuerdo, entre están el **80,0%** son jueces penales, **80,0%** fiscales penales, y **73,3%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, en el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera el derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 12.

Gráfico N.º 13

La fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 13, se aprecia que el **23,64%** está de acuerdo, el **30,91%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **45,45%** está en desacuerdo, en que, la fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 13.

Tabla N.º 13

La fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	4	13	8	25
	80,0%	65,0%	26,7%	45,5%
DE ACUERDO	0	2	15	17
	0,0%	10,0%	50,0%	30,9%
DE ACUERDO	1	5	7	13
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	20,0%	25,0%	23,3%	23,6%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

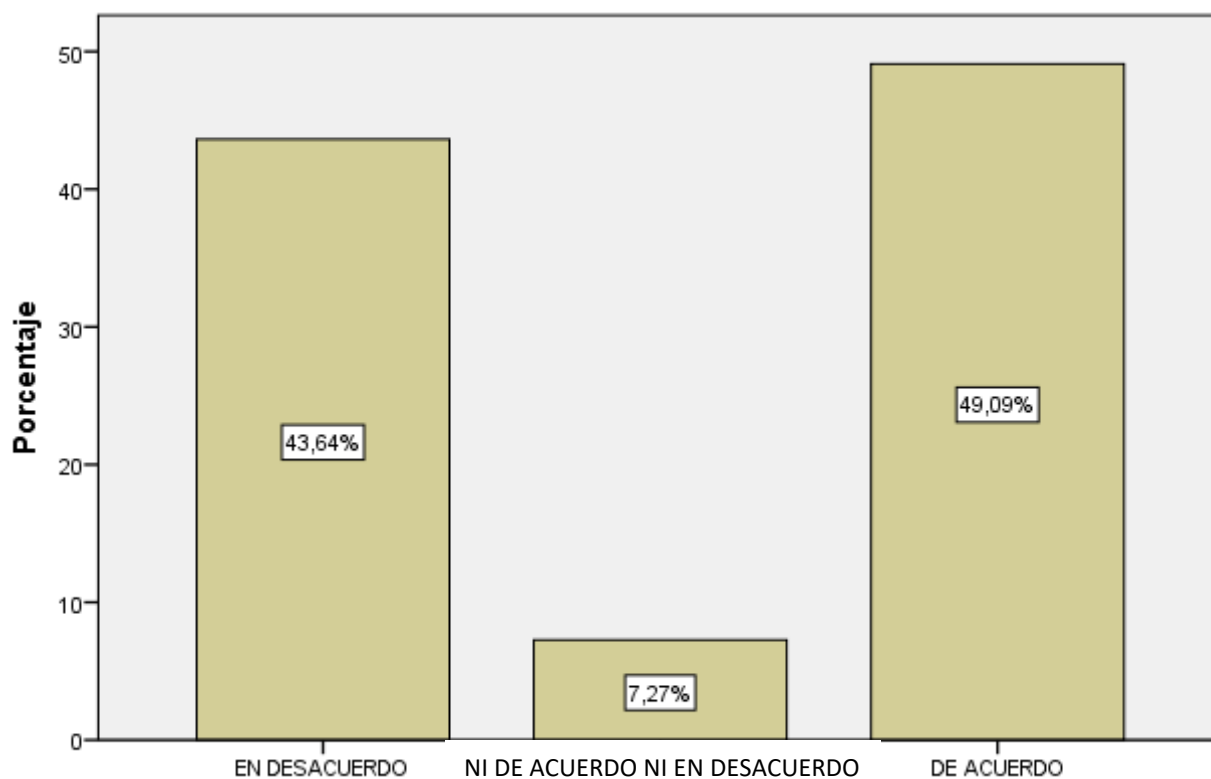
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 13. Se aprecia que el **23,6%** de los encuestados están de acuerdo, entre estos, el **20,0%** son jueces penales, **25,0%** fiscales penales, y **23,3%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, la fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 13.

Gráfico N.º 14

La fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 14, se aprecia que el **49,09%** está de acuerdo, el **7,27%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **43,64%** está en desacuerdo en que, la fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 14.

Tabla N.º 14

La fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	2	12	10	24
	40,0%	60,0%	33,3%	43,6%
DE ACUERDO	0	1	3	4
	0,0%	5,0%	10,0%	7,3%
DE ACUERDO	3	7	17	27
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	60,0%	35,0%	56,7%	49,1%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

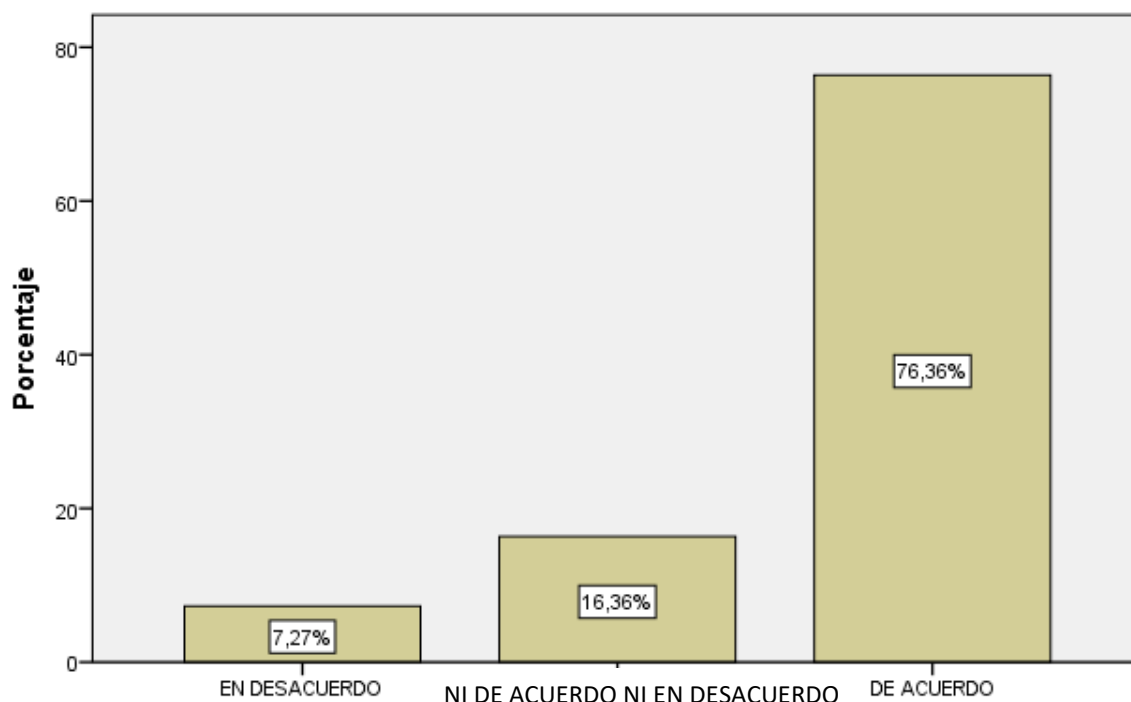
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 14. Se aprecia que el **49,1%** de los encuestados están de acuerdo, entre ellos el **60,0%** son jueces penales, **35,0%** fiscales penales, y **56,7%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, la fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 14.

Gráfico N.º 15

La fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 15, se aprecia que el **76,36%** está de acuerdo, el **16,36%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **7,27%** está en desacuerdo en que la fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 15

Tabla N.º 15

La fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALIST A EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	2	2	4
	0,0%	10,0%	6,7%	7,3%
DE ACUERDO	0	3	6	9
	0,0%	15,0%	20,0%	16,4%
DE ACUERDO	5	15	22	42
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	75,0%	73,3%	76,4%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

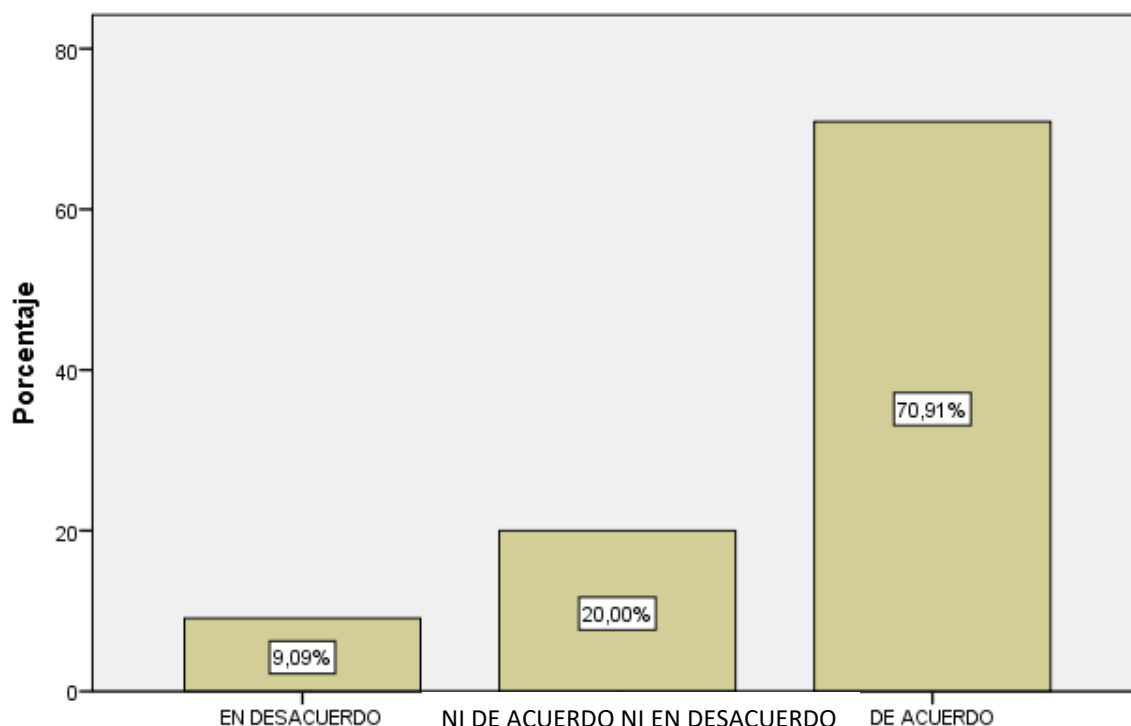
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 15. Se aprecia que el **76,4%** de los encuestados están de acuerdo, entre estos, el **100,0%** son jueces penales, 75,0% fiscales penales, y 73,3% son abogados especialistas en derecho penal, en que, la fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 15.

Gráfico N.º 16

La fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 16, se aprecia que el **70,91%** está de acuerdo, el **20,00%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **9,09%** está en desacuerdo, en que, la fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 16.

Tabla N.º 16

La fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	3	1	1	5
	60,0%	5,0%	3,3%	9,1%
DE ACUERDO	0	4	7	11
	0,0%	20,0%	23,3%	20,0%
DE ACUERDO	2	15	22	39
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	40,0%	75,0%	73,3%	70,9%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

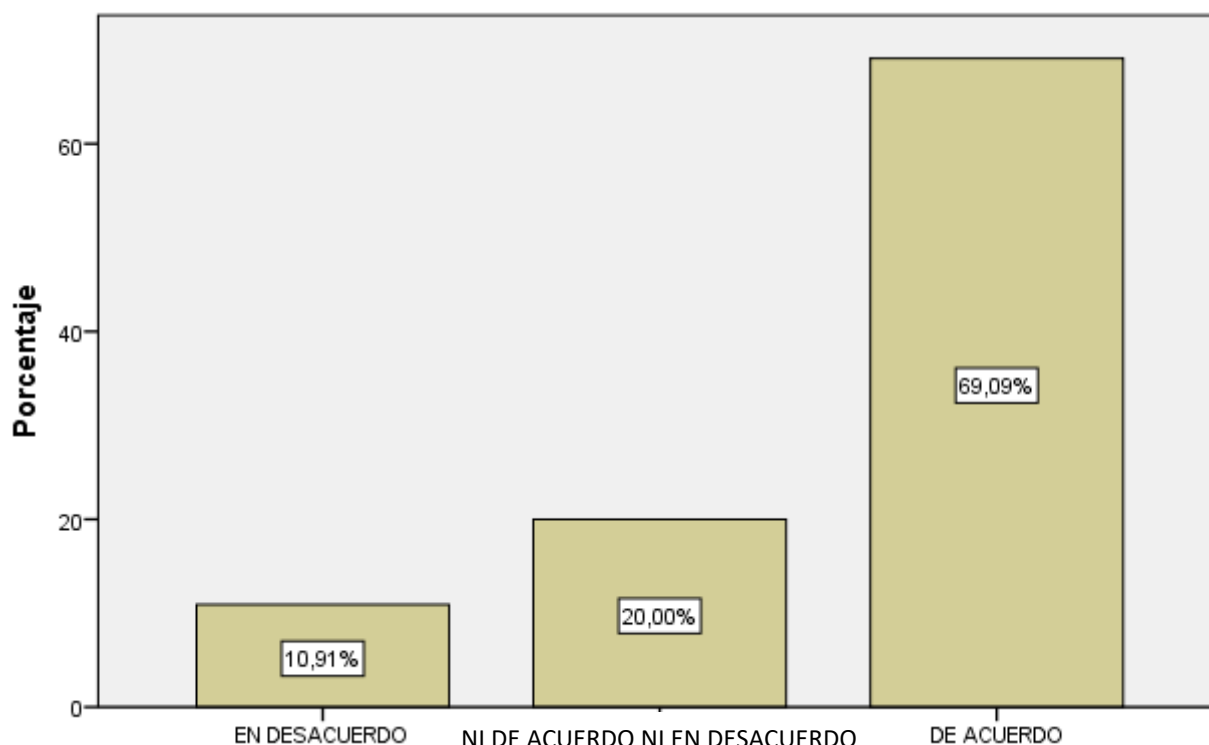
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 16. Se aprecia que el **70,9%** de los encuestados están de acuerdo, entre ellos el **40,0%** son jueces penales, **75,0%** fiscales penales, y **73,3%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, la fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 16.

Gráfico N.º 17

La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 17, se aprecia que el **69,09%** está de acuerdo, el **20,00%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **10,91%** está en desacuerdo, en que, La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 17.

Tabla N.º 17

La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	4	2	6
	0,0%	20,0%	6,7%	10,9%
DE ACUERDO	0	6	5	11
	0,0%	30,0%	16,7%	20,0%
DE ACUERDO	5	10	23	38
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	50,0%	76,7%	69,1%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

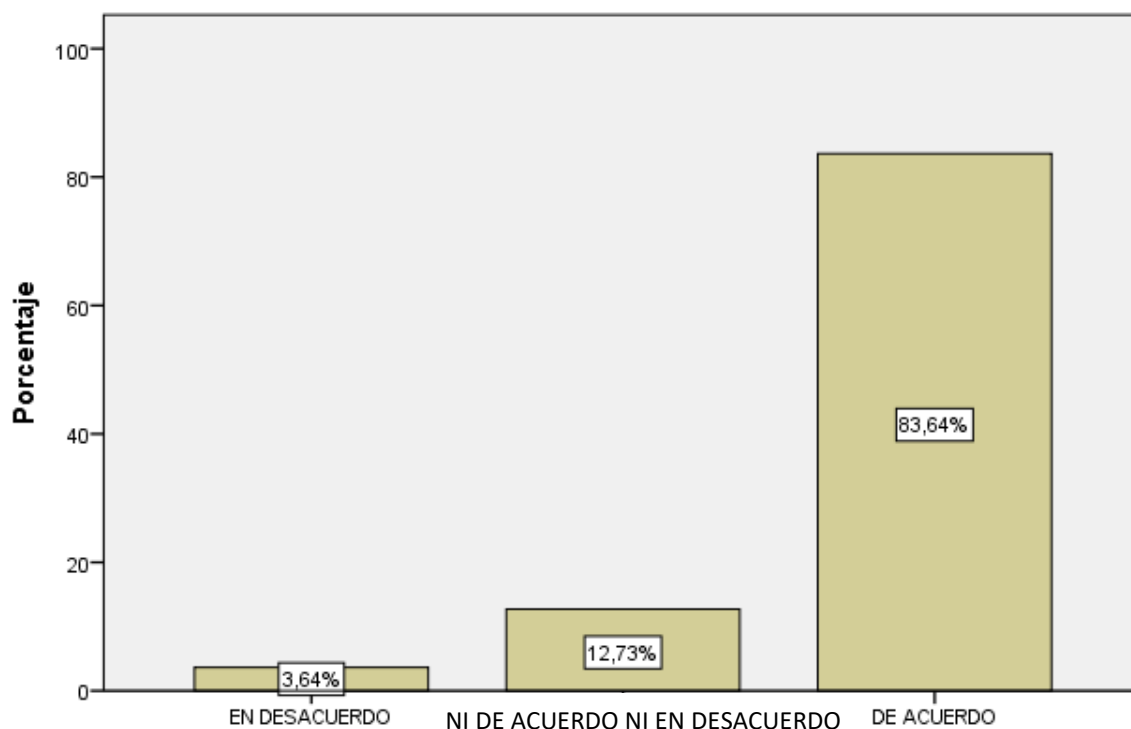
Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 17. Se aprecia que el **69,1%** de los encuestados están de acuerdo, entre estos, el **100,0%** son jueces penales, **50,0%** fiscales penales, y **76,7%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 17.

Gráfico N.º 18

La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

Del Gráfico N.º 18, se aprecia que el **83,64%** está de acuerdo, el **12,73%** no está de acuerdo ni en desacuerdo, el **3,64%** está en desacuerdo, en que, La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 18.

Tabla N.º 18

La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	JUEZ PENAL	FISCAL PENAL	ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	
EN DESACUERDO	0	0	2	2
	0,0%	0,0%	6,7%	3,6%
DE ACUERDO	0	4	3	7
	0,0%	20,0%	10,0%	12,7%
DE ACUERDO	5	16	25	46
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	100,0%	80,0%	83,3%	83,6%
Total	5	20	30	55
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia.

Análisis e Interpretación:

De la Tabla N.º 18. Se aprecia que el **83,6%** de los encuestados están de acuerdo, entre estos, el **100,0%** son jueces penales, **80,0%** fiscales penales, y **83,6%** son abogados especialistas en derecho penal, en que, la fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea.

Los resultados se deben interpretar en el sentido que existe una tendencia favorable a la afirmación No. 18.



CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

I. DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL.

1. Comprobación de la Hipótesis General

Para la comprobación de la hipótesis general es menester precisar que está conformado por la primera, segunda y tercera hipótesis específica, en tal sentido abordaremos la comprobación de la primera hipótesis específica.

1.1. Discusión de Los Resultados de la Primera Hipótesis Específica

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves, con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves, con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú. Entonces se postula la siguiente hipótesis: “La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 1 a la 6 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales penales, jueces especializados penales y abogados especialistas en derecho penal, se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales así: ‘la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú’.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (55) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 110

Puntuación Pregunta 2: 118

Puntuación Pregunta 3: 145

Puntuación Pregunta 4: 147

Puntuación Pregunta 5: 144

Puntuación Pregunta 6: 151

PUNTUACIÓN TOTAL: 815

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

Fo

$$PT = 815 / 55$$

$$PT = 14.81$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 14.81 y se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 14.81 / 6 = 2.46$$

1		2	2.46	3

En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo.

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo, la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú

1.2. Discusión de Los Resultados de la segunda Hipótesis Específica

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú. Entonces se postula la siguiente hipótesis: “La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú”.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 7 a la 12 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales, jueces especializados penales y abogados especialistas en derecho penal se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales en que “la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (55) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 7: 111

Puntuación Pregunta 8: 125

Puntuación Pregunta 9: 146

Puntuación Pregunta 10: 154

Puntuación Pregunta 11: 150

Puntuación Pregunta 12: 146

PUNTUACIÓN TOTAL: 832

F_o

$$PT = 832/55$$

$$PT = 15.12$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 15.12 y se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 15.12/6 = 2.52$$

1		2	2.52	3

En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo.

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la segunda hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo, la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.

1.3. Discusión de Los Resultados de la tercera Hipótesis Específica

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿cómo se relaciona la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: establecer el grado de relación entre la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú. Entonces se postula la siguiente hipótesis: “La fijación de un plazo razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú”.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 13 a la 18 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales, jueces especializados penales y abogados especialistas en derecho penal se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales en que “la fijación de un plazo razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú”.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (55) multiplicado por el número de ítemes (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 13: 98

Puntuación Pregunta 14: 113

Puntuación Pregunta 15: 148

Puntuación Pregunta 16: 144

Puntuación Pregunta 17: 142

Puntuación Pregunta 18: 154

PUNTUACIÓN TOTAL : 799

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

Fo

$$PT = 799 / 52$$

$$PT = 14.52$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 14.52 y se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 14.52/6 = 2.42$$

1		2	2.42	3

En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo.

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la tercera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo, la fijación de un plazo razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.

Para reforzar la comprobación de hipótesis, se analizó el ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 2-2016/CIJ-116, del cual tenemos:

El NCPP establece el proceso “común” para la investigación de delitos y situaciones procesales; sin embargo, se presentan circunstancias especiales que exigen un proceso célere y no por ello menos eficaz, es así como se incorpora el *proceso inmediato*.

El proceso inmediato guarda fundamento constitucional en la noción de simplificación procesal y la decisión rápida del juzgador en base a “evidencia delictiva”, sin perder de vista el respeto de las garantías constitucionales que respaldan el debido proceso y protegen los derechos del imputado (tutela jurisdiccional del imputado), bajo esa premisa la ley exige una interpretación estricta de las normas habilitadoras para la realización del proceso inmediato.

Primero, “la evidencia delictiva” o la “prueba evidente” se define a partir de tres instituciones: delito flagrante, delito confeso y delito evidente; a efectos de determinar el alcance del proceso inmediato, el **delito flagrante** comprende la inmediatez temporal y la personal, esto en lo sustantivo; en lo adjetivo se ha de tener en cuenta a) la percepción directa y efectiva, es decir, que el imputado sea visto de forma directa o por medio audiovisual que lo identifique; b) la necesidad urgente de

intervención policial, en la que se debe valorar la proporcionalidad, de tal forma que no se vulneren derechos del imputado. La doctrina establece tres tipos de flagrancia: flagrancia estricta, cuasiflagrancia y la flagrancia presunta, a partir de estos conceptos la flagrancia se ve, no se demuestra, además de estar vinculada con la prueba directa.

El **delito confeso** es la denominada “confesión pura o simple”, para ser valorada debe ser libre y prestada en pleno uso de las facultades del imputado, y se exige que i) se realice ante Juez o Fiscal y con la presencia del abogado del imputado, ii) debe ser sincera y espontánea, iii) también debe ser corroborada con otras diligencias; esto va a permitir alcanzar plena convicción sobre la certidumbre y verosimilitud de la declaración del imputado.

El **delito evidente** es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda; las primeras diligencias arrojan sin que quepa duda la realidad del delito y la intervención del imputado, no requiere un tedioso proceso lógico para el convencimiento del juez al momento de la valoración de la prueba.

Como segundo punto en cuestión tenemos la “ausencia de complejidad o simplicidad procesal”, su principal característica es la rapidez de la tramitación del proceso; para ello se debe apartar i) hechos complejos, en virtud de las circunstancias y los actos de investigación, ii) que existan motivos razonables para dudar de las diligencias previas o la contundencia de los resultados.

También se debe tener en cuenta el principio constitucional de **Proporcionalidad** referido a qué delitos pueden tramitarse vía proceso inmediato, es aquí donde surge la interrogante: *¿cómo se califica efectivamente si un delito es grave?*

Al respecto, los **delitos de “bagatela”** son aquellos que deberían llevarse a proceso inmediato con este argumento, dado que por la levedad de la pena y la naturaleza del delito no hay mayor implicancia y afectación al derecho de defensa del imputado. Sin embargo, bajo el argumento de simplicidad se ha obligado al Ministerio Público a llevar delitos que tienen como pena mínima los 6 años –ejemplo, homicidio simple– a proceso inmediato, lo cual vulnera de forma evidente el derecho de defensa del imputado; por más que se tenga los elementos de convicción suficientes para juicio, el imputado tiene derecho a un plazo razonable para elaborar su estrategia de defensa y elegir al abogado que vea conveniente sin la presión del aparato judicial y con el respeto al principio de presunción de inocencia.

Si el Acuerdo Plenario en mención no establece un parámetro que defina la viabilidad del trámite del proceso inmediato con relación a la pena privativa de libertad, -que a nuestro criterio no debería aplicarse en los delitos cuya pena mínima sea superior a los seis años- sí lo hace con dos delitos: conducción en estado de ebriedad y omisión de asistencia familiar.

Para el delito de **conducción en estado de ebriedad** se toma el presupuesto de “evidencia delictiva” ya que el imputado debe ser detenido mientras conduce un vehículo motorizado, con la prueba pericial respectiva se inicia el trámite de proceso inmediato, además la doctrina considera que es un delito que afecta a la seguridad pública y por ello debe ser detenido con urgencia. El delito de **omisión de asistencia familiar** pasa por filtro previo en materia civil, al remitirse el expediente a la Fiscalía, se tiene todos los elementos de convicción que acrediten la comisión del ilícito, además su ámbito de protección está referido a la seguridad de los integrantes del grupo familiar.

Por la reducción de etapas en el **proceso inmediato** solo hay **dos audiencias**: audiencia única de incoación y audiencia única de juicio inmediato, las mismas que son inaplazables. Para la **incoación del proceso inmediato** existe dos momentos: el primero ocurre en el delito flagrante (art. 446, literal A), siempre que el imputado haya sido detenido (art. 447, numeral 1), pasadas las 24 horas no debe faltar ningún acto de investigación adicional y el Fiscal debe formular el requerimiento para que el Juez dentro de las 48 horas lleve a cabo la audiencia única de incoación de proceso inmediato.

A fin de que el derecho de defensa del imputado no sea vulnerado, se le debe otorgar un plazo razonable para que prepare su defensa, es por ello que este plazo se computa desde que el imputado sea notificado con el requerimiento. En ese supuesto es posible que el Juez otorgue un plazo judicial “distinto” pero siempre breve para la realización de la audiencia.

El segundo está referido al delito confeso y al delito evidente (art. 446, literales B y C), se presenta el requerimiento una vez concluidas las diligencias preliminares, la audiencia debe señalarse inmediatamente después de presentado el requerimiento, notificarse al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, mayor de las

48 horas y no mayor de los 5 días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal.

El **juez** encargado de realizar la **audiencia única de juicio inmediato** es uno distinto al que recepcionó el requerimiento. En el trámite del proceso inmediato pueden presentarse solicitudes concurrentes, tales como imposición de medidas de coerción, aplicación de salidas alternativas. El orden en el que deben ser atendidas es el siguiente: 1) procedencia de la medida de coerción, 2) procedencia de la salida alternativa planteada, 3) procedencia de la incoación de proceso inmediato. Si se admite alguna medida de coerción y se declara fundada se restringe el derecho al imputado en la medida de la complejidad del hecho delictivo, lo que resulta contradictorio con la simplicidad procesal que se pretende.

Ya desarrollado el trámite del proceso inmediato, si se desestima el requerimiento de proceso inmediato, lo que ocurre es que se reconduce el proceso a uno ordinario, el Juez emitirá una resolución donde ordene al Fiscal que continúe las diligencias que a su criterio no se realizaron u otras que el juzgador disponga.

La **apelación** en el proceso inmediato se plantea en la misma audiencia de juicio inmediato, se trata de una apelación sin efecto suspensivo, otra situación que se puede presentar es la impugnación del mandato de prisión preventiva dentro del plazo de tres días, la causa ya se va a encontrar ante el Juez Penal quien debe pronunciarse o en su defecto elevar a la Sala Penal Superior, ya que si se devuelve al Juez de garantías se estaría vulnerando el derecho de tutela jurisdiccional del imputado.

En el proceso inmediato existen **partes “contingentes”** que son parte del proceso estas son: el actor civil y el tercero civil, no es necesaria su presencia, para su incorporación se requiere prueba evidente, tal es así que en el requerimiento de incoación de proceso inmediato el fiscal debe comprender al tercero civil previa justificación; para la constitución en actor civil la parte antes de la instalación de audiencia de incoación debe solicitar por escrito y en debida forma su constitución, el juez emitirá resolución al respecto después del pronunciamiento sobre la medida coercitiva si la hubiera y antes de la decisión con respecto al tercero civil.

Habiendo analizado la naturaleza y el trámite del proceso inmediato, queda decir que no se garantiza de forma efectiva el derecho de defensa del imputado, ya que por

eliminar etapas procesales se quita efectividad y seguridad jurídica para el imputado, lo cual debe ser reformado.

Asimismo, procedimos a efectuar el análisis documental de las siguientes resoluciones judiciales sobre proceso inmediato:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA

EXPEDIENTE : Casación N° 842-2016, Sullana

JUZGADO/SALA : Primera Sala Penal Transitoria

IMPUTADO : Maximiliano Benites Rodríguez

FECHA : dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

HECHOS:

Maximiliano Benites Rodríguez fue condenado como autor por el delito de violación sexual contra una menor de edad de iniciales M.B.A.A. a cadena perpetua; además, a llevar un tratamiento terapéutico, y también a pagar una reparación civil de cinco mil soles.

El presente caso se desarrolla a cargo de la investigación del fiscal provincial de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Sullana, quien formuló acusación contra Maximiliano Benites Rodríguez, declarando el tercer juzgado de Investigación Preparatoria la procedencia del proceso inmediato.

Debido a que existieron hechos probados como que la menor de edad se encontraba sola en su domicilio, el ahora condenado al notar esa situación se aprovechó de las circunstancias causándole lesiones genitales traumáticas. Al día siguiente, la madre de la menor se dirigió hacia un ente policial para denunciar lo ocurrido avisando que el encausado se dirigía por la carretera, siendo detenido por efectivos policiales.

Considerándose estos hechos, la fiscalía pidió se declare procedente el requerimiento del proceso inmediato, además en la misma audiencia única de incoación el fiscal solicitó prisión preventiva por cinco meses, declarándose fundado dicho petitorio.

Dicho fallo fue confirmado por la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, pero el encausado interpuso un recurso de casación indicando que se había incurrido en una inobservancia del precepto constitucional, además de que la causa se tramitó con

el proceso inmediato cuando este no correspondía, afectando con ello su derecho de defensa.

DECISION:

Primera Sala Penal Transitoria decidió así:

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas ochenta y tres, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de quince de febrero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Además de declarar **nula la sentencia**, dejó sin efecto el auto de incoación del proceso inmediato, disponiendo que la causa se lleve de acuerdo al proceso común, **ordenando la inmediata libertad del encausado** debido a que el plazo de la prisión preventiva venció, estableciendo ciertas restricciones para el encausado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

La sala penal llegó a tomar esa decisión evaluando que el proceso inmediato por caracterizarse que elimina plazos procesales, debido a que existe flagrancia delictiva llevando esto a que se lleve un proceso simplificado y con celeridad.

Pero en el presente caso no se dio flagrancia delictiva, según el fundamento de derecho quinto:

Con independencia de lo que mencionó la niña agraviada y del valor probatorio que puede otorgársele a su testimonio, lo cierto que el delito **sub-judice** no puede calificarse de flagrante. Nadie, excepto la propia víctima, presenció la violación que ha sido objeto de denuncia, procesamiento, acusación, enjuiciamiento y sentencia. Ni siquiera se recogió en ese acto, o inmediatamente después, algún vestigio material. Todo queda circunscripto al relato directo de la víctima, a la versión de oídas de sus familiares -que afronta una problemática en orden a su veracidad y credibilidad-, y a la negativa del imputado, sin perjuicio de la prueba pericial recabada.

Como se puede apreciar en el análisis de la casación, el proceso inmediato queda en nulidad cuando no ha habido flagrancia delictiva, uno de los presupuestos materiales que se exige para llevar a cabo este proceso especial y que no ha existido.

Esto llevó a que la sala, debido a la inobservancia de las diferentes formalidades para el proceso inmediato, se vulneró el debido proceso legal, anulando con ello la sentencia e indicando que la causa correspondía llevarla en un proceso común.

EXPEDIENTE : Casación 441-2017, Ica

JUZGADO/SALA : Sala Penal Permanente

IMPUTADO : Javier Enrique Vásquez Moquillaza

FECHA : Veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho

HECHOS:

Javier Enrique Vásquez Moquillaza, condenado por el delito contra la libertad sexual por violación de menor de edad de iniciales X.Y.Q.R, pero en grado de tentativa; imponiéndosele veinticinco años de pena privativa de libertad.

Se tiene como antecedentes del proceso que la fiscalía provincial penal corporativa de Ica requirió la incoación de proceso inmediato contra el encausado, e indicó entre la descripción de los hechos que Javier Enrique Vásquez Moquillaza, de cuarenta años, tenía comunicaciones vía red social del Facebook, y que tenía encuentros con la menor de edad obligándola a tener relaciones sexuales; enterándose la madre de la menor, procedió a denunciar tal hecho.

Siendo así, al pedir el encausado verse con la menor de edad en un restaurante, el personal policial observaba y notó a dicho sujeto a bordo de una moto lineal y, además, que después de una mototaxi descendía la menor de edad.

Ambos procedieron a recurrir a un inmueble, donde Javier Vázquez comenzó a tocarle la cara y sus piernas; en ese preciso momento intervino la policía evitando con ello la consumación del delito.

Llevado el investigado a la Dipincri, este negó todos los hechos que fueron materia de acusación.

DECISION:

La Sala Penal Permanente decidió así:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Javier Enrique Vásquez Moquillaza** contra la sentencia de vista del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, que, en el marco de un proceso inmediato, confirmó, en todos sus extremos, la sentencia del primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual el referido encausado fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad en grado de tentativa, en perjuicio de la menor de iniciales X. Y. Q. R., y le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, entre otras consecuencias jurídicas derivadas del hecho punible.
- II. **EXONERARON** al recurrente del pago de costas procesales.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente Ejecutoria a las partes personadas a esta Sede Suprema.

FUNDAMENTO PARA ADOPTAR LA DECISION:

La Sala Penal Permanente fundó su decisión asumiendo como fundamento de derecho los artículos que prevén en qué momento se puede pedir la incoación del proceso inmediato, y como fundamento fáctico la acreditación de los hechos.

Indicando que hubo ilegalidad de los medios probatorios obtenidos, como alegaba la defensa, y que el encausado fue encontrado en estado de flagrancia y que no pudo consumir el acto delictivo por la intervención de la policía.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO

CUADRO N.º 01

1	Expediente	827-2017-0-2111-JR-PE-03
2	Materia	Lesiones Leves Agravadas Por Violencia Familiar
3	Denunciante	Rufina Castillo García
4	Denunciado	Gregorio Charca Ticona
5	Juzgado/ Sala	Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca
6	Hechos	Se tiene que, en fecha 23 de febrero de 2017 a horas 17:10 aproximadamente, la denunciante ingresó a su domicilio sito en el Jr. Mañazo S/N - Cabanillas, encontrando a su conviviente Gregorio Charca Ticona en su cuarto cociendo su zapato, quien sin motivo alguno, apenas la vio y le dijo <i>"que haces aquí, porque no te largas"</i> , por lo que la denunciante le reclamó por una presunta infidelidad que le habían comentado en el trabajo de Cunamás, lo que generó que su conviviente Gregorio Charca Ticona reaccione de forma violenta golpeándola en la cabeza con el calzado que tenía en la mano, luego de golpearla con el zapato su conviviente le dio una cachetada en el pómulo izquierdo, por lo que, la denunciante salió de la habitación para que no la siguiera golpeando, dirigiéndose a la Comisaría PNP de Cabanillas para interponer su denuncia ya que no es la primera vez que sufre ese tipo de agresiones.
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	01 año con 03 Meses de Pena Privativa de Libertad con el carácter de Suspendida por el periodo de prueba de 01 año.
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	04 días de Duración, contados a partir de la fecha de detención que fue el 23 de Febrero del 2017 hasta la fecha de sentencia que fue el 26 de Febrero del 2017.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial (Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria)-Sede San Román-Juliaca-Puno.

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizado en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 1, por el delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca-Puno, ha sentenciado a Gregorio Charca Ticona, a través del Proceso inmediato, a 01 año con 03 Meses de Pena Privativa de Libertad con el carácter de suspendida por el período de prueba de 01 año, el mismo que tuvo un abogado de libre elección; sin embargo, cabe señalar que dicho proceso duró cuatro días, vulnerando de esta forma no solamente el derecho de defensa sino el plazo razonable para que la defensa técnica pueda efectuar una defensa eficaz.



CUADRO N.º 02

1	Expediente	1707-2017-0-2111-JR-PE-03
2	Materia	Receptación Agravada
3	Denunciante	Celestino Cahuana Cahuana
4	Denunciado	Avilés Zapana Apaza
5	Juzgado/ Sala	Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca.
6	Hechos	Se tiene que, en fecha 24 de mayo del 2017, personal de la PNP-Juliaca, en circunstancias que realizaba labores de inteligencia, obtuvo información confidencial que en el inmueble ubicado en el Jr. Torre Tagle Nro. 147 de la Urb. Santa María de esta ciudad de Juliaca, estarían guardando vehículos motorizados aparentemente robados, para canibalizarlos y vender sus autopartes en diferentes partes de esta ciudad, por lo que siendo las 13:30 horas aproximadamente del día 24 de mayo del 2017 se procedió a ingresar al inmueble antes indicado con autorización del investigado (Avilés Zapana Apaza), observando en su interior entre otros: 1) un motor de vehículo con serie de alternador Nro. 27060-OM090 y con número de caja C150700936 y 2) Dos autopartes de vehículo cortadas (techo-piso), procediendo a incautarse los autopartes antes indicados, por cuanto el investigado no acreditó la preexistencia de dichos bienes, y además se tiene el Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 127-2017, de fecha 25 de mayo de 2017 en el que el Perito de Identificación Vehicular, ha concluido que el motor encontrado y los dos autopartes de vehículo cortados, corresponden a un vehículo de la marca Toyota Tailandés importado; y al Consultar al portal gratuito de la SUNARP se encuentra registrado a nombre de CELESTINO CAHUANA CAHUANA y este registra requisitoria vigente de fecha de documento 14-05-2016, autoridad DEPROVE/AREQUIPA, Motivo ASALTO Y ROBO DE VEHÍCULOS, número de documento. Oficio 076, fecha de Registro: 16/05/2016.
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	03 años con 04 Meses de Pena Privativa de Libertad con el carácter de Suspendida, por el periodo de prueba de dos años.
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección.
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	03 días de Duración; contados a partir de la fecha de detención que fue el 24 de Mayo del 2017, hasta la fecha de sentencia que fue el 26 de Mayo del 2017.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial-(Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria)-Sede San Román-Juliaca

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizada en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 2, respecto del delito de Receptación Agravada, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, ha sentenciado a Celestino Cahuana Cahuana, en la vía del Proceso inmediato, condenándolo a 03 años con 04 meses de Pena Privativa de Libertad con el carácter de suspendida, por el período de prueba de 02 años, el mismo que tuvo un abogado de libre elección; sin embargo, cabe señalar que dicho proceso duró tres días vulnerando así no solamente el derecho de defensa, sino el derecho al debido proceso el cual tiene como uno de sus requisitos el plazo razonable para que la defensa técnica pueda efectuar una defensa eficaz.



CUADRO N.º 03

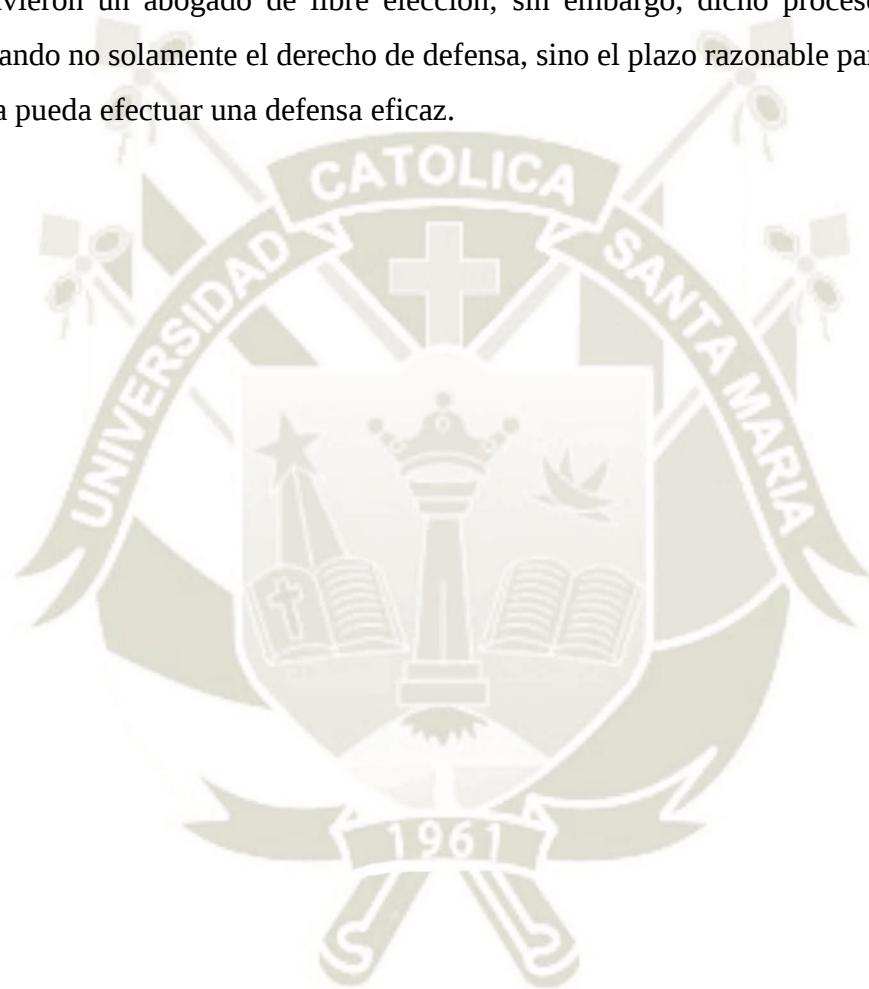
1	Expediente	3510-2016-0-2111-JR-PE-01
2	Materia	Receptación Agravada
3	Denunciante	La sociedad
4	Denunciado	-Juan Aquiles Zapana Ramirez -Monica Yrene Llachi Laurente -Rosario Gladys Yucra Mamani
	Juzgado/ Sala	Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca.
6	Hechos	Se tiene que, en fecha 20 de Diciembre del 2016 se ha realizado un operativo en las tiendas de propiedad de las personas de Rosario Gladys Yucra Mamani, Juan Aquiles Zapana Ramirez (quienes son propietarios la tienda ubicada en el Jr. La libertad N° 944 de esta ciudad de Juliaca) y Monica Yrene Llachi Laurente (es propietaria de la tienda ubicada en el Jr. La libertad N° 940 de esta ciudad de Juliaca); en donde se encontraron diferentes accesorios y autopartes, frente a los cuales no se acreditó la procedencia legal de los mismos.
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	03 años con 04 Meses de Pena Privativa de Libertad convertida a Ciento Setenta y Un días de Prestación de servicios a la comunidad (para todos los denunciados)
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección.
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	03 días de Duración; contados a partir de la fecha de detención que fue el 24 de Mayo del 2017, hasta la fecha de sentencia que fue el 26 de Mayo del 2017.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial (Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria)-Sede San Román-Juliaca.

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizada en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 3, por el delito de Receptación Agravada, el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, ha sentenciado a los denunciados Juan Aquiles Zapana Ramírez, Rosario Gladys Yucra Mamani y Mónica Yrene Llachi Laurente, en la vía del Proceso inmediato, a 03 años con 04 meses de Pena Privativa de Libertad convertida a ciento setenta y un días de Prestación de servicios a la comunidad, los mismos que tuvieron un abogado de libre elección; sin embargo, dicho proceso duró tres días, vulnerando no solamente el derecho de defensa, sino el plazo razonable para que la defensa técnica pueda efectuar una defensa eficaz.



CUADRO N.º 04

1	Expediente	2232-2016-0-2111-JR-PE-03
2	Materia	Violación Sexual de Menor de Edad entre 10 a 14 años.
3	Denunciante	Menor de iniciales A.R.C.B (12)
4	Denunciado	Froilán Cutipa Mamani
	Juzgado/ Sala	Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca.
6	Hechos	Se tiene que, la primera oportunidad en la que ocurrió el hecho ilícito fue en el mes de Junio en el Hospedaje 3 de Mayo ubicado en el Jr. Inca Garcilazo N°134 a las 14:00 horas aproximadamente Froilán Cutipa Mamani tuvo relaciones sexuales con la menor de iniciales A.R.C.B, ello a razón de que el acusado es profesor de la menor y la habría contactado por Facebook, iniciando una relación de amistad con ella; y la segunda oportunidad ocurrió en fecha 22 de Junio de 2016 a las 14:30 horas aproximadamente la menor acudió al mismo hospedaje indicado precedentemente, donde nuevamente el imputado habría mantenido relaciones sexuales con la menor; para finalmente en fecha 02 de Agosto del 2016 ser intervenido por el personal policial en el Hospedaje 03 de Mayo ubicado en el Jr. Inca Garcilazo N°134 a las 16:00 horas aproximadamente junto a la menor de iniciales A.R.C.B.
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	24 años con 04 meses de Pena Privativa de Libertad.
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección.
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	03 días de Duración; contados a partir de la fecha de detención que fue el 02 de Agosto del 2017, hasta la fecha de sentencia que fue el 05 de Agosto del 2017.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial (Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria)-Sede San Román-Juliaca

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizada en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 4, por delito de Violación Sexual de menor de edad entre 10 a 14 años, el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, ha sentenciado al denunciado Froilán Cutipa Mamani, en la vía del Proceso inmediato, a 24 años con 04 meses de Pena Privativa de Libertad, el mismo que tuvo un abogado de libre elección; sin embargo, dicho proceso duro tres días, vulnerando no solamente el derecho de defensa, sino el plazo razonable para que la defensa técnica pueda efectuar una defensa eficaz; más aun tomando en cuenta que el delito señalado tiene como pena a una mayor de 6 años.



CUADRO N.º 05

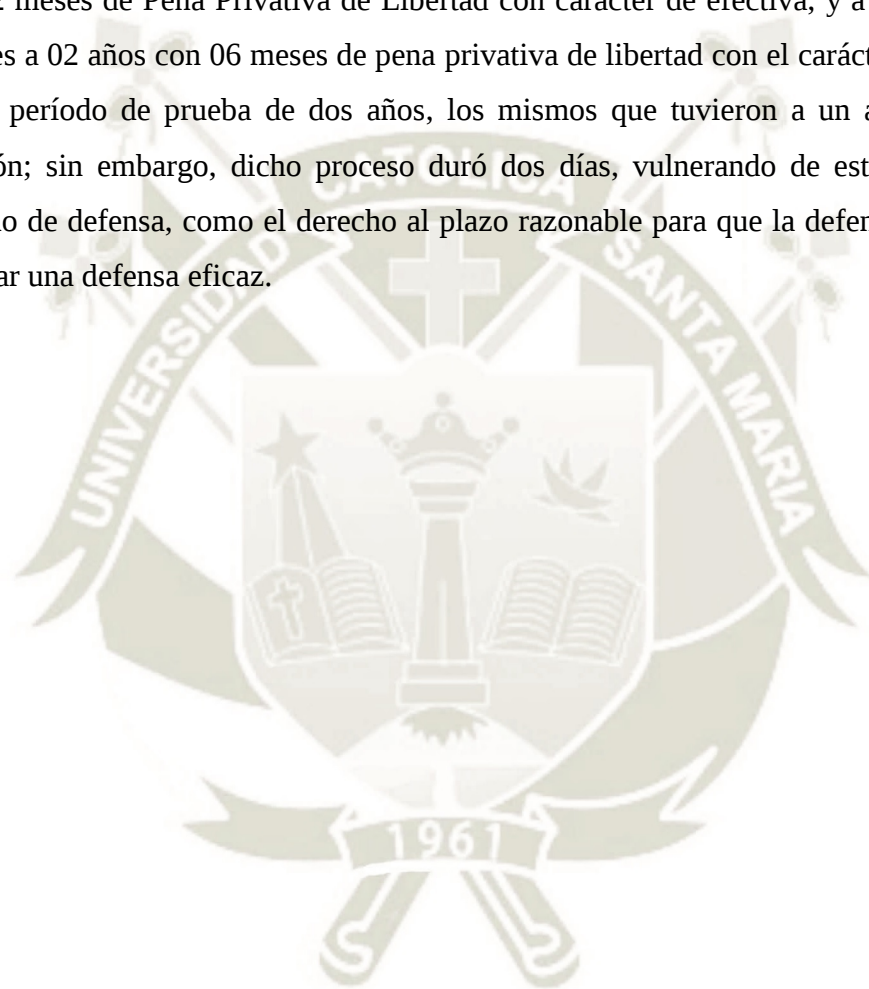
1	Expediente	1324-2017-0-2111-JR-PE-03
2	Materia	Hurto Agravado.
3	Denunciante	Rosa García Ttito
4	Denunciado	-José David Aquipucho Ochoa -Edgar Hugo Mamani Coaguila -Mariela Polanco Paredes
	Juzgado/ Sala	Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca.
6	Hechos	Se tiene que, en fecha 06 de abril del 2017 a las 18:50 horas aproximadamente la agraviada ROSA GARCIA TTITO, se encontraba atendiendo en una tienda de venta de celulares denominado “Tiendas Comunicaciones Movistar”, ubicado en el Jr. San Martín Nro. 303-Juliaca, circunstancias en que ingresaron a la tienda antes indicada una pareja de personas aparentemente esposos (EDGAR HUGO MAMANI COAGUILA) y (MARIELA POLANCO PAREDES) y otros dos sujetos de sexo masculino (JOSE DAVID AQUIPUCHO OCHOA y el otro apodado El Gato), es así que la fémina antes indicada junto a Edgar Hugo Mamani Coaguila le solicitan a la agraviada a que les venda un equipo celular marca Samsung J2-Prime., al no contar en ese instante con el celular que le habían solicitado, salió del establecimiento a una tienda contigua con la finalidad de solicitar el equipo antes indicado, dejando a los cuatro sujetos en el interior del local, dejando también su Celular color negro marca LG K10 valorizado en la suma de S/ 799.00 soles, en la gaveta del escritorio, demorándose aproximadamente ocho minutos, tiempo en el que JOSE DAVID AQUIPUCHO OCHOA coge el celular color negro marca LG K10 de la agraviada que se encontraba en la gaveta del escritorio y se lo entrega a EDGAR HUGO MAMANI COAGUILA quien se encontraba en la puerta del local, instantes en que llega la agraviada y le reclama al sujeto antes indicado a que le devolviera su celular y este se niega a devorvérselo y le entrega el celular al sujeto apodado “El Gato” quien se escapa corriendo con rumbo desconocido a lo que la agraviada empezó a gritar y a solicitar auxilio y sus vecinos reaccionaron de manera inmediata y retuvieron a tres personas (EDGAR HUGO MAMANI COAGUILA, JOSE DAVID AQUIPUCHO OCHOA y MARIELA POLANCO PAREDES).
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	-Para José David Aquipucho Ochoa- 04 años con 02 meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva. -Para Edgar Hugo Mamani Coaguila- 04 años con 02 meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva. -Para Mariela Polanco Paredes- 02 años con 06 meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el periodo de prueba de dos años.
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección.
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	02 días de Duración; contados a partir de la fecha de detención que fue el 06 de Abril del 2017, hasta la fecha de sentencia que fue el 07 de Abril del 2017.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial (Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria)-Sede San Román-Juliaca.

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizada en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 5, por el delito de Hurto Agravado, el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca ha sentenciado a los denunciados José David Aquipucho Ochoa, Édgar Hugo Mamani Coaguila y Mariela Polanco Paredes, en la vía del Proceso inmediato, condenando a José David Aquipucho Ochoa a 04 años con 02 meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, a Édgar Hugo Mamani Coaguila a 04 años con 02 meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, y a Mariela Polanco Paredes a 02 años con 06 meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el período de prueba de dos años, los mismos que tuvieron a un abogado de libre elección; sin embargo, dicho proceso duró dos días, vulnerando de esta forma tanto el derecho de defensa, como el derecho al plazo razonable para que la defensa técnica pueda efectuar una defensa eficaz.



CUADRO N.º 06

1	Expediente	1754-2016-0-2111-JR-PE-03
2	Materia	Hurto Agravado.
3	Denunciante	Néstor Larico Calsin
4	Denunciado	Dionisio Canaza Espinoza
	Juzgado/ Sala	Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca.
6	Hechos	Se tiene que, en fecha 09 de Junio del 2016 a las 20:00 horas aproximadamente el agraviado se encontraba en el domicilio de su madrina ubicado por las inmediaciones del Jr. San Martín y el Jr. Pumacahua de esta ciudad de Juliaca, dejando su vehículo estacionado en dicha dirección, el cual fue sustraído por tres sujetos desconocidos de sexo masculino siendo uno capturado con la ayuda de los vecinos y reconocido posteriormente como Dionisio Canaza Espinoza.
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	03 años de Pena Privativa de Libertad con el carácter de suspendida., por el periodo de prueba de dos años.
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección.
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	03 días de Duración; contados a partir de la fecha de detención que fue el 09 de Junio del 2017, hasta la fecha de sentencia que fue el 11 de Junio del 2017.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial (Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria)-Sede San Román-Juliaca

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizada en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 6, por el delito de Hurto Agravado, el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, ha sentenciado al denunciado Dionisio Canaza Espinoza, en la vía del Proceso inmediato, condenándolo a 03 años de Pena Privativa de Libertad con el carácter de suspendida, por el período de prueba de dos años, el mismo que tuvo un abogado de libre elección; sin embargo, dicho proceso duró tres días, vulnerando de esta forma no solamente el derecho de defensa, sino el plazo razonable para que la defensa técnica pueda efectuar una defensa eficaz.



CUADRO N.º 07

1	Expediente	1756-2016-0-2111-JR-PE-03
2	Materia	Hurto Agravado.
3	Denunciante	Elena Suaquita Mamani
4	Denunciado	-Abel Apaza Cutipa. Huarhua Mamani. -Feliciano
	Juzgado/ Sala	Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca.
6	Hechos	Se tiene que en fecha 10 de junio del año 2016, aproximadamente a las 13:45 horas Personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de San Román- Juliaca, se apersona al domicilio de Elena Suaquita Mamani ubicado en el Jr. Lampa 211° del Barrio Santa Bárbara de esta Ciudad de Juliaca, debido a que tenían el conocimiento de que su puesto de venta de gaseosa había sido robado por una persona, por lo que se apersonaron a dicho lugar ubicado a media cuadra, constatando que efectivamente su puesto de venta de gaseosas había sido violentado, cortando la soga de plástico y la tela con el que se encontraba envuelto todo el puesto de donde habrían sustraído paquetes de gaseosas de diferentes, no precisando con exactitud la cantidad y una parte había sido recuperada por parte del personal de serenazgo en poder de los sujetos que habían sido retenidos y que habían sido sorprendidos trasladando el producto que le pertenece siendo identificados posteriormente como Feliciano Huarhua Mamani y Abel Apaza Cutipa, siendo que este último nunca habría tramitado su documento nacional de identidad. Quienes fueron intervenidos en el momento que estaban retirando los bienes sustraídos
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	03 meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva.
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección.
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	02 días de Duración; contados a partir de la fecha de detención que fue el 10 de Junio del 2016, hasta la fecha de sentencia que fue el 11 de Junio del 2016.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial (Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria)-Sede San Román-Juliaca

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizada en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 7, por el delito de Hurto Agravado, el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca ha sentenciado a los denunciados Abel Apaza Cutipa y Feliciano Huarhua Mamani, en la vía del Proceso inmediato, a 03 meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, los mismos que tuvieron un abogado de libre elección; sin embargo, dicho proceso duró dos días, vulnerando así el derecho de defensa y el derecho al plazo razonable para que la defensa técnica del imputado pueda efectuar una defensa eficaz.



CUADRO N.º 08

1	Expediente	2225-2016-0-2111-JR-PE-03
2	Materia	Rehusamiento de entrega de menor
3	Denunciante	Romina Hermayoni Rodríguez Mamani, representada por su progenitora Mitmeey Mamani Torres
4	Denunciado	Edgar Rodríguez Núñez
	Juzgado/ Sala	Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Román-Juliaca.
6	Hechos	Se tiene que, Mitmeey Mamani Torres ha interpuesto una denuncia sobre Tenencia y custodia de menor en contra de Edgar Rodríguez Núñez, respecto de su menor hija de nombre Romina Hermayoni Rodríguez Mamani, proceso en el que mediante Resolución N° 07, ha aprobado la conciliación arribada en dicho acto y se ha otorgado la tenencia de la menor Romina Hermayoni Rodríguez Mamani a favor de su señora madre Mitmeey Mamani Torres , disponiendo además régimen de visitas a favor del demandado Edgar Rodríguez Núñez. Siendo el caso, que el padre de la menor ahora denunciado venía en cualquier momento a ver a su hija y salían juntos, sin que haya oposición por parte de la madre de la menor, esto hasta el mes de noviembre del 2014, fecha en la que éste último al ver de quien recogía del Colegio a la menor no era su madre sino la abuela, es que la amenazó con llevársela a su casa, es así, que en fecha posterior, aprovechando el régimen de visitas dispuesto por el juzgado, es que salió con la menor un domingo y nunca más la regresó a su domicilio sito en la Av. Amazonas C 12 -26 Taparachi II etapa, por ello, el Juzgado ha emitido la resolución N° 15 de fecha 05 de abril de 2016, en la que ha dejado sin efecto el requerimiento formal de devolución de la menor y se ha ordenado que, se remita copias al Ministerio Público por el delito de sustracción de menor.
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	08 meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de Efectiva, la misma que en el mismo acto de emitirse sentencia ha quedado convertida en “Pena de Prestación de servicios a la Comunidad (a razón de 34 jornadas de servicios comunitarios)”
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección.
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	03 Meses de Duración; contados a partir de la fecha de incoación de proceso inmediato que fue el 28 de Setiembre del 2017, hasta la fecha de sentencia que fue el 23 de Enero del 2017.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial (Tercer Juzgado Penal Unipersonal)-Sede San Román-Juliaca

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizada en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 8, por el delito de Rehusamiento de entrega de menor, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de San Román-Juliaca, ha sentenciado al denunciado Édgar Rodríguez Núñez, en la vía del Proceso inmediato, a 08 meses de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, la que en el mismo acto de emitirse sentencia ha quedado convertida en “Pena de Prestación de servicios a la Comunidad” (de 34 jornadas de servicios comunitarios), el mismo que tuvo un abogado de libre elección y el proceso duro tres meses.



CUADRO N.º 09

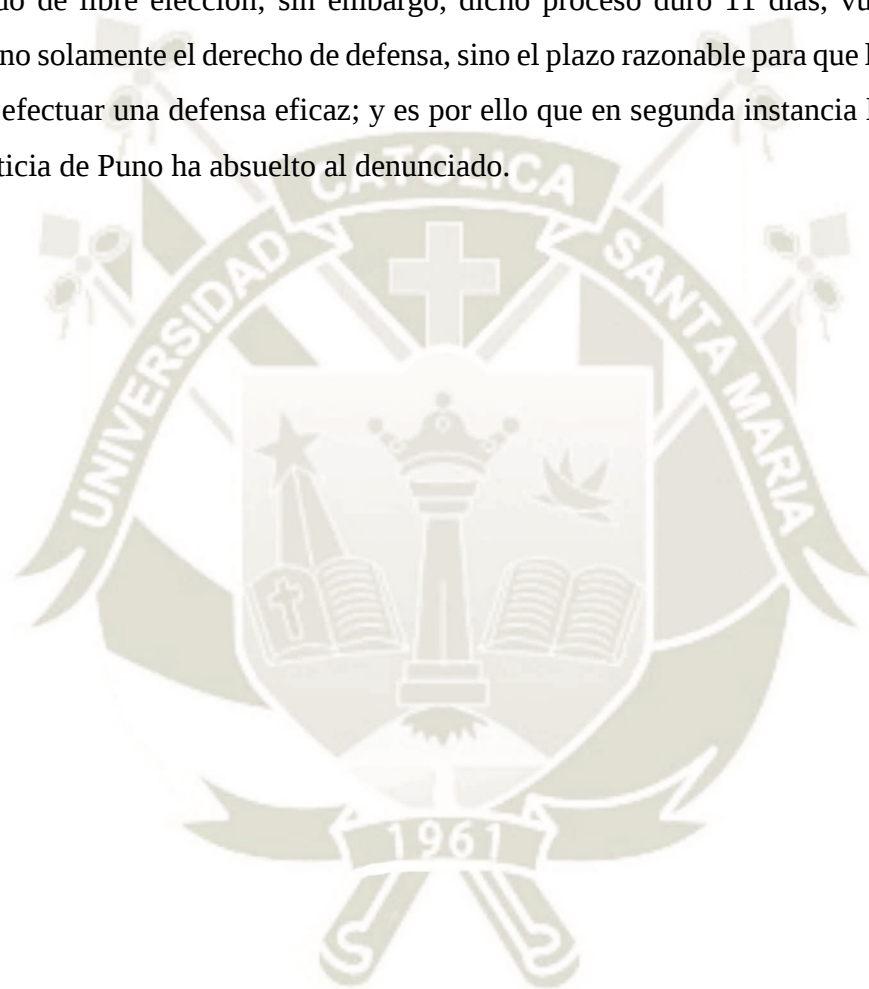
1	Expediente	1689-2016-0-2111-JR-PE-03
2	Materia	Robo Agravado
3	Denunciante	Darwin Tito Copara
4	Denunciado	Juan Laura Canaza
	Juzgado/ Sala	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca.
6	Hechos	Se tiene que, el día 03 de junio del año 2016, a horas 23:30 el agraviado Darwin Tito Copara, tomó el servicio de mototaxi del denunciado Juan Laura Canaza, ello en el Mercado Túpac Amaru, a fin de que lo conduzca a su domicilio ubicado en el jirón Escuri N° 219 de ésta ciudad de Juliaca, y estando frente a su domicilio del agraviado, el acusado Juan Laura Canaza abre la puerta para que se baje el agraviado, siendo el caso que inmediatamente, dos sujetos desconocidos abordaron la moto Torito y agarraron al agraviado de los brazos amenazándolo con victimarlo y cortarle la cara sino colaboraba en entregar sus pertenencias, inclusive uno de ellos tenía en su poder un desarmador con el cual quería hincarle en la nuca y el otro sujeto tenía un cuchillo con el cual le apuntaba a la altura del abdomen, y el acusado seguía conduciendo su vehículo tres cuadras de su domicilio, donde volteó a la izquierda, lugar donde le sustrajeron una computadora laptop con su cable respectivo, un celular, un par de zapatillas, un uniforme blanco de médico, una polera, una camisa, al igual que su billetera conteniendo su D.N.I. N° 70116208; luego de ello lo dejaron botado, y como en el lugar había alumbrado público y la moto no podía caminar es donde se percató del número de placa de la moto N° 8509-OB. Y al día siguiente luego del evento criminal, es decir el 04 de junio del año 2016, a horas 12:30, aproximadamente, personal de Serenazgo condujo a la Comisaría PNP Sectorial Juliaca al investigado Juan Laura Canaza, a solicitud de Darwin Tito Copara, quien momentos antes ha reconocido al ahora acusado por haber realizado un servicio de taxi en su vehículo menor Torito de color azul, de placa de rodaje 8509-OB, dicho reconocimiento lo hace el agraviado cuando transitaba por el Mercado 24 de octubre
7	Señale Que Pena Fue Impuesta	12 años de Pena Privativa de Libertad con carácter de Efectiva - <u>La misma que ha sido REVOCADA por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Puno y se ha absuelto al denunciado Juan Laura Canaza.</u>
8	Señale si dentro del proceso el imputado se patrocinó con Abogado de libre elección o Defensor de Oficio	Abogado de libre elección.
9	Señale El Tiempo Que Duró El Proceso Inmediato	11 Días de Duración; contados a partir de la fecha de incoación de proceso inmediato que fue el 05 de junio del 2017, hasta la fecha de sentencia que fue el 16 de junio del 2017.

FUENTE: Datos obtenidos del Módulo Penal del Poder Judicial (Juzgado Penal Colegiado Supra provincial y Corte Superior de Justicia de Puno)-Sede San Román-Juliaca

ELABORACIÓN: Por el propio investigador, realizada en el mes de Marzo del 2018.

DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del cuadro N.º 9, por el delito de Robo Agravado, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca ha sentenciado al denunciado Darwin Tito Copara, en la vía del Proceso inmediato, a 12 años de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, **la misma que ha sido REVOCADA por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Puno y se ha absuelto al denunciado Juan Laura Canaza**, el mismo que tuvo un abogado de libre elección; sin embargo, dicho proceso duro 11 días, vulnerando de esta forma no solamente el derecho de defensa, sino el plazo razonable para que la defensa técnica pueda efectuar una defensa eficaz; y es por ello que en segunda instancia la Corte Superior de Justicia de Puno ha absuelto al denunciado.



II. ANÁLISIS JURÍDICO DE RESULTADOS

1. Análisis jurídico de Resultados de la Primera Hipótesis Específica

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva **en delitos graves**, con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves, con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú. Entonces se postula la siguiente hipótesis: “La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 1 a la 6 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales penales, jueces especializados penales y abogados especialistas en derecho penal, se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales así: *‘la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú’*.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (55) multiplicado por el número de ítems (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 1: 110

Puntuación Pregunta 2: 118

Puntuación Pregunta 3: 145

Puntuación Pregunta 4: 147

Puntuación Pregunta 5: 144

Puntuación Pregunta 6: 151

PUNTUACIÓN TOTAL: 815

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

$$Fo$$

$$PT = 815/55$$

$$PT = 14.81$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 14.81 y se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 14.81/6 = 2.46$$

1		2	2.46	3

En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo.

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo, la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

1.1. Análisis jurídico

1.1.1. Derecho de defensa como eje central del proceso penal

El derecho de defensa, se constituye en piedra angular del proceso penal, esta se ve vulnerada en el proceso especial inmediato, cuando se deja en estado de indefensión al imputado al no dársele un tiempo estrictamente necesario para preparar su defensa recabando elementos probatorios; pericias y documentales en los delitos donde se requiere pruebas de descargo.

1.1.2. Derecho de defensa

“El derecho a la defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que forma parte de las garantías del debido proceso y, en este sentido se le concibe de dos maneras: como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

En ese entender consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse, es decir, no basta con la posibilidad in abstracto de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna.

1.1.3. Derecho de defensa como un derecho constitucional

La defensa en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va a avalar dicha reclamación. En un sentido más estricto y específicamente dentro de la esfera penal, debemos decir que mediante la - defensa, las partes deberán estar en la posibilidad - tanto en el plano jurídico como en el fáctico - de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con - igualdad de armas siendo pues - como lo señala Julio Maier, - una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal.

1.1.4. Derecho de defensa implica contar con un plazo razonable para preparar su defensa; El Código Procesal Penal regula en el inciso 1 del artículo IX de su Título Preliminar

“(…). También tiene derecho a que se le conceda un plazo razonable para que prepare su defensa (...)”. Si bien el Código no hace referencia, de modo general, a los medios adecuados para preparar la defensa sino solo uno de ellos –tiempo razonable-. Si bien el Código establece expresamente a que se le conceda al

acusado un tiempo “razonable”, esto implica que desde el momento en que una persona es detenida por un supuesto delito, este tiene el derecho a que su defensor letrado pueda elaborar una estrategia de defensa, es decir, el tiempo razonable no se condiciona, en que si una persona es detenido en flagrancia esto significa el acusado no tenga que alegar hechos impeditivos que se materializan en dictámenes periciales, en ese entender el acusado necesariamente requiere de una investigación preliminar como tiempo equilibrado, donde el acusado pueda recaudar sus elementos de descargo a su favor.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 1 a la 6 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales penales, jueces especializados penales y abogados especialistas en derecho penal y del análisis jurídico realizado, se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales así: *‘la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú’*. Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la primera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo.

2. Análisis jurídico de Resultados de la segunda Hipótesis Específica

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú. Entonces se postula la siguiente hipótesis: “La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú”.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 7 a la 12 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales, jueces especializados penales y abogados

especialistas en derecho penal se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales en que “la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (55) multiplicado por el número de ítemes (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 7: 111

Puntuación Pregunta 8: 125

Puntuación Pregunta 9: 146

Puntuación Pregunta 10: 154

Puntuación Pregunta 11: 150

Puntuación Pregunta 12: 146

PUNTUACIÓN TOTAL: 832

Fo

$$PT = 832/55$$

$$PT = 15.12$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 15.12 y se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 15.12/6 = 2.52$$

1		2	2.52	3

En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo.

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la segunda hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo, la aplicación del proceso inmediato en casos de

flagrancia delictiva en delitos leves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.

2.1. Análisis Jurídico

2.1.1. Sobre la manifestación del derecho de defensa

El profesor MAIER se pronuncia en los siguientes términos sobre la imputación necesaria: “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídica penal (...) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción [cometió homicidio y usurpación], acudiendo al nombre de la infracción, sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona, ello significa describir un acontecimiento –que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos [temporal y espacialmente] y le proporcionan su materialidad concreta” (énfasis agregado).

El respeto de este derecho como -garantía de la defensa eficaz dependerá de la etapa procesal que nos encontramos, para así de esta manera la imputación necesaria puede aminorarse.

2.1.2. Regulación en la Convención Americana de los Derecho Humanos

El derecho a la defensa se circunscribe en el tiempo que debe de tener un procesado, de las cuales órganos supranacionales han manifestado en los siguientes términos: La Convención Americana de los Derechos Humanos de la misma manera prodiga reconocimiento a este derecho empleado en los siguientes términos: “Artículo N° 8. Garantías Judiciales” (...) 2.-Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en

plena igualdad, a las siguientes garantías: (...). a). Concesión al imputado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

2.1.3. Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre el proceso inmediato

Fundamento 60. Por otra parte, la CIDH advierte que respecto a los procesos abreviados, la Corte Europea ha señalado que a pesar de que la persona haya renunciado a que su caso fuera examinado en el fondo, resulta necesario que dichos procesos garanticen el debido proceso, y en particular: a) que la aceptación de la persona imputada sea voluntaria y con base en el pleno conocimiento respecto de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas de su realización, y b) que la decisión alcanzada en estos procesos, sea sujeta de un “suficiente control judicial”. En este sentido, y en el marco de la utilización de los procesos abreviados o inmediatos, la CIDH llama a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que las personas imputadas sean sometidas a procesos que responden principalmente a la motivación de reducir la prisión preventiva a cualquier costo de mostrar una administración de justicia “eficiente”, y que no garantizan plenamente las garantías del debido proceso.

En particular, los Estados deben asegurarse que las personas sujetas a este tipo de procesos, puedan brindar una aceptación voluntaria con pleno consentimiento del alcance de la aplicación de los mismos; y en este sentido, deben verificar la ausencia de cualquier tipo de coerción al respecto. Asimismo, los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas participantes en los procesos en referencia, cuenten con las debidas garantías judiciales, incluyendo una defensa adecuada. En particular, y a pesar de la naturaleza expedita del proceso, el dictado de la condena debe basarse en un análisis exhaustivo del caso, y no únicamente en el acuerdo presentando ante la autoridad judicial por el fiscal.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 7 a la 12 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales penales, jueces especializados penales y abogados especialistas en derecho penal y del análisis jurídico realizado, se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales así: *‘la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en*

el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú'. Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la segunda hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo.

3. Análisis jurídico de Resultados de la tercera Hipótesis Específica

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿cómo se relaciona la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: establecer el grado de relación entre la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú. Entonces se postula la siguiente hipótesis: “La fijación de un plazo razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú”.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 13 a la 18 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales, jueces especializados penales y abogados especialistas en derecho penal se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales en que “la fijación de un plazo razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú”.

Tomando en cuenta las puntuaciones de cada opción (A=3 B=2, C=1) de las preguntas y el número de las frecuencias (55) multiplicado por el número de ítemes (6), en la dirección de las afirmaciones, en forma global, se llegó al siguiente resultado:

Puntuación Pregunta 13: 98

Puntuación Pregunta 14: 113

Puntuación Pregunta 15: 148

Puntuación Pregunta 16: 144

Puntuación Pregunta 17: 142

Puntuación Pregunta 18: 154

PUNTUACIÓN TOTAL : 799

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

Fo

$$PT = 799 / 52$$

$$PT = 14.52$$

Para obtener el promedio resultante debemos tener en cuenta que la puntuación total en la escala es 14.52 y se hicieron 6 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 14.52/6 = 2.42$$

1	2	2.42	3	

En desacuerdo

Ni de A ni en D

De acuerdo.

Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la tercera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo, la fijación de un plazo razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.

3.1. Análisis Jurídico

3.1.1. Carácter especial del proceso inmediato y la velocidad (sin frenos) del proceso

El proceso inmediato al tener un carácter especial, reduce prudencialmente el plazo de las etapas procesales, es así que al término del plazo de detención, el fiscal presenta el requerimiento de incoación, el juez convoca a la audiencia única y en no más de 72 horas se convoca a la audiencia de juicio oral, en este escenario la defensa técnica no tiene la posibilidad de recabar los elementos probatorios, ni perfilar su estrategia para realizar una adecuada defensa en igualdad de armas, en este marco de ideas, afirmamos que el proceso inmediato vulnera las garantías procesales de plazo razonable y derecho de defensa.

3.1.2. Reducción irracional de los plazos

Dada la naturaleza del proceso inmediato, los plazos se reducen al mínimo, donde el fiscal únicamente tiene 24 horas para construir una imputación sólida que pueda resistir el juicio, asimismo la defensa técnica cuenta solo con dos días para preparar su defensa, para la audiencia de incoación, y uno a tres días para la audiencia de saneamiento y juicio inmediato, ello afecta directamente el núcleo del plazo razonable.

3.1.3. El peligro del artículo artículo 448.1 del Código Procesal Penal

El peligro y/o la materialización del peligro está expresando en el artículo 448.1 del Código Procesal Penal, donde entre la acusación y el juicio inmediato únicamente se separan por horas; “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día”, razón por la cual la tesis postula la reforma del artículo antes mencionado.

Para cautelar las garantías procesales y preservar los derechos del imputado es necesario proponer la reforma del proceso especial inmediato, tomando en cuenta la pena de cada delito, esto es, se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.

3.1.4. Reforma del proceso inmediato: El Decreto Legislativo N° 1194

Que acelera la emisión de sentencias contra las personas que son sorprendidas cometiendo un delito, provocaría el colapso de los establecimientos penitenciarios del país.

La Reforma Constitucional debe ser la Inclusión de la Política Criminal como Política Pública, asimismo es la Reforma del Derecho penal premial para los procesos inmediatos adecuando los procesos en trámite a procesos inmediato con el objetivo de que hay que neutralizar la sobre criminalización y la demagogia penal.

De las frecuencias obtenidas en las respuestas de las preguntas 13 a la 18 dirigidas a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales, jueces especializados penales y abogados especialistas en derecho penal se refleja que los grupos de entrevistados coinciden en términos generales en que *“la fijación de un plazo*

razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú”. Por lo que el resultado final es que sí se comprueba la tercera hipótesis específica, ya que tal puntuación evidencia una tendencia altamente positiva, destacándose una tendencia favorable en el extremo.



CONCLUSIONES

Habiéndose efectuado la comprobación de las hipótesis planteadas en la presente investigación, tenemos las siguientes conclusiones desprendidas conforme a las encuestas y análisis documental que sirvieron como técnicas de investigación:

Primera. Sobre la hipótesis inicial o primera específica tenemos que el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves incide significativamente en la vulneración al derecho de defensa, previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, tal como podemos destacar de los indicadores que pasamos a detallar

- Delitos cuya pena privativa de libertad es superior a los 5 años: 45.76%.
- Delitos cuya pena privativa de libertad es superior a los 6 años: 67.89%.
- Delitos cuya pena privativa de libertad es superior a los 7 años: 89.98%.

Estos resultados guardan armonía con el marco teórico y con lo sostenido por los operadores encuestados: que el proceso inmediato resulta lesivo en delitos graves por afectar la libertad del imputado, requiriéndose antes mayor actividad probatoria; y guarda relación con las resoluciones judiciales analizadas y que advierten la vulneración del derecho de defensa en algunos casos.

Segunda. Sobre la segunda hipótesis específica tenemos que el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves incide significativamente en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, tal como podemos destacar de los indicadores que se detalla:.

Dimensión-Delitos leves.

- Delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años: 78.98%
- Delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años: 87.95%
- Delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años: 45.65 %

Estos resultados también guardan armonía con el marco teórico y con lo sostenido por los operadores encuestados: que el proceso inmediato no resulta lesivo en delitos leves debido a su afectación mínima en delitos de pena disminuida como el de conducción en estado de

ebriedad y el de omisión de asistencia familiar, donde estaría casi comprobada la responsabilidad del imputado, no así en delitos donde se involucra la libertad del imputado.

Tercera. Sobre la tercera hipótesis específica tenemos que el grado de relación entre la fijación de un plazo razonable incide en la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, tal como destacan los indicadores que se detalla:

- Plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio: 57.93%
- Plazo necesario que no supere 30 días para llevarse a cabo el juicio: 68.64%
- Plazo de 45 días para llevarse a cabo el juicio: 89.45%

Tales resultados guardan armonía con el marco teórico y lo sostenido por los operadores encuestados: que el imputado debe gozar de un plazo razonable tanto para la preparación de su defensa, consecución de testigos de descargo, o para cuestionar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público o por el propio actor civil.

Cuarta. Sobre la variable y preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú, se destacan los indicadores que se detalla:

- Derecho a contratar a un defensor de su elección: 88.45%.
- Derecho a preparar su estrategia legal idónea: 95.46%.

Los resultados guardan armonía con el marco teórico y con lo sostenido por los operadores encuestados: que en todo proceso penal el imputado tiene derecho a elegir un abogado de su preferencia sin que el Estado le imponga uno de oficio para realizar de inmediato un juicio en su contra, porque con un abogado elegido es más viable una defensa eficaz; y, asimismo, ejercer el derecho a preparar una estrategia más adecuada a su defensa, no es tan posible con un abogado de oficio.

ALTERNATIVAS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Con las conclusiones logradas sugerimos las siguientes recomendaciones:

Primera. Realizar actividades académicas por la escuela del Ministerio Público dirigidas a los Fiscales provinciales y adjuntos provinciales especializados en materia penal, legitimados a incoar los procesos inmediatos, para aplicar dicha figura jurídica en los casos que así lo requieran, sobre todo en procesos penales en donde no esté en juego la privación de libertad del imputado, esto en la medida que garantice el derecho de defensa del imputado.

Segunda. Realizar eventos académicos por la escuela de Investigaciones del Poder judicial dirigidos a los órganos jurisdiccionales de primera instancia, quienes deciden declarar procedente o no la incoación del proceso inmediato, a pedido del ministerio público, para estudiar la figura del proceso inmediato, considerando los casos en que de alguna manera se afecta el derecho de defensa del imputado.

Tercera. Realizar actividades académicas en los colegios de abogados a nivel nacional dirigidas a los abogados especialista en derecho penal, para profundizar el estudio de los principios rectores del derecho procesal penal, en particular el plazo razonable y el derecho de defensa, esenciales para garantizar los derechos fundamentales del imputado.

Cuarta. Sugerir, como propuesta lege ferenda, la modificación del art. 446 del Código Procesal Penal, agregándole el inc. 5 (que se subraya):

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°;
o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.

5. La aplicación del proceso inmediato será aplicable para delitos cuya pena privativa de libertad no supere los 6”.

Para ese efecto se adjunta como anexo, un proyecto de ley.



BIBLIOGRAFÍA

Referencia Básica

- Agudelo, M. (2004). El debido proceso. Huánuco, Perú: Opinión Jurídica.
- Angulo, V. (2010). El Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable en el Proceso Penal. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile.
- Araya, A. (2016). Nuevo Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Arcibia, E. (2011). La Flagrancia en el Nuevo Procesal Penal. Lima, Perú: Universidad de San Martín Porres.
- Argüello, J. (2012). Estudio de las Garantías Constitucionales de los Derechos Humanos y el Debido Proceso en la Apreensión por delitos flagrantes en la Jurisdicción del Cantón La Libertad.
- Ávila Herrera, J. (2004). *El derecho al debido proceso penal en un estado de derecho (tesis de maestría)*. Recuperada de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1201/Avila_hj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Baumann, J. *Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales Y Principios Procesales*. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma.
- Beltrán, A. (2017). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf>
- Benites, J. (2010). Mecanismos de Celeridad Procesal. Principio de Oportunidad y proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal de 2004 y su aplicación en el distrito judicial de Huaura. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cabel, J. (2017). El rol de las salas penales supremas en el marco del Estado constitucional. Lima, Perú: Universidad de Lima

- Cafferata, J. (2000). Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso argentino. Buenos Aires, Argentina: Editores del pueblo S.R.L.
- Carnelutti, F. (1950). Lecciones sobre el Proceso Penal. (2da ed.) Bosh, Europa: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Cartagena, Y. (2016). La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del decreto legislativo N.º 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.
- Carrasco, A. (2016). La implicancia del Proceso inmediato por Flagrancia Delictiva al Principio Acusatorio y al Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable, Lima-Norte 2016. Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco.
- Carrasco, M. (Marzo, 2016). El proceso inmediato análisis y problemática. *Revista Ius in fraganti*.
- Carrió, A. (1994). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. (3.º ed) Lima, Perú: Editorial Hammurabi S.R.L.
- Castillo, L. (2010). El significado IUSFUNDAMENTAL del Debido Proceso.
- Castro, M. (2017). Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP-Acobamba 2016). Huancavelica, Perú: Universidad de Huancavelica.
- Celis, F. (2016). El control de la Detención en flagrancia y el proceso Inmediato Flagrancia y Detención Policial. *Ius in fraganti*, n° 1(1). 44- 47
- Colchado, M, Magallanes, C., Ramírez, V. *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cortés, M. (2003). Análisis de la Confesión rendida ante el ministerio publico investigador. (tesis de maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León, México). Recuperada de <http://eprints.uanl.mx/1251/1/1020149287.PDF>
- Creus, C. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. (30 de agosto de 2014). Recuperado del sitio de internet del Sistema de Información Jurídica de Educación <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2015/08/30/1281034-2.html>

Del Rio Labarthe, G. (2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Lima, Perú: Ara.

Espinoza, A. (2016). Análisis de la Flagrancia Delictiva en nuestra legislación precisiones sobre el concepto de Presunción de Flagrancia. Lima, Perú: Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/articulos/flagrancia.pdf

García, L. (2015). Teoría General del Proceso. Estado de México, México: Red Tercer Milenio S.C.

Gimeno, V. (2015). Derecho Procesal Penal. (2.ºed).Madrid, España: Editorial Civitas.

González, A. (2000). *SITUACIÓN PENITENCIARIA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD*. Bogotá. Colombia: *PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE DERECHO SANTA FE DE BOGOTÁ*.

González, G. (2005).” La Justicia Procedimental Imperfecta de John Rawls, en la Conciencia Jurídica Material de Alf Ross. *Cinta de Moebio*, (p.9)

Gozaíni, O. (2004). Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso. Bueno Aires, Argentina. Rubinzal- Culzoni Editores.

Lacayo, E. (2014). Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.

Landa, C. (2016). La constitucionalización del derecho procesal penal: el nuevo código procesal penal. *Themis*, (68), 190.

Leiva, E. (2016). El Proceso inmediato en caso de flagrancia. Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Juris.

- Llorca, J. (2005). El abogado ante el informe oral en el proceso penal (cuestiones técnicas y principios de oratoria forense). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Mendoza, F. (2016). La prueba en el proceso inmediato. Lima, Perú: Idemsa.
- Melero, L. (2008). *La defensa del imputado en los juicios penales rápidos*. Granada, España: Editorial COMARES.
- Mir Puig, S. (1982). *FUNCION DE LA PENA Y TEORIA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL y DEMOCRATICO DE DERECHO*. Barcelona, España: Casa Editorial, S. A.- Rigel, 51 bis, 2° Ed.
- Ossorio, A: “*El Alma de la Toga.*”, Ediciones Jurídicas Europa- América (9. °ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Pacori, G. (2017). Vulneración al Derecho a Probar la Inocencia del Investigado frente a la Obligatoriedad de Incoación del Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, Distrito Judicial de Puno. Puno, Perú: Universidad Andina de Puno.
- Pérez, A. (2017). Aplicación del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva y la Vulneración de las Garantías Procesales a propósito de los Decretos Legislativos N° 1194 y 1307. Puno, Perú: Universidad Nacional del Altiplano-Puno.
- Quispe, D. (2015). El deber de Independencia y imparcialidad. Lima, Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reyes, A. (2004). El delito de Flagrante: Sus implicancias en el Proceso Penal. Valdivia, Chile: Universidad Austral de Chile.
- Rosas, J. (2009). Anotaciones del sistema acusatorio en el código procesal penal 2004. Lima, Perú.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: Editores del Puerto.
- Ruiz, L. (2015). El Procedimiento Directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, fija plazos que restringen en el ejercicio de la Defensa como parte del Debido Proceso. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Salas, J. (2016). Reflexiones Sobre el Proceso Inmediato. Flagrancia y otros Supuestos en la Aplicación del Decreto Legislativo N° 1194. Jus in fraganti (1), 10.

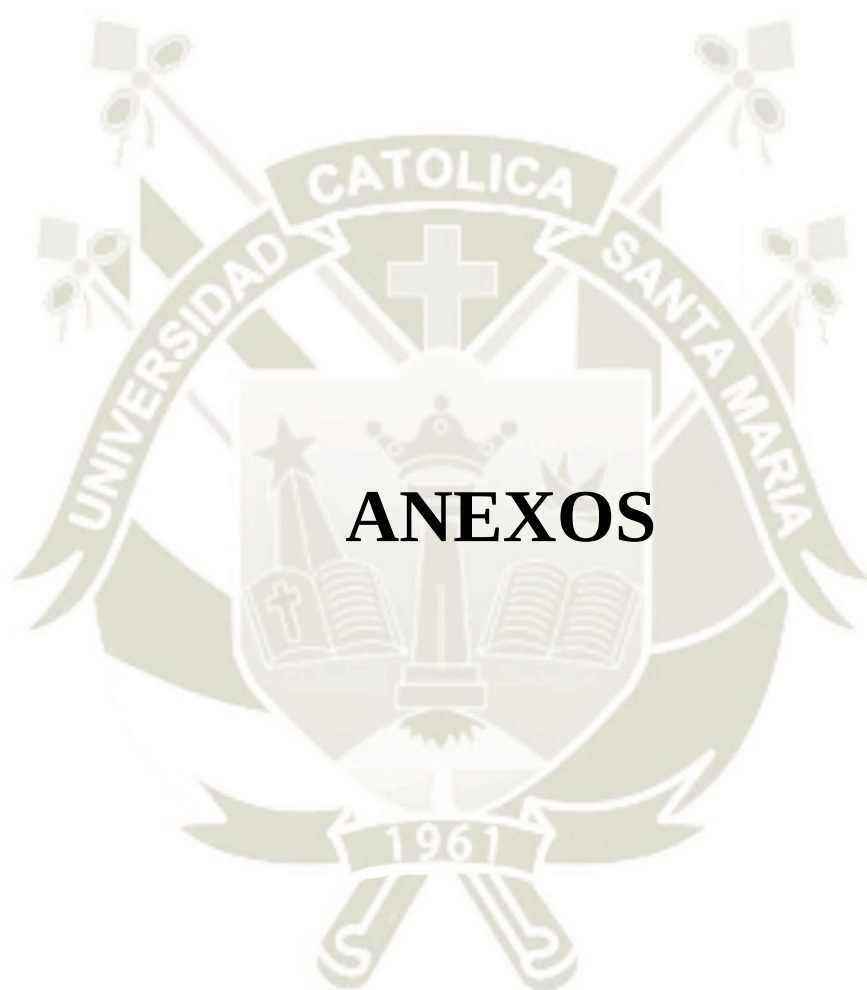
- Salmón, E., Blanco, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad de Lima.
- Sánchez, J. (2014). Procedimientos Especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (1999). Estudios al Derecho Procesal Penal. (2da ed.). Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Serna, J. (2017). Proceso Inmediato y sus Defectos en el Derecho de Defensa Técnica adecuada en el Perú. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.
- Tejada, E. (2016). El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días. *Ius in fraganti* n° 1(1). 48-72.
- Valderrama, J. y Valverde, M. (2017). “Los supuestos de flagrancia delictiva y la incoación del proceso inmediato”. Trujillo, Perú. Universidad Nacional de Trujillo.
- Vélez, A. (1986). *Derecho procesal penal*. Córdoba. España: Marcos Lerner –Editora Córdoba, Tomo II.

5.2 Referencia electrónica:

- Morales, D. (2015). *El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los Procesados* (Tesis de pregrado). Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador. Recuperado de <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13701/1/FJCS-DE-872.pdf>
- Muller, H. (2015). Rol del abogado defensor en el nuevo modelo procesal acusatorio. *Policiacomuni*. Recuperado de <https://policiacomunitariaperu.files.wordpress.com/2015/07/rol-del-abogado-defensor-en-el-nuevo-modelo-procesal-acusatorio.pdf>
- Vélez, A. (1986). *Derecho procesal penal*. Córdoba. España: Marcos Lerner –Editora Córdoba, Tomo II.

Vladila, L. (2011) .El derecho de Defensa. *REVISTA DE LA INQUISICIÓN (Intolerancia y Derechos Humanos)*. Recuperado de
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3821722.pdf>





ANEXOS



ANEXO I: PROYECTO DE TESIS

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



PROYECTO DE TESIS

**EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA Y SU
RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA PREVISTO
EN EL INCISO 14 DEL ART. 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Proyecto de Tesis presentado por el Bachiller:

Rojas Cayllahua, Ernesto

Para optar el Grado Académico de:

Magister en Derecho Constitucional

Asesor:

Mg. Camargo Riega, Alberto Vittorio

Arequipa – Perú

2017

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de investigación

1.1. Enunciado del problema

1.1.1. Problema Principal.

¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú?

1.1.2. Problemas específicos

Primer problema específico

¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves, con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Segundo problema específico

¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

Tercer problema específico

¿Cómo se relaciona la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú?

1.2. Descripción del problema

El problema o fenómeno social abordado, radica en la aplicación del proceso inmediato en los procesos penales, en cuyo caso, advertimos problemas en su aplicación, ya que su regulación no contempla garantizar el derecho de defensa del imputado así como su derecho de gozar con plazo razonable para preparar su estrategia de defensa.

1.3. Tipo de investigación

El tipo de investigación es básica porque busca estudiar un determinado fenómeno social con el objeto de obtener nuevo conocimiento científico, siendo en el presente caso la de establecer los efectos que genera la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, *mediante la entrevista a los operadores jurídicos y análisis de resoluciones judiciales.*

1.4. Nivel de investigación

El nivel de investigación es *descriptivo causal*, porque describirá el fenómeno objeto de estudio a través de la relación causa efecto de las variables planteadas, es decir, la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.

1.5. Operacionalización de variables

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS VARIABLES Y	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES
Problema General ¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú?	Objetivo general: Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú	Hipótesis Principal La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.	HIPÓTESIS PRINCIPAL Variable X: X.1.- La aplicación del proceso inmediato Dimensión.- Delitos graves. - Delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años. - En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años - En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años. Dimensión.- Delitos leves. - Delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años. - En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años - En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años. Variable Y vulnera derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú Dimensión.- Efectos - Derecho a contratar a un defensor de su elección - Derecho a preparar su estrategia legal idónea
Primer Problema específico ¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú?	Primer objetivo específico Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política	Primera hipótesis específica La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos graves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.	

Segundo Problema específico ¿Cómo se relaciona la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú?	Segundo objetivo específico Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú	Segunda hipótesis específica La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en delitos leves tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.	Tercera hipótesis específica. Variable X La fijación de un plazo necesario que permita elaborar una estrategia de defensa idónea Dimensión.- Efectos • Plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio. • Plazo necesario que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio • Plazo de 45 días para llevarse a cabo el juicio Variable Y Preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú Dimensión.- Efectos • Derecho a contratar a un defensor de su elección • Derecho a preparar su estrategia legal idónea
Tercer Problema específico ¿Cómo se relaciona la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú?	Tercer objetivo específico Establecer el grado de relación entre la fijación de un plazo razonable con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú	Tercera hipótesis específica. La fijación de un plazo razonable que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú	



1.6. Justificación del problema

1.6.1. Teórica

La justificación teórica de la presente investigación se sustenta en que analizará la figura jurídica del proceso inmediato desde sus elementos constitutivos en casos de flagrancia delictiva.

1.6.2. Práctica

La justificación práctica de la presente investigación se sustenta en que la configuración del proceso inmediato en claro respeto al derecho a la defensa, permitirá a los imputados ejercer su derecho constitucional de defensa, lo cual permitirá garantizar un debido proceso.

1.6.3. Metodológica

La presente investigación se justifica metodológicamente porque permitirá profundizar el fenómeno social objeto de estudio, y servirá a futuras investigaciones que traten sobre lo mismo.

2. Marco conceptual

2.1. Acción penal

Se entiende por acción penal como una potestad o poder jurídico que impone el Derecho Constitucional y, su aplicación regula el Derecho procesal produciendo la actividad jurisdiccional del Estado (Vélez ,1986).

2.2. Abogado defensor

Está orientado a prestar su colaboración para conseguir una recta y eficiente administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, para ello goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, pues su efectiva presencia contribuye a desarrollar el debido proceso y al reconocimiento de las garantías fundamentales en favor de su defendido; al ostentar la condición de representante del imputado o acusado. (Muller, 2015, 1)

2.3. Derecho de defensa

“Derecho de defensa es la posibilidad ofrecida a las partes de ejercitar las vías de apelación, tanto ordinarias, como extraordinarias. Las partes ejercitan las vías de apelación en los límites de la posición procesal que las tengan” (Mihaela, 2011, 9).

2.4. Proceso inmediato

“Es un proceso especial distinto al proceso común, el mismo tiene la finalidad de simplificar y acelerar – por así decirlo – las etapas del proceso común” (Tejada, 2016, 57).

2.5. Flagrancia delictiva

“La flagrancia delictiva, habilita la intervención y detención policial, precisamente por la urgencia. La necesidad de la detención policial tiene su ratio esencial en la urgencia, que del caso concreto desprenda” (Celis, 2016, 46).

2.6. Pena

“La pena es, en efecto, uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para imponer sus normas jurídicas, y su función depende de la que se asigne al Estado” (Mir Puig, 1982, 15).

2.7. Pena privativa de libertad.

“Pena privativa de la libertad es una institución que se encuentra concebida dentro de la más sagrada de las funciones del Estado: administrar justicia” (González, 2000, 2).

3. Antecedentes de investigación

3.1. Antecedentes Nacionales

Araya, A. (2016, 54, 74) en su libro: nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia, utilizando el método descriptivo, con el objetivo de realizar una propuesta de funcionamiento del nuevo procedimiento especial para los delitos de flagrancia, así indica: “La flagrancia si bien es un instituto de naturaleza estrictamente procesal en muchos ordenamientos se ha instaurado la figura a nivel constitucional. Se trata de un supuesto fáctico que el legislador determinó de forma excepcional y justificada,

donde es posible lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos de manera controlada y claramente establecida”.

Entre sus afirmaciones destaca: “Para una detención flagrante se requiere la existencia de percepción sensorial directa e inmediata del tercero de la comisión del hecho delictivo o bien en parte de la fase de ejecución del iter criminis, hasta lograrse su aprehensión”.

Carrasco, M. (2016, 123, 129-130) en su artículo: El proceso inmediato análisis y problemática, bajo el método dogmático, con la finalidad de explicar las características de la aplicación del proceso inmediato en el Perú, así indica: “Para empezar debemos manifestar que el proceso inmediato es un proceso especial cuyo uso era aislado por parte del Ministerio Público, por cuanto se prefería la acusación directa o en todo caso ir al proceso penal común (...) A ello debemos mencionar que dentro de las bondades, el Proceso Inmediato genera que el Binomio de actuación MP y PNP labore como un sistema corporativo, indagando, buscando elementos de convicción de cargo y de descargo para el esclarecimiento del hecho”.

Entre sus conclusiones destaca: “Debe seguirse el trámite que el DL 1194 establece para el proceso inmediato y no lo que el protocolo menciona, así se debate primero la medida de coerción en caso el fiscal lo haya requerido, luego la posibilidad de una terminación anticipada o acuerdo reparatorio y finalmente, en caso no se llegue a estas figuras antes mencionadas, se debatirá la procedencia o no del proceso inmediato”.

3.2. Antecedentes Internacionales

Morales, (2015, 40, 54) en su tesis: El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los Procesados, empleando el método descriptivo, tiene como objetivo establecer una propuesta normativa atendiendo a la prevención de la violación del derecho a la defensa de los procesados; así explica: “el procesado goza de la protección de los derechos que consagra la Constitución, esto es, el reconocimiento de su estado de inocencia mientras no exista fallo judicial que declare lo contrario, el derecho de estar informados y participar en todas las etapas del proceso, el derecho a la defensa y demás garantías del debido proceso, el procesado deberá siempre contar con el patrocinio de un abogado durante la investigación y en la audiencia de Juicio”.

En la investigación, el autor establece entre sus afirmaciones, acerca del derecho de defensa: “Lo que implica que el procesado posee ese legítimo derecho a defenderse en cualquier etapa pre procesal o procesal penal, lo que significa que debe ser oído ante los operadores de justicia en el momento apropiado y en igualdad de condiciones con el afectado o víctima del delito”.

Melero, L. (2008, 41) en su libro: la defensa del imputado en los juicios penales rápidos, utilizando el método dogmático, con la finalidad de explicar las características de ésta garantía constitucional, así indica: “Una de las máximas preocupaciones del legislador, desde antaño, es la de dotar de una mayor celeridad al proceso penal. En ese afán de agilización del proceso se han ido adoptando diversas medidas tendentes a simplificarlo, a acercar el momento de la comisión del hecho delictivo a la finalización del proceso con la correspondiente sentencia definitiva y ello en aras no solo del derecho de las partes a un proceso sin dilaciones debidas, sino también para dar satisfacción a las legítimas demandas ciudadanas de seguridad”.

Con lo expuesto por la autora, se afirma que en todo momento se debe garantizar el cumplimiento de la garantía constitucional del derecho de defensa que tiene el imputado, al momento de aplicar los mecanismos que atiende a la celeridad dentro del proceso penal.

4. Marco teórico

4.1. Proceso Inmediato

En la legislación peruana el nuevo Código Procesal Penal a diferencia de su predecesor que solo establecía un sistema para realizar el proceso; prevé diversos mecanismos que permiten llevar a cabo los procesos con celeridad, los cuales son conocidos como procesos especiales ya que no solo busca la celeridad del proceso sino además descongestionar la carga procesal que afecta al sistema judicial actual.

Pese a ello no se atenta contra las garantías constitucionales y el debido proceso, pues es postulado cuando se cuenta con suficientes elementos probatorios. Respecto a dicho proceso, San Martín Castro (2016, 803) afirma: “la celeridad de este proceso se debe al recorte de actividad procesal por la notoriedad y evidencia objetiva de los elementos de cargo”.

Si bien este proceso se sustenta en la eliminación de etapas procesales tal como se ha señalado, esto no afecta la eficiencia del proceso o las garantías que le asisten al acusado. Si bien el Código Procesal Penal no proporciona una definición sobre proceso inmediato en la jurisprudencia se le define como:

Un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Acuerdo Plenario 6-2010 /CJ-116, 30 de diciembre de 2010, fundamento jurídico 7).

En el mismo sentido, Gimeno Sendra (2011, 721) ha afirmado que: “por este proceso debe entenderse que se trata de un tipo especial, que es aplicado a procesos sencillos o cuando se haya intervenido al imputado en flagrancia por lo que el sujeto se encuentra detenido, de esta forma se permite que el juicio sea celebrado de forma inmediata”.

Ahora bien, en un inicio, con la vigencia del nuevo Código Procesal en el año 2004 el proceso inmediato tenía características diferentes a las que actualmente posee con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, siendo que en un inicio su aplicación quedaba a la potestad del Fiscal de incoarlo, sin embargo, actualmente es obligatorio cuando se presentan ciertos presupuestos que serán detallados

posteriormente; además de ello se ha establecido delitos en los que su aplicación es obligatoria no quedando alternativa alguna como son: el de omisión de la asistencia familiar y el de conducción en estado de ebriedad.

Dicho decreto entra en vigencia el 28 de noviembre del 2015, desde ese entonces ha sufrido variaciones importantes el proceso inmediato, puesto que sufrieron modificaciones el artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal; el cual en esencia modifica la obligatoriedad de la incoación.

4.2. Principios procesales

Siendo el derecho procesal penal una rama del derecho público, se rige de ciertos principios, que en su condición de directrices, enmarcarán, guiarán y conducirán el proceso penal en todas sus etapas; para así, a la postre poder obtener una sentencia justa y respetuosa de los derechos fundamentales que los principios en su desarrollo teórico sustentan.

Con el Código Procesal Penal de 2004, hubieron una serie de cambios en el proceso, todo esto a fin de mejorar la administración de los agente de justicia, institución de un modelo acusatorio-garantista; entre otros, el que nos incumbe en el presente capítulo: la incorporación de ciertos principios procesales de índole constitucional que vayan acorde al estado de derecho en el que vivimos actualmente.

Así pues el profesor De La Cruz (2007, 45-46) nos habla de la dependencia del derecho procesal a la norma constitucional, en cuanto critica la resistencia de jueces y fiscales a aplicar normas constitucionales y pactos internacionales, dándole prevalencia la legislación secundaria (Código Procesal Penal), en cuanto es más inmediata, aunque sea inconstitucional. Hecho que se aprecia en las pocas resoluciones que dictan los jueces y fiscales en nuestro país. Prosigue dicho análisis invocando la necesidad de aceptar una lectura constitucional del proceso penal a fin de propugnar que los lineamientos de una decisión judicial o fiscal, así como el derecho de defensa tengan como punto de partida aquellas garantías contempladas en la norma constitucional.

Las garantías a las que se refiere el autor, son plasmadas en los principios constitucionales del derecho procesal penal, los mismos se pueden encontrar en la exposición de motivos del NCPP y así como en la redacción de su Título Preliminar

de una manera amplia a la cual mediante lectura, desarrollo e interpretación podemos clasificarlos y enumerarlos.

En relación a los principios y su rol en el ordenamiento jurídico en general Velásquez (1995, 83) de la UPB de Medellín afirma:

Que en el Derecho rigen unos determinados principios, de ahí que los filósofos del derecho hablen de "los principios generales del derecho", para referirse a aquel conjunto de enunciados que inspiran el ordenamiento jurídico-positivo, y que permiten su aplicación y desarrollo. A veces, es tal la trascendencia que el legislador ha querido darles que los eleva al rango de ley de la República.

4.3. Principio de imparcialidad

Principio Constitucional que se establece en el art. 139 inc. 2 de la carta magna a todos los procesos judiciales en las distintas áreas del derecho, y el derecho procesal penal no es la excepción. Respecto a la importancia del presente principio Creus (1996, 410) dice:

Como en cualquier otro proceso, en el penal la imparcialidad del juez es característica imprescindible para el desarrollo de la función de tal, de ahí que la ley procure evitar toda situación que pueda desmerecerla o aún que permita plantear dudas sobre ella, mediante la regulación del procedimiento de separación del magistrado que se encuentre en una de esas situaciones.

La independencia del Poder Judicial no importa un privilegio para los jueces sino más propiamente, una libertad y una garantía para la producción de resoluciones justas, arregladas a derecho, tal independencia puede ser interna o externa.

La externa: garantiza al magistrado su autonomía con respecto a los poderes ajenos a la estructura judicial.

La interna: su autonomía con respecto a los propios órganos de institución judicial.

El ejercicio de esa libertad depende, en última instancia, de la conciencia del juez. (Colchado, Magallanes y Ramírez, 2004, 26)

La doctrina es unánime al considerar que el Código Procesal Penal de 2004 se rige bajo el principio acusatorio garantista. Justamente es el Principio acusatorio el que está muy vinculado al Principio e Imparcialidad del juez penal ya que el Proceso Penal otorga la facultad de acción penal al Ministerio Público y por otro lado, la potestad jurisdiccional al Juez penal. Ante ello el juez apreciará las pruebas recabadas por el Fiscal durante la etapa de investigación preparatoria y decidirá conforme a su parecer y conocimiento, sin formarse una opinión que se puede prestar a subjetividades tal como sucedía en el anterior CPP, donde el juez era el investigador y juzgador en un proceso. Asimismo, este principio refiere a que el juez apreciará a las partes del proceso penal con un criterio de igualdad y conducirse con neutralidad en todas las etapas del mismo, convirtiéndose aquel en un garante del principio de igualdad que prescribe la Carta Magna Art. 2 inc. 2.

El juez debe de ser independiente en todos los aspectos, ninguna injerencia externa o interna (subjetividad) debe de pesar sobre aquel. En esta misma línea de pensamiento, Bauman (1986, 154) afirma:

En sus decisiones sobre el objeto del proceso nuestro (más importante) sujeto procesal debe ser preservado de influencias externas. Únicamente así el tribunal podrá realizar el derecho (y tan solo el derecho). No obstante, también debe agregarse que el juez debe estar eximido ampliamente de situaciones internas que lo coaccionen. Solamente si es independiente e imparcial, podrá desempeñar la tarea que el derecho procesal le ha confiado.

4.4. Principio de celeridad

Colchado, Magallanes y Ramírez, (2004, 27), refiere a que el proceso penal debe de llevarse a cabo en el menor tiempo posible; es decir, los plazos entre las actuaciones procesales no deben de ser excesivos, siempre respetando el debido proceso y los distintos marcos constitucionales. “El principio de celeridad procesal corresponde a la exigencia constitucional de un juicio breve y sin dilaciones. Comprende a su vez, los principios de economía, concentración y simplificación procesal”.

Su importancia radica en que mientras menor sea el tiempo de duración de un proceso, pues más acertada es la decisión del juez, de ahí que el maestro Couture empee su famosa frase “justicia que no es rápida, no es justicia”. Se resalta la

importancia del factor tiempo en cuanto este es de suma importancia para la efectividad de la administración de justicia procesal Penal.

Al respecto Roxín (2000, 116) afirma:

Tomando en consideración que el proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito de derechos de quien, posiblemente, es imputado culpado injustamente y que la calidad de los medios de prueba (a saber, la capacidad de memoria de los testigos) disminuye con el transcurso del tiempo, existe un interés considerable en contar con una administración de justicia penal rápida.

En el derecho procesal peruano el presente principio se manifiesta mediante sus plazos, la actuación del fiscal, la oportunidad de adoptar procedimientos más cortos para hacer del proceso más justo, siempre respetando el derecho de defensa, debido proceso, entre otros de índole constitucional. Así lo explica la Dra. Frezia Villavicencio Ríos (en su trabajo titulado Apuntes sobre la Celeridad procesal en el nuevo modelo procesal peruano, 94).

La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada. En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la sub-etapa de la investigación preparatoria a la etapa intermedia; en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa sub-etapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedia y de juzgamiento. Asimismo, se establece como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia. El motor para la celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso, según las alternativas que hemos reseñado en el anterior párrafo. Y esto es indefectible, porque en el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal. De esta forma, al Poder Judicial le queda, en

términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez.

Bacigalupo (1999, 174) respecto al principio y tomando como base el pensamiento de la doctrina jurídica alemana comenta:

Los males jurídicos son básicamente las consecuencias del proceso penal que van más allá de lo que el autor debe procesalmente soportar como consecuencia del hecho punible (Jescheck). En España esta cuestión se ha presentado en relación a las consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas de un proceso penal (art. 24.2, CE). En tales supuestos el acusado ha sufrido como consecuencia del delito una lesión en su derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable y por lo tanto, "mediante los anormales perjuicios del procedimiento que el autor ha tenido que soportar, ya ha sido -en parte-, penado". De aquí se deduce que esta lesión jurídica debe ser abonada al acusado en la pena que se le aplique, pues de lo contrario, se vulneraría el principio de culpabilidad, en tanto éste exige una correspondencia proporcional entre el delito cometido y las consecuencias negativas que el mismo tenga para el autor.

4.5. Principio de economía procesal

“Se trata de obtener el mejor resultado con el mínimo esfuerzo, para posibilitar simplificando el procedimiento, una más rápida decisión final” (Colchado, Magallanes y Ramírez, 2000, 27).

Está muy relacionado al principio de celeridad, sobre todo en el aspecto del tiempo. En cuanto al monto económico se puede entender este principio de distintas maneras: “entre ellas tenemos a que los gastos del proceso deben de ser proporcionales a la complejidad del mismo y en otro sentido, el referente a los honorarios de los sujetos procesales”. (Vicente J. Puppio, 2008, 182)

4.6. En la Legislación Comparada

La figura procesal que viene siendo objeto de estudio ha tenido sus orígenes en la legislación italiana, con el denominado “Juicio directísimo” y el “juicio inmediato”; el primero de ellos es aplicado cuando existe flagrancia y confesión y el segundo procede únicamente cuando la prueba existente evidencie la comisión del delito; en

ambos casos solo pueden ser solicitados por la parte acusadora quedando latente la posibilidad que el pedido sea rechazado por el juez.

4.7. Supuestos de aplicación del Proceso inmediato

Estos se encuentran regulados en el artículo 446° inciso 1 del Código Procesal Penal, los cuales son:

Flagrancia Delictiva:

Para abordar correctamente este supuesto es necesario precisar etimológicamente qué se entiende por ‘flagrante’, para ello recurrimos a la RAE que señala: “en el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”(RAE, 2005, 721).

Carrasco (2016, 11) desarrolla la flagrancia del siguiente modo:

El delito de flagrancia tiende a ser riguroso en cuanto se habla del sujeto inmerso en el ilícito penal, es evidente la relación del delito de flagrancia con el proceso inmediato, en tanto que no se necesita mayor diligencia, esto debido a los indicios suficientes para actuar en contra del procesado, en consecuencia, se debe a los actos preparatorios y a los de consumación del delito.

Desde una perspectiva etimológica se tiene que: “proviene de ‘flagrar’ (del latín *flagrare*) que significa arder o resplandecer, fuego o llama. Es decir, equivale a delito flameante o resplandeciente” (Sánchez, 2004, 823). Es necesario definir la flagrancia desde el punto de vista jurídico, así que tomando la definición proporcionada por San Martín Castro, se tiene que: “delito flagrante es aquel cuyo autor es sorprendido en el momento de cometerlo” (806); a su vez, Carnelutti (1950) ha señalado: “todo delito en general es flagrante para quien está presente en el momento de su comisión”.

Por su parte Ruiz (2015, 18), añade que:

El proceso de flagrancia reúne todas las etapas de un proceso común, llámese entonces el proceso de audiencia única, respaldada por la normativa del Código Procesal Penal, el cual sanciona con cinco años de privación de libertad a quien incurra o se lo encuentre infraganti.

Esto quiere decir que la flagrancia, en esencia, no debe ser vista ni analizada como un tipo de delito en sí, sino debe ser estudiada o analizada su realización desde la

perspectiva del delito respecto de una persona. Asimismo, debe verse que el Código Procesal Penal, en el Artículo 259.º, señala en qué supuestos existe la flagrancia, siendo estos los siguientes:

- Cuando el agente es descubierto en realización del hecho punible.
- Cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- Cuando el agente cometió el hecho punible y ha huido y, sin embargo, se le identifica durante o inmediatamente después, debiendo ser encontrado dentro de las 24 horas de cometido el hecho punible. La identificación puede ser realizada por el agraviado, un tercero o gracias a algún medio tecnológico.
- Cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de cometido el hecho ilícito con instrumentos que provienen de él o hubieran sido usados para su perpetración o con alguna señal en su persona o en su vestuario, por haber cometido tal hecho.

Contando con la definición de la flagrancia, parecería en apariencia que vulneraría derechos fundamentales, como la libertad ambulatoria; no obstante, debe advertirse que en la Constitución Política del Perú ya se ha permitido la restricción de este derecho, es decir, legitima la privación de la libertad, pero solo en supuestos determinados siendo uno de ellos el que nos ocupa, la flagrancia.

Respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, entendida como la restricción a la entrada o registro del lugar donde se habita, la Carta Magna en su artículo 2, inciso 9, faculta la limitación de dicho derecho siempre y cuando se trate de un delito flagrante; siendo así esto se encontraría debidamente justificado. Ahora bien, este a su vez es un bien jurídico protegido por la legislación penal comprendiendo la inviolabilidad de domicilio y en cuyo contenido se encuentra el derecho a la intimidad que tiene la misma justificación ya precisada.

Al respecto Angulo (2010, 16) señala:

El derecho de contradicción de defensa resulta innecesario cuando se dilata el proceso, perdiendo las garantías básicas, cabe resaltar el principio de presunción de inocencia hasta la emisión de la sentencia, por ello se establecen plazos con el fin de proteger los derechos procesales y fundamentales.

Asimismo, la flagrancia presenta diversas clases, Oré Guardia (1999, 345-346) menciona tres clases:

- **Flagrancia estricta**

Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando el delito, concepto que se encuentra vinculado con las fases consumativa o ejecutiva del hecho punible.

- **Cuasi flagrancia**

Se da cuando un individuo ya ha ejecutado el hecho delictivo, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces. Por ejemplo, un sujeto roba un artefacto y es visto en el acto de perpetrar el latrocinio, siendo perseguido por quien o quienes lo han sorprendido y es detenido.

- **Presunción de flagrancia**

En este caso el individuo ni ha sido sorprendido al ejecutar o consumir el delito, y tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Sólo hay indicios razonables que permiten pensar que él es el autor del hecho.

En el Código Procesal Penal, en su artículo 259.º, se describe los tres comportamientos de la flagrancia; la modalidad clásica o stricto sensu que se configura cuando el sujeto es detenido en el momento de ejecución del delito sin que pueda huir del lugar, se tiene la cuasifragancia, que se da cuando el sujeto ha huido pero su aprensión se da de forma inmediata a su huida sin perderse de vista.

Por último, se tiene la flagrancia presunta: “en dicho caso no ha existido inmediatez personal por no haberse sorprendido al autor cometiendo los hechos sino que existen indicios que acrediten su comisión”(Protocolo de Actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de Flagrancia y otros Supuestos, 11 de mayo del 2016).

Se advierte además ciertas características que deben ser desarrolladas, como son: la inmediatez temporal, la cual guarda relación con la actividad que se está desarrollando o acaba de concluir; y la inmediatez personal que no se encuentra determinada solo con la presencia física del sujeto sino que requiere elementos adicionales que lo vinculen con el suceso delictivo ocurrido.

Finalmente requiere la necesidad urgente de intervención de las autoridades como la policía a fin de que se ponga término al delito. Así, se cuentan con principios propios

de la flagrancia que son desarrollados por Araya (2016, 73) quien precisa que es necesario la existencia de un principio, el cual puede ser el ‘fumus commisi delicti’ (también conocido como atribución de un delito) y el ‘periculum libertatis’ (necesidad de la intervención)”.

Ahora bien, es preciso definir qué es el ‘fumus commisi delicti’: es la atribución de un delito que parte del hecho que de forma previa, razonada e indiscutible se ha obtenido información evidente del infractor, por lo que la ley autoriza al tercero la aprehensión del sujeto sin que exista orden judicial previa.

Pues existe una percepción sensorial directa e inmediata -personal y temporal- por un tercero de la comisión del delito (ARAYA, 2016, 73). Y en relación al Periculum Libertatis guarda relación con la necesidad de la intervención ante el descubrimiento de la delincuencia, in flagranti, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efecto de hacer cesar la acción delictiva.

Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (solo en los casos señalados), ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos (no medios excesivos o innecesarios), y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato) (ARAYA, 2016, 74)

Por otro lado, Reyes (2014,25) dice que:

Para la configuración de flagrancia se debe sustentar si los indicios son o no suficientes para la detención del sujeto infractor, este tipo de actividades no debe opacar las garantías constitucionales estipuladas en todo cuerpo legal.

Es así que Lacayo (2014, 48) establece que:

La intervención del Ministerio Público es inmediata y, por ser un proceso especial, se omiten etapas del proceso común desestimando la etapa de la Investigación Preliminar, la audiencia deberá ser en forma oral con el propósito de ejercer la tutela jurisdiccional de derecho.

Por tal motivo, Argüello (2012, 142) afirma que:

El delito de flagrancia emerge en aquellos momentos en donde el sujeto de derecho realiza la comisión punible hacia otro individuo, sin importar el desarrollo del inter criminis u omitiendo su actuar de forma intencional, ya que se ha estipulado ocurrencia en un acto ilícito al momento; empero, no se ejerce el de derecho a la defensa de manera idónea.

De tal forma Arcibia (2011, 26) estipula el concepto de flagrancia en el código penal de la siguiente manera:

La flagrancia delictiva está vinculada al preciso momento en que es percibida o apreciada la ejecución de un delito, lo cual proporciona, en términos procesales penales, una mayor convicción tanto respecto al delito mismo como de la responsabilidad del presunto autor.

Asimismo, Carnelutti (1950, 77 y 102) en referencia al delito de flagrancia explica que:

El delito de flagrancia se constituye de manera general, debido a la forma como se ve; es decir, mientras la autoridad observe la conducta ilícita justo cuando está dentro de sus facultades proceder con las medidas necesarias, es por ello que el autor refiere del delito respecto de una persona, por ende, se habla de una cualidad relativa.

Además -dice Carnelutti- que la defensa del imputado está basada en la presunción de inocencia; y de haber irregularidades se abre la posibilidad de reclamar garantías de imparcialidad, juez natural y juicio previo.

Según Espinoza (2016, 3) se añade lo siguiente:

La presencia de un testigo frente a un ilícito penal es vital para dar mayor credibilidad a los hechos, no basta con aducir su inmediatez sino con consolidar de manera completa entre los hechos y las actitudes; de allí la relación de la palabra 'flagrar' con el significado de resplandecer a través de la visualización del ilícito penal de un tercero ajeno al delito.

Ahora bien, San Martín (1999, 807) aclara lo siguiente:

El término flagrante refiere al hecho vivo y palpitante en el cual el sujeto es el personaje principal de la escena delictiva, el observador es aquel ciudadano testigo de la comisión del delito, es evidente que el observador tiene que ser una persona con todas las facultades óptimas de discernimiento.

Nuevamente, Araya (2016, 66) respecto del delito flagrante en la legislación peruana conlleva lo siguiente:

Para la configuración del delito flagrante, necesariamente se requiere la existencia de un vínculo entre el hecho y el sospechoso, sin la necesidad de realizar el decomiso del instrumento del delito, el posible hallazgo de bienes ajenos (específicamente en los delitos contra la propiedad) o en todo caso la víctima del ilícito penal.

Gimeno (2015, 354-357) respecto de la flagrancia delictiva asume que:

La flagrancia delictiva se manifiesta en la inmediatez temporal y personal, así como también en la evidencia desde el momento de la comisión del delito y de quien observa tal conducta ilícita, para mayor esclarecimiento se usa medios audiovisuales, ello para descartar las dudas de lo evidente, esto ocurre en las diligencias policiales de prevención.

Salas (2016, 10) sintetiza sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar lo siguiente:

Es uno de los delitos más recurrentes en el Perú, previsto en el artículo 149.º del Código Penal, es un delito doloso de omisión propia donde el agente es consciente de los actos que realiza, el bien jurídico protegido de este delito es la prestación de atención al sostenimiento de la prole.

El título preliminar del Código Penal señala que toda forma proscrita de la responsabilidad es de tipo objetivo; en consecuencia, la resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas en una causa civil no puede ser inequívoca, en todo caso se debe recurrir a la actividad probatoria para decidir la configuración del ilícito doloso (Valderrama y Valverde, 2017).

Y según Rosas (2009, 560) sobre la cuasiflagrancia advierte que:

La configuración de la cuasiflagrancia debe acontecer cuando la detención se da producto de la persecución siendo capturado de manera inmediata después de haber cometido el ilícito penal.

4.7.1. LA CONFESIÓN

Se entiende por confesión el reconocimiento que realiza el imputado de los cargos formulados, pudiendo ser esta total o parcial; el Código Procesal Penal lo define como una declaración autoinculpatoria del imputado sincera y espontánea, que ha sido prestada libremente y en un estado normal de sus facultades admitiendo la imputación formulada en su contra.

A su vez, San Martín (2016, 805) afirma que: “es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que realiza el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuyen”.

De esta definición se advierte que no solo se requiere la aceptación sino que esta debe cumplir ciertos requisitos que permitan revestirlo de legalidad y no sea una autoinculpación que vulnere sus derechos.

Según Cortés (2003, 37) respecto a la confesión en materia penal, considerando la legislación comparada de México, aporta lo siguiente:

La confesión en materia penal está referida a la declaración que se rinde ante el tribunal penal que conoce del caso ilícito, al respecto este tribunal efectúa las diligencias durante la averiguación previa; en tal sentido, la ley reconoce el valor probatorio.

Se cuenta además con la definición proporcionada por Neyra (2010, 434) quien coincide con San Martín al manifestar que: “es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”.

Así, la confesión debe ser una narración detallada de los hechos sucedidos, no es suficiente aseverar la comisión de un delito sino que esta debe encontrarse rodeada de ciertos requisitos: la sinceridad, que puede verse cuando los hechos sean objeto de verificación con otros medios de pruebas; la espontaneidad, que guarda relación con la libre voluntad del declarante; y la presencia ante juez o fiscal, con las garantías del caso, y es función de este último al momento de incoar el proceso inmediato demostrar que la confesión fue hecha sin coacción y respetando los derechos que le asisten.

4.7.2. DELITO EVIDENTE

Se entiende que existen elementos de convicción suficientes cuando el Fiscal o la Policía Nacional, luego de haber realizado los actos de investigación, cuenten con elementos de convicción suficientes para sustentar el hecho como delito, se pueda individualizar a su autor y atribuirle responsabilidad, siendo este último requisito indispensable para la incoación del proceso inmediato, toda vez que no es posible solo contar con evidencia probatoria sino que resulta necesario determinar la responsabilidad del sujeto a quien se le va a juzgar mediante tal proceso especial.

De la misma manera San Martín (2016, 17) con relación al delito evidente ha manifestado que: “Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión”.

Finalmente, debe observarse que se entiende por elementos evidentes los que tengan la suficiente fuerza probatoria para que cada elemento genere convicción suficiente al fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como participe o autor del mismo (Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos, 11 de mayo del 2016, Ministerio de Justicia).

4.7.3. OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.

El proceso inmediato contempla además el supuesto de incoarse en casos específicos como es el de omisión de asistencia familiar, el cual se encuentra previsto en el artículo 149.º del Código Penal que taxativamente señala: “El que

omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial” (Decreto Legislativo N.º 635, publicado en el Diario oficial El Peruano el 08 de abril de 1991).

Se ve justificada la aplicación del proceso inmediato porque dicho delito vulnera las obligaciones civiles impuestas a quienes ponen en peligro al efectuar actos abusivos contra la vida de los alimentistas y sus condiciones para subsistir (Acuerdo Plenario N.º 06-2016, Fundamento 14, apartado b). En dicho delito se necesita acreditar la situación que genera el deber de actuar, el cual es acreditado con la resolución firme emitida por el juzgado de paz letrado, el que evidencia la obligación del imputado a prestar alimentos; además de ello es imprescindible que no se haya cumplido dicha obligación pese a que exista la capacidad para poder hacerlo (Reyna, 2011). Por tanto, no cabe realizar actos de investigación y es posible la incoación del proceso inmediato.

Sin embargo, este no es un criterio uniforme sino que ha recibido cuestionamientos, pese a ser los procesos por omisión de alimentos frecuentes en nuestro país estos no constituyen un problema de seguridad ciudadana por no tener atisbos de violencia sino que son meramente delitos omisivos que podrían bien ventilarse en otra vía y no tienen la necesidad de ser incluidos en supuesto de este tipo de proceso postulado de manera inicial para delitos que afecten de manera trascendental la seguridad ciudadana (Salas, 2016).

4.7.4. EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O DROGADICCIÓN

Este delito se encuentra previsto en el artículo 274.º del Código Penal, que a la letra dice:

“El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias conduce, opera o maniobra vehículo motorizado” (Artículo 1 de la Ley N.º 29439, publicado en el diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre del 2009).

De la lectura del tipo penal se desprende que lo que el legislador busca proteger es la seguridad pública, ya que conducir un vehículo automotor en estado de

ebriedad o con sustancias estupefacientes pone en peligro a un número indeterminado de personas.

Así, una intervención realizada en flagrancia requiere que el denunciado sea sometido a un dosaje etílico y una pericia toxicológica, por lo que no cabría acto de investigación adicional pues dichas pericias acreditarían la comisión del delito penal por lo cual sería factible la aplicación del proceso inmediato. No obstante, la inclusión de este delito como supuesto de aplicación del proceso inmediato resulta, para algunos, hasta redundante ya que se trata de una intervención en flagrancia que bien puede ser subsumida por este supuesto sin necesidad de que se le incluya como un supuesto independiente.

5. EXCEPCIONES AL PROCESO INMEDIATO

Si bien se ha explicado sus supuestos aplicativos, existen determinados casos en los que no es posible tal aplicación por diversas causales que se encuentran enumeradas en el Código Procesal Penal en su artículo 446.º. El primer supuesto versa sobre los casos complejos, incoados por el Fiscal cuando exista una gran cantidad de actos de investigación pendientes de realizar, la investigación de numerosos delitos, buena cantidad de delitos pendientes de investigar o de imputados o agraviados, y cuando las pericias a realizarse sean complicadas o su análisis demande mucho tiempo.

Además, en el caso de que las diligencias pendientes sean en distritos judiciales distintos al del proceso, que alguna de las partes sea el Estado o sea el delito realizado por alguna organización criminal; dichos supuestos están previstos en el artículo 342.º, numeral dos, del Código Procesal Penal. Y se está frente a otra excepción cuando sea factible la aplicación del principio de oportunidad, con el cual concluye el conflicto siendo innecesaria la aplicación de este proceso.

Puede darse el caso que, pese a haberse detenido al sujeto en flagrancia, incluso si este ha confesado, no se cuenta con los medios de prueba suficientes que lo vinculen con el hecho ilícito, por lo que al menos en ese momento no hay posibilidad de aplicar el proceso inmediato. Finalmente, se tiene el supuesto de cautelar la libertad probatoria del imputado, es decir, que no se puede incoar el proceso inmediato si no se han recabado ni realizado todas las diligencias necesarias para garantizar su derecho de defensa ni afectar sus derechos fundamentales.

6. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Tal como se ha precisado, es obligación del representante del Ministerio Público incoar dicho proceso, el pedido se realiza por escrito siempre y cuando se cumplan los presupuestos previstos en el inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal; debe realizarse en momentos determinados los cuales también son señalados taxativamente por la ley, estos son:

- Término del plazo de detención policial de oficio o preliminar; en procesos comunes 24 horas y en complejos 15 días.
- Término de las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Debe observarse además lo señalado en el protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N.º 1194; sin embargo, por las variaciones introducidas posteriormente su aplicación debe adecuarse a las nuevas modificatorias. En el caso de flagrancia se realiza la detención policial de los implicados y se identifica frente a qué tipo de esta se encuentra, se practican las actas correspondientes y de esta forma se reúne evidencia de la participación del detenido en el delito que se le imputa; posteriormente se continúa con la incoación del proceso.

Dentro del requerimiento de incoación, el representante del Ministerio debe acompañar el expediente fiscal, posteriormente comunicar si requiere de alguna medida coercitiva para asegurar la presencia del imputado mientras dure el proceso inmediato, el requerimiento de incoación debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 (Decreto Legislativo N.º 1194, 2015).

Si estamos ante el supuesto de la confesión sincera, el procedimiento es diferente, pues el representante del Ministerio Público tiene como plazo la duración de las diligencias preliminares o puede ser incoada treinta días después de formalizar la investigación. En el caso del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, debe realizar el fiscal una exhaustiva calificación de la documentación que le proporcionen, en este caso las copias certificadas de la liquidación de pensiones devengadas y el cargo de notificación que acredite que tuvo conocimiento de dicha liquidación; luego de esta calificación se realiza las diligencias preliminares, plazo en el cual se puede incoar el proceso inmediato.

Por último, en el caso de conducción en estado de ebriedad o bajo efectos de estupefacientes, se realiza la intervención del sujeto por miembros de la policía nacional ante la evidencia de que se encuentre dentro de estos dos supuestos, posteriormente se le somete al dosaje etílico en presencia del fiscal, para que este después de tener a la vista el resultado de dosaje etílico, incoar de ser posible el proceso inmediato.

Ahora bien, una vez que el representante del Ministerio Público ha incoado dicho proceso inmediato por escrito, brindado los datos que permitan identificar al imputado, una narración concreta de los hechos y la tipificación jurídica aplicable a los mismos, así como identificar al agraviado. Es necesario, además, que se justifique la aplicación del proceso inmediato; por tanto, el representante del Ministerio Público debe sustentar bajo qué supuesto establecido en el Código Procesal penal está justificando su actuación, sin perjuicio de acompañar los elementos de convicción recabados, también se permite solicitar medidas coercitivas que sean consideradas pertinentes en el caso concreto.

Luego de cumplir con lo señalado le corresponde al juez programar la audiencia dentro del plazo establecido por ley, esto es, cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del requerimiento; siendo posible que el imputado se encuentre detenido o en libertad. Son los auxiliares judiciales quienes ponen a conocimiento de las partes dicho requerimiento a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, debiendo contarse de forma obligatoria con la presencia del abogado defensor del procesado.

7. JUICIO INMEDIATO

Este juicio que debe ser oral, publico e inaplazable, se compone de dos partes que han sido bien explicadas por San Martín (2006, 358) quien precisa: “el juicio inmediato tiene dos periodos definidos: el primero está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio”.

El segundo periodo es el juicio propiamente dicho, en el que prevalece siempre el principio de aceleramiento procesal, el cual es un límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común. Siendo así, luego de recibirse el auto de incoación realizado por el Fiscal; es el juez quien cita a audiencia de juicio inmediato, la audiencia no debería ser llevada a cabo sin antes realizar una exhaustiva revisión de la acusación pudiendo el juzgador devolver los actuados al Ministerio Público si advierte que el proceso inmediato

ha sido incoado indebidamente o no se ha observado los requisitos mínimos de la acusación.

Luego de la instalación de la audiencia, el Fiscal procede a oralizar la acusación y los elementos de convicción que sustentan su pedido, interviene también el actor civil en caso exista, siendo el estadio para que señale su pretensión reparatoria para lo que debe contar con medios probatorios que lo sustenten; una vez culminada su participación se corre traslado al imputado quien podría observar la acusación, interponer los medios de defensa que considere necesarios e incluso solicitar que se aplique el criterio de oportunidad.

Por lo que se puede concluir que la primera parte de la audiencia del proceso inmediato tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan presentar los medios de prueba que aporten a su teoría del caso, posteriormente el juez dicta auto de enjuiciamiento y realiza la citación a juicio, todo ello de forma conjunta. En una segunda etapa de la audiencia se realiza el juicio oral propiamente dicho, el cual es llevado por un juez hasta su término sin que este pueda conocer al mismo tiempo otro proceso; las reglas a observarse son las mismas disposiciones que rigen para un proceso común en cuanto le sean aplicables, se realiza en este estadio la actuación de medios probatorios y ofrecimiento de estos; y posteriormente se realizan los alegatos finales, culminado el debate se emite la sentencia correspondiente.

Respecto a esta etapa ha sido tratada por la jurisprudencia, señalando que son aplicables las reglas del proceso común con la condición de que sean estas concordantes con la celeridad que reviste el proceso inmediato; el debate es realizado el mismo día y las sesiones deben ser sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016, 1 de junio de 2016, Fundamento Jurídico N.º 21).

Según Mendoza (2016, 14-15, 74), respecto al juicio inmediato nos dice:

Se debe diferenciar dos fases en el juicio inmediato: fase de procedencia, ocurre cuando se da en función de garantía, control y organización de los elementos de convicción a probar; y la fase de fundabilidad se refiere a la producción de información de tipo probatoria acontecida en el acto del juicio en concordancia con el principio de continuidad.

Asimismo –Mendoza, sobre el proceso inmediato nos dice- que: “el proceso inmediato resulta ser la simplificación procesal que muestre la existencia del ilícito penal y su correspondiente vinculación con el imputado, pudiendo ser de naturaleza infraganti con elementos suficientes de convicción”.

Según Neyra (2010, 438), refiere del juicio inmediato lo siguiente:

El imputado puede solicitar el juicio inmediato y renuncia a la vista preliminar, la mayoría de veces el fiscal solicita la investigación preliminar, pero cuando las evidencias son suficientes es mejor darle mayor trámite a la resolución judicial bajo la figura del juicio inmediato.

8. LA PRUEBA EN EL PROCESO INMEDIATO

Un asunto de relevancia dentro del proceso inmediato es la forma de probar los cargos imputados, cuando se lleva a juicio una imputación permite que se lleven a este los medios suficientes para demostrar la responsabilidad penal mediante un debate entre las partes, siendo la finalidad de la misma corroborar la imputación realizada y de esta forma garantizar que no exista un uso irracional del poder del Estado.

Así, las partes son las encargadas de acudir al juicio inmediato, con los medios de prueba que consideren necesarios a fin de que los postulen y una vez sometidos a debate generen convicción en el juez. En el caso del proceso inmediato no se cuenta con mucho tiempo para reunir dichas pruebas, pues una vez detenido el imputado en cualquiera de los supuestos; más aún, en el articulado referido a este proceso no se hace mención a la regulación de las pruebas.

Sin embargo, los medios de prueba a actuar necesariamente son recabados respetando los derechos fundamentales del imputado; no obstante, cabe señalar que debido a la rapidez con la que se realiza este proceso el plazo que se cuenta para recabar las pruebas no es óptimo en todos los casos, lo que genera que se realicen cuestionamientos pero cabe recordar que se está frente a detenciones en flagrancia donde casi todos los medios de prueba ya han sido actuados por el Ministerio Público, sin que necesariamente implique que en todos los casos la sentencia va ser condenatoria, pues es permisible la

absolución si luego del debate y la valoración de pruebas se advierte que no son suficientes para determinar su culpabilidad.

Respecto a la prueba en el proceso inmediato este no debe vulnerar las garantías constitucionales tal como Araya (2015, 308) ha advertido:

“Si bien se trata de un proceso que debe desarrollarse en pocos días, esto no conlleva un menosprecio de las garantías judiciales del imputado. De este modo, bajo los criterios de pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia debe ponderarse la recabación de las pruebas que incriminen y que descarten responsabilidad, el proceso inmediato no es un proceso de condenas; se trata de un medio de simplificación procesal, no de supresión de garantías”.

Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad y drogadicción como en otros ilícitos penales la prueba pericial es especialmente relevante para su definitiva comprobación o en todo caso para su consolidación probatoria” (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2016, 01 de junio de 2016, Fundamento jurídico 27). El debate que se realiza en el juicio inmediato se realizará en dos etapas, la primera se limita a acreditar la evidencia delictiva como tal, luego de esto se verificará cuán fiable, eficiente y suficiente es la prueba para acreditar la imputación realizada; esto no limita la actuación de la defensa la cual puede cuestionar o desacreditar las pruebas que se estén debatiendo o presentar otras pruebas que corroboren su teoría del caso.

9. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO INMEDIATO

Antes de la emisión del Decreto Legislativo N.º 1194, que regula el proceso inmediato, este no había recibido mayor atención porque quedaba a la facultad del Fiscal incoar dicho proceso; sin embargo, con la promulgación de dicho decreto se convierte en una obligación, más aun en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad.

Es en ese momento que se inició con una serie de cuestionamientos del proceso inmediato, dentro de los principales tenemos su excesiva celeridad y una aparente vulneración al derecho de defensa, incluso se ha llegado a manifestar que afecta la autonomía del fiscal pues lo obliga a incoar el proceso inmediato.

10. OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

El decreto Legislativo N.º 1194 modifica el artículo 446.º del Código Procesal Penal que originariamente establecía como facultad del representante del Ministerio Público incoar el proceso inmediato y que a partir de la promulgación será obligación del Fiscal incoar el proceso inmediato en los casos establecidos por ley bajo responsabilidad funcional.

A pesar de que en apariencia parece que se está vulnerando la autonomía del Ministerio Público y se le está obligando a que no evalúe de manera aislada los casos y que solo se limite a incoar el proceso inmediato, lo cierto es que en el mismo decreto legislativo se enumeran los supuestos materiales y adjetivos que configuran la flagrancia, por lo que más que un imperativo legal estaríamos frente a un cumplimiento de funciones y de la ley de forma razonable y no solo de un mandato del legislador.

Así, el Fiscal puede dentro de sus facultades analizar el caso concreto y no incoar el proceso cuando no existan los requisitos necesarios para llevar un proceso inmediato, pues lo que es objeto de sanción es que de forma arbitraria e injustificada se realice un proceso común pese a cumplirse todas las condiciones para un proceso inmediato.

Este cuestionamiento ha sido desarrollado también por la jurisprudencia a fin de desvirtuar las acusaciones de inconstitucionalidad porque postula que es inadmisibles obligar sin más al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales que la propia ley procesal desarrolla.

También es intolerable que se le prescriba la responsabilidad -obviamente funcional- al fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, porque este tiene desde la ley precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta. Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y de los fiscales” (Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 02-2016, 01 de junio del 2016, Fundamento N.º 17); desvirtuándose de este modo toda injerencia en las funciones del Ministerio Público.

11. EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PROCESO INMEDIATO

Para comenzar es necesario precisar qué comprende el derecho de defensa, el cual es considerado un atributo de la persona puesto que valida un proceso. Sánchez (2004, 321) señala que: “el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar [o contradecir] con eficacia la imputación o acusación existente”. (Encorchetado es nuestro).

El artículo 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el inculcado tiene derecho a “defenderse personalmente o [a] ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. A su vez, el artículo 139.º, inciso 14), de la Constitución Política del Perú precisa que toda persona “tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Según el autor García (2013, 333) se deduce lo siguiente:

El derecho a la defensa no es único ni absoluto, sino más bien es un derecho a evitar la demora en la evaluación de culpabilidad o inocencia de los cargos impuestos al procesado, respetando el juicio valorativo del Aquo, así como también evitar la influencia de terceros ajenos al caso en particular.

Además, no se le puede negar al eventual detenido el derecho a comunicarse con su abogado y a poder ser asesorado por este en cualquier estado del proceso.

En el mismo sentido, Landa (2016, 191) sostiene que: “el derecho de defensa consiste en el derecho que tiene toda persona de defenderse de manera eficaz y oportuna en todo el estado del proceso penal, e incluso en la investigación fiscal prejurisdiccional, respecto a todo acto procesal, ya sea que este provenga de la parte acusadora como del juez, y que pueda, eventualmente, ocasionar algún menoscabo en sus derechos, intereses o su situación jurídica”.

De la revisión de estos conceptos, se tiene que en el proceso penal esta garantía tiene doble vertiente; por un lado, el material que faculta al imputado a ejercer su propia defensa desde que conoce la imputación en su contra; por otro lado, existe lo formal que implica el asesoramiento de un abogado durante todo el proceso, ello guarda relación con la igualdad de armas.

Dichas vertientes han sido desarrolladas por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 00910-2011 –PHC/ TC HUANUCO, caso Anacleto Eugenio Huarauya Justiniano, donde reitera la aplicación del derecho de defensa por el cual toda persona tiene, de forma irrestricta, derecho a que se le informe sobre sus derechos; asimismo a precisársele qué cargos son los que le han sido imputados de forma detallada, esto a fin de que pueda ejercer de modo adecuado su derecho de defensa; y en el mismo sentido, le asiste el derecho a contar con un abogado defensor y en caso de no contar con los medios económicos para poder costearlo el Estado debe brindarle alguno, esto a través de los defensores públicos.

En igual sentido, la legislación peruana ha establecido la obligatoriedad de brindar un trato justo al detenido, lo cual guarda concordancia con la Carta Magna; sin embargo, este trato debe ser desde que se inicien las investigaciones. De esta forma queda claro que el derecho de defensa se inicia antes incluso que el proceso se encuentre en sede judicial, es decir, desde la investigación preliminar, por lo que este derecho implica no solo tener un abogado que ejerza la defensa, sino que requiere contar con el tiempo necesario para una adecuada defensa y acceder de manera libre a los documentos que sustentan la acusación.

Por otro lado, Beltrán (2008, 80) deduce sobre el derecho a la defensa lo siguiente:

"El derecho de defensa implica una serie de derechos instrumentales como son el derecho a la asistencia de abogado (abogado de oficio), el derecho a la utilización de los medios de pruebas pertinentes para justificar o subsanar supuestos hechos delictivos, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no confesarse culpable".

Asimismo, Beltrán (, 44) señala que es de competencia de los Estados internos defender de la vulneración de derechos, pero no siempre se respalda a la sociedad; esto ocurre por la ostentación de poder de las autoridades nacionales. Es entonces cuando los Tribunales Penales Internacionales aparecen como una alternativa para prevenir la impunidad.

Al respecto se ha pronunciado la Corte interamericana de Derechos Humanos, y ha sido clara en señalar que este derecho no es propio solo de sede judicial sino que acompaña al imputado desde que inicia su proceso, puesto que en caso contrario se estaría frente a una manifiesta vulneración de su derecho; por tanto, el impedir que el denunciado pueda

hacer uso de su derecho de defensa desde el inicio de una investigación en su contra constituiría un abuso de poder de parte del Estado, lo cual implica que se vulneren los derechos fundamentales de la persona procesada. Caso contrario generaría un desequilibrio procesal y al denunciado vulnerable y sin tutela alguna frente al ejercicio del poder del Estado.

En nuestro país esto adquiere relevancia y ha sido tratado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia desarrollada en el extremo que es de gran relevancia en el proceso penal. Así, en la sentencia STC N.º 2028-2004-HC/TC, desarrolla dicho contenido en el extremo de que un proceso penal sin las garantías adecuadas deja en estado de indefensión, otorgándole al denunciado el derecho de defensa como un atributo genérico contando con diversas manifestaciones que permiten materializar esta garantía.

Al respecto Castillo (2006, 212) ha asumido que se cuentan con las siguientes manifestaciones: “Derecho a la no autoincriminación. Derecho a ser debidamente notificado de todo acto procesal. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar la defensa. Derecho al plazo razonable para preparar la defensa. Derecho a probar Derecho a alegar. Derecho a obtener una resolución fundada en derecho”.

En tal sentido, debe determinarse en qué casos efectivamente se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que no cualquier acto puede ser considerado como un atentado a esta garantía, sino que adquieren relevancia los que no permitan de forma alguna contradecir los cargos imputados por no poder ofrecer medios probatorios suficientes o contradecir los cargos.

Al respecto en la Corte Suprema de Justicia, citando lo resuelto por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia N.º 237/1999, que ha señalado que la indefensión es equiparable a la negación de la tutela judicial, la cual debe ser real, actual y efectiva, y al colocarse al detenido en una situación de riesgo, debe la tutela ser concreta y no solo potencial.

Derivado de las garantías del derecho a la defensa en juicio, esta es a la vez un principio respaldado por la Corte, pero tal garantía no se aplica por igual a los beneficiarios, es decir, a aquellos que cometieron un ilícito penal. (Carrio, 1994).

Asimismo, Cafferata (2000, 110) se refiere a la defensa material y a la defensa técnica del siguiente modo:

La ‘defensa material’ se refiere a la actividad propia del imputado, en su esfuerzo por hacerse oír, declarando ya sea de manera escrita o verbal, a la vez, participando de la acreditación de la actuación de pruebas necesarias para el esclarecimiento; en cambio, la ‘defensa técnica’ alude a la asesoría de un profesional especialista en la competencia del caso en concreto.

Por ello hemos hablado siempre de indefensión material y no formal, para lo cual resulta necesario pero no suficiente la transgresión de los requisitos configurados como garantías, siendo inexcusable la falta de estas cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. Puestas así las cosas en su punto final, parece claro que la omisión denunciada podría ser reprochable en el plano de la legalidad y con efectos quizás en otros ámbitos, pero está desprovista de trascendencia constitucional para enervar o debilitada la tutela judicial (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente-Casación N.º 281–2011 Moquegua).

Al respecto Carrió (1994, 273) refiere sobre la declaración contra sí mismo lo siguiente:

La Constitución en su artículo 18 establece que “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”, la frase guarda relación con la usada en la Carta Magna de los Estados Unidos; en consecuencia, respecto a lo antes mencionado, en la actualidad no existe un criterio uniforme respecto de la declaración contra sí mismo.

El derecho a la defensa parte del principio de defensa, pues si el principio de acusación excediera los límites, es decir, vulnera las garantías del procesado, habría la necesidad de establecer medidas coercitivas en favor del sujeto de derecho.

12. DERECHO A CONTAR CON UN ABOGADO DEFENSOR

Esta manifestación es la más resaltante al encontrarse expresamente señalada en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, comprende que el imputado pueda contar con un abogado a fin de que realice su defensa, si bien esto no proscribía que el propio imputado pueda defenderse, en el caso del proceso inmediato o en otro caso donde se encuentre detenido es más factible que lo realice un tercero.

Ahora bien, no cualquier persona puede ejercer la defensa sino que requiere tal como señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 285.º, que deben contar con el título de abogado, estar inscrito en el Colegio de abogados y tener inscrito su título profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, es elegido por el imputado

y puede hacer valer su cargo ante cualquier autoridad sea policial o judicial. Sin embargo, esta variante del derecho de defensa exige que el Estado asuma una obligación extra con el imputado, esto es, que le proporcione un abogado defensor si este no cuenta con los medios económicos necesarios para contar con una defensa particular; estos abogados son los conocidos de oficio, dicha obligación se encuentra plasmada en la Constitución Política en su artículo 139.º; es por ello que el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos proporciona defensores públicos. Sin embargo, no resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de esta garantía pues existen zonas alejadas a las que no llega la defensa gratuita.

Cuando se garantiza el acceso a la defensa gratuita se genera igualdad entre las partes y de este modo no se afecta el principio de igualdad, esta defensa debe cumplir un estándar mínimo de eficiencia que se ve plasmado al momento de realizar una correcta contradicción de la imputación. Al respecto Carrió (2000) afirma que la defensa gratuita tiene como requisito indispensable la eficiencia efectiva que no se cumple con el solo hecho que la persona cuente con abogado en el proceso penal, sino que se exige que el abogado realice un asesoramiento legal efectivo.

13. DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Se vulnera, esta manifestación cuando existen privilegios para ciertas partes del proceso que generen desigualdad, no obstante este derecho requiere que el imputado desde que inicie el proceso conozca las actuaciones procesales y la imputación que se le ha realizado, puesto que esto garantiza que su defensa sea exitosa.

14. DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

La Convención Americana de Derechos Humanos establece respecto a este derecho que: “toda persona tiene derecho a ser juzgada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Artículo 8.1).

Es decir, el plazo razonable no solo implica la cantidad de tiempo que dura el proceso, el cual inicia su cómputo desde que el imputado toma conocimiento de los cargos en su contra pudiendo ser al momento de su detención o cuando se realiza la denuncia y culmina con un pronunciamiento del órgano judicial. El tribunal Constitucional,

tomando el criterio del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, señala que para determinar si se ha violado este derecho debe evaluar los siguientes criterios en cada caso: Complejidad del asunto: Se consideran factores como la naturaleza o gravedad del delito, hechos, número de agraviados e imputados o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. Actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. Conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa.

Para ello será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc” (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 295-2012-PHC/TC LIMA, caso Aristóteles Román Arce Paucar).

15. LA IMPUTACIÓN NECESARIA

En principio se debe empezar por dar una definición a la imputación necesaria, la cual forma parte del derecho de defensa. Cáceres (2008, 137) la ha definido como: “la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”.

De esta forma se colige que es necesario que se encuentre delimitada la imputación para que se pueda ejercer de manera adecuada el derecho de defensa y todas sus manifestaciones, incluso a otros derechos como el debido proceso y el de motivación en las resoluciones judiciales, es decir, tiene gran trascendencia dentro del proceso penal.

16. Objetivos de la investigación

16.1. Objetivo Principal

Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

16.2. Objetivos específicos

Primer objetivo específico

Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en *delitos graves* con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

Segundo objetivo específico

Establecer el grado de relación entre la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en *delitos leves* con la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

Tercer objetivo específico

Establecer el grado de relación entre la fijación de un *plazo razonable* con la preservación del derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

17. Hipótesis Variables e Indicadores

17.1. Hipótesis Principal

La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

17.2. Hipótesis específicas

Primera hipótesis específica

La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en *delitos graves* tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

Segunda hipótesis específica

La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en *delitos leves* tiene influencia significativa en la vulneración al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

Tercera hipótesis específica

La fijación de un *plazo razonable* que permita elaborar una estrategia de defensa idónea, tiene influencia significativa con la preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

17.3. Variables e Indicadores

Variable X:

X.1.- La aplicación del proceso inmediato

Dimensión.- Flagrancia delictiva.

- Delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años.
- En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años
- En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años

Variable Y:

Vulnera derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú.

Dimensión.- Efectos

- Derecho a contratar a un defensor de su elección
- Derecho a preparar su estrategia legal idónea

Primera Hipótesis específica.

Variable X

La fijación de un plazo necesario que permita elaborar una estrategia de defensa idónea

Dimensión.- Efectos

- Plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio.
- Plazo necesario que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio
- Plazo de 45 días para llevarse a cabo el juicio

Variable Y

Vulnera derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú

Dimensión.- Efectos

- Derecho a contratar a un defensor de su elección
- Derecho a preparar su estrategia legal idónea

III PLANTEAMIENTO OPERACIONAL.

1. Técnicas e instrumentos y materiales de verificación

1.1. Técnicas

Las técnicas de recolección de información y análisis a empelar para el desarrollo de esta investigación son:

- A. La Observación.
- B. Análisis documental de las resoluciones judiciales, sobre la aplicación del proceso inmediato.
- C. La encuesta, que se realizará a los jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, seleccionados previamente, para lo cual se utilizará instrumento validado por expertos.

Organizar una encuesta implica:

- a. Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación
- b. Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse
- c. Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis
- d. Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación

- e. Ordenar el material de la encuesta

1.2. Instrumentos

- Ficha de recojo de información utilizada en la técnica de información.
- El fichaje, que será utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida de obras, artículos, resoluciones judiciales para su respectivo análisis y sistematización para el análisis de la información.
- El cuestionario estructurado, se utilizará un cuestionario de preguntas estructuradas en escala de Likert, el cual será validado por 03 expertos Maestros en derecho penal, que permitirá obtener información valiosa de una muestra representativa dirigida a nuestra unidad de análisis.

Tabla de Planteamiento Operacional

Hipotesis principal	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumentos
Variable independiente V.X La aplicación del proceso inmediato	Delitos graves	Delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años.	1 y 2	Encuestas. Análisis de Resoluciones fiscales y judiciales.
		En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años	3 y 4	
		En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años.	5 y 6	
	Delitos leves.	Delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años.	7 y 8	
		En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años	9 y 10	
		En casos de delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años.	11 y 12	
Variable dependiente V.Y vulnera derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú	Efectos	Derecho a contratar a un defensor de su elección	1,3,5 ,7,9 y 11	
		Derecho a preparar su estrategia legal idónea	2,4, 6,8,10 y 12	
Tercera hipótesis específica	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumentos
Variable independiente X.1 La fijación de un plazo necesario que permita elaborar una estrategia de defensa idónea	Efectos.	Plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio.	13 y 14	Encuestas. Análisis de Resoluciones fiscales y judiciales.
		Plazo necesario que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio	15 y 16	

		Plazo de 45 días para llevarse a cabo el juicio	17 y 18	
Variable dependiente V.Y1 Preservación al derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú	Efectos	Derecho a contratar a un defensor de su elección	13 ,15 y 17	
		Derecho a preparar su estrategia legal idónea	14,16 y 18	

2. Población y Muestra

2.1. Población

Es finita, y comprende a los X Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Puno y los Y Jueces Penales del Distrito Judicial de Puno, así como los 300 abogados en ejercicio que laboran en este distrito judicial de Puno.

2.2. Muestra

La muestra es NO PROBABILISTICA y estará constituida por:

- 15 Fiscales Provinciales Penales del Distrito Judicial de Puno, que ostenten mayor antigüedad en el cargo como criterio de inclusión.
- 10 Jueces Penales del Distrito Fiscal de Puno, que ostenten mayor antigüedad en el cargo como criterio de inclusión.
- 30 abogados especialistas en Derecho penal como criterio de inclusión.

3. Validación de los Instrumentos por juicio de expertos.

Los instrumentos de validación de la presente investigación serán anexadas en el presente proyecto, la misma que cuenta con la aprobación de doctores en derecho, que por su experiencia y especialidad darán la conformidad al planteamiento de la hipótesis así como a los instrumentos de medición.

La presente investigación contará con la asesoría de un estadista para la aplicación del programa estadístico SPSS que viene a ser un sistema amplio y flexible de análisis estadístico y gestión de información para el análisis cuantitativo.

4. Campo de verificación

4.1. Ubicación espacial

La presente investigación se realizara en el Distrito Judicial de Puno.

4.2. Ubicación temporal

La presente investigación se realizara en el presente año 2016-2017

4.3. Unidades de estudio

Las unidades de estudio se sustentarán en las resoluciones judiciales sobre proceso inmediato, así como en los operadores jurídicos.

5. Estrategias de recolección de datos

Ya fijados los métodos de recopilación de datos, es necesario recopilar la información para medir las variables planteadas, por lo que se cuenta con la cooperación de colegas fiscales quienes cooperarán con responder a las encuestas sobre proceso inmediato que se planteará. La encuesta permitirá medir las variables a través del método bivariado, es decir, con el cruzamiento de las variables, en tal sentido la estrategia dependerá sobre todo del presupuesto y del personal disponible.



IV. CRONOGRAMA DE TRABAJO

CRONOGRAMA DE ACCIONES

TIEMPO ACTIVIDADES	AÑO 2016-2017								
	MESES								
	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
FASE DE PLANTEAMIENTO									
Revisión bibliográfica		X	x	X					
Determinación del Tema					X	x			
Elaboración del Proyecto							x	X	
Acopio de Información Teórica				X	X	x	x		
FASE DE EJECUCIÓN									
Registro de Datos								X	
Análisis estadísticos.									
Interpretación de datos.									
Presentación del Proyecto									X
Aprobación del Proyecto									
FASE DE COMUNICACIÓN									

Elaboración del Informe.									X
Presentación del informe.									X

ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO

POSTULADO		COSTO	
REMUNERACIONES	Asesoría Profesional.	S/	3, 500.00
BIENES	Materiales de Escritorio.	S/	100.00
	Materiales de impresión.	S/	150.00
	Textos.	S/	200.00
SERVICIOS	Impresión de guías de entrevista.	S/	20.00
	Internet 200x1.00	S/	80.00
	Empastado	S/	20. 00
OTROS (Imprevistos).		S/	70.00
TOTAL		S/	4,140.00
TOTAL DEL CONSOLIDADO S/ 4,140.00			

V. BIBLIOGRAFÍA

5.1 Referencia Básica:

Araya, A. (2016). Nuevo proceso inmediato para los delitos en flagrancia. Lima, Perú: Jurista Editores.

Araya, V. A. (2015). Anotaciones sobre el proceso inmediato, Actualidad Penal. Volumen 18,308-318.

Araya, V. A. (2016). Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia, Lima – Perú: Jurista Editores.

Baumann, J. Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales Y Principios Procesales. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma.

Cáceres. J, R. (2010). Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción. Lima, Perú: Grijley.

Carnelutti, F (1950). Lecciones sobre el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Bosch.

Carrasco, M. (Marzo, 2016). El proceso inmediato análisis y problemática. Revista Ius in fraganti.

Castillo, A, J. (2006). El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa. Diálogos con la jurisprudencia, 93, 212-220.

Celis, F. (2016). El control de la Detención en flagrancia y el proceso Inmediato Flagrancia y Detención Policial. Ius in fraganti ,nº 1(1). 44- 47

Colchado, M, Magallanes, C., Ramírez, V. Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.

Creus, C. (1996). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

D Carrio, A. (2000). Garantías constitucionales en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Gimeno, V (2015). Derecho Procesal Penal. Madrid. España: Civitas y Thomson Reuters.

González, A. (2000). SITUACIÓN PENITENCIARIA Y PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Bogotá. Colombia: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE DERECHO SANTA FE DE BOGOTÁ.

Landa, A, CESAR. (2016). La constitucionalización del derecho procesal penal: el nuevo código procesal penal peruano en perspectiva. THĒMIS-Revista de Derecho. Volumen (68). pp. 181-191.

Melero, L. (2008). La defensa del imputado en los juicios penales rápidos. Granada, España: Editorial COMARES.

Mir Puig, S. (1982). FUNCION DE LA PENA Y TEORIA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL y DEMOCRATICO DE DERECHO. Barcelona. España: Casa Editorial, S. A .- Rigel , 51 bis , 2º ed .

Neyra, F, J. (2010) Manual de Derecho Procesal Penal y de Litigación Oral. Lima, Perú: Idemsa.

Ore, G. A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Editorial Alternativas.

Reyna, A. Luis Miguel (2011). Delitos contra la familia y de violencia doméstica. Lima, Perú: Jurista Editores.

Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Argentina: Editores del Puerto.

Salas, A. Jorge Luis (2016). Reflexiones Sobre el Proceso Inmediato. Flagrancia y otros Supuestos en la Aplicación del Decreto Legislativo N° 1194. Revista Jus In Fraganti 1. Pp. 28-32.

Salmón, E. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

San Martín, C. C (1999). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley.

San Martín, C. C (2016). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores.

Sánchez, P. (2004) Manual de derecho procesal pena. Lima, Perú: Editorial Idemsa

Sánchez, V. P (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Idemsa.

Silva, V. M (2001). Los procedimientos especiales a la luz de la nueva regulación constitucional. Algunos aspectos de la evaluación de la aplicación del COPP. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal, 186 (26 G).

Tejada, E. (2016). El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días. Ius in fraganti, N° 1(1). 48-72.

Vélez, A. (1986). Derecho procesal penal .Córdoba. España: Marcos Lerner –Editora Córdoba, Tomo II.

5.2 Referencia electrónica:

Morales, D. (2015). El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los Procesados (Tesis de pregrado). Universidad Técnica de Ambato, Ambato, Ecuador. Recuperado de <http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13701/1/FJCS-DE-872.pdf>

Muller, H (2015). Rol del abogado defensor en el nuevo modelo procesal acusatorio. Policiacomuni Recuperado de <https://policiacomunitariaperu.files.wordpress.com/2015/07/rol-del-abogado-defensor-en-el-nuevo-modelo-procesal-acusatorio.pdf>

Vélez, A. (1986). Derecho procesal penal .Córdoba. España: Marcos Lerner –Editora Córdoba, Tomo II.

Vladila, L. (2011) .El derecho de Defensa. REVISTA DE LA INQUISICIÓN (Intolerancia y Derechos Humanos). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3821722.pdf>

Modelo de Fichaje Básico:

FUNCION DE LA PENA Y TEORIA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL y
DEMOCRATICO DE DERECHO

Mir Puig, S. (1982). *FUNCION DE LA PENA Y TEORIA DEL DELITO EN EL ESTADO SOCIAL y DEMOCRATICO DE DERECHO*. Barcelona. España: Casa Editorial, S. A.- Rigel
, 51 bis , 2º ed .

“La pena es, en efecto, uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para imponer sus normas jurídicas, y su función depende de la que se asigne al Estado”



Ficha referencial: Libros

AUTOR: Mir Puig, S

AÑO: 1982

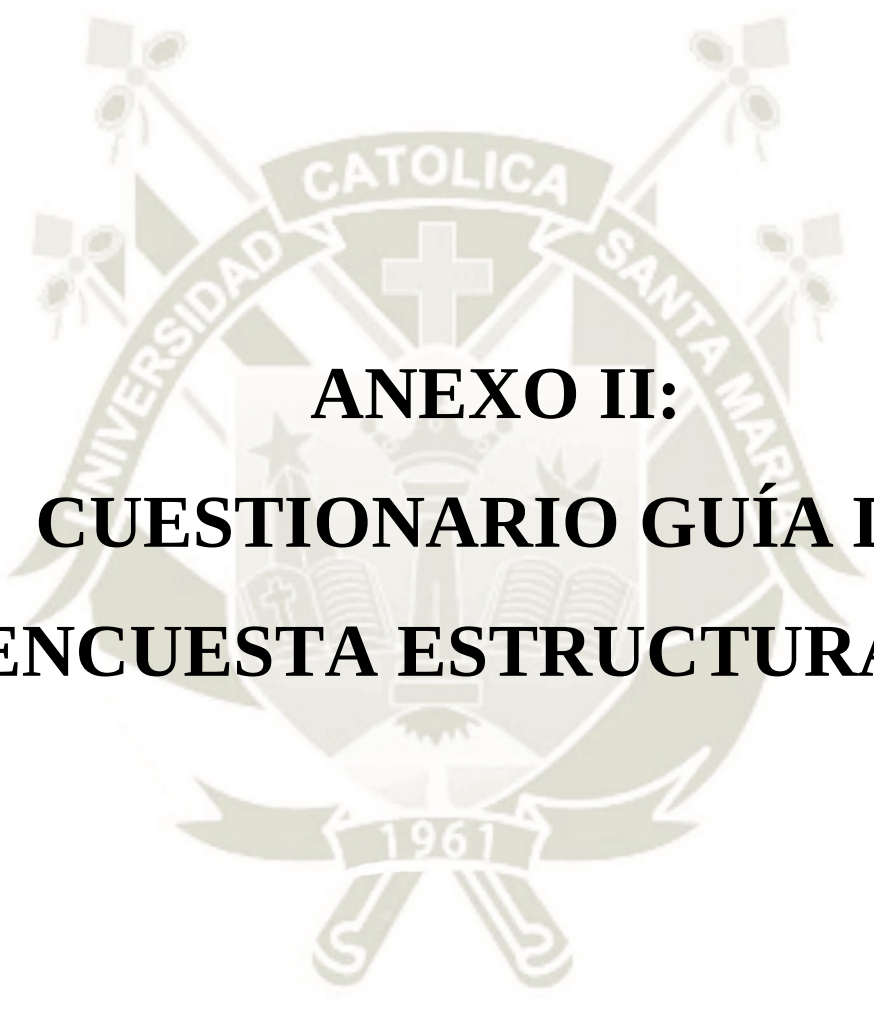
**TITULO: FUNCION DE LA PENA Y TEORIA DEL DELITO EN EL ESTADO
SOCIAL y DEMOCRATICO DE DERECHO**

EDICIÓN:

LUGAR DE PUBLICACIÓN: Barcelona

EDITORIAL: Casa Editorial, S. A.- Rigel





ANEXO II: CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA



		Nº
UNIVERSIDAD CATOLICA SANTA MARIA		
ESCUELA DE POST GRADO		
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>		
Sr. Fiscal Penal – Juez Penal – Abogado Especialista en Derecho Penal, del distrito Judicial de Puno:		
Fecha:_____.		

La presente encuesta contiene 18 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de, **“El Proceso inmediato en casos de Flagrancia Delictiva y su relación con la vulneración al Derecho de Defensa previsto en inciso 14 del Art 139 de la Constitución Política del Perú.”** debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer los efectos que genera la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

- A. De acuerdo.
- B. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- C. En desacuerdo.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C
1.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección.			
2.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 5 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea.			
3.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección.			
4.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 6 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea.			
5.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección.			
6.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea superior a los 7 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea.			
7.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección			
8.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 5 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea.			
9.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección.			

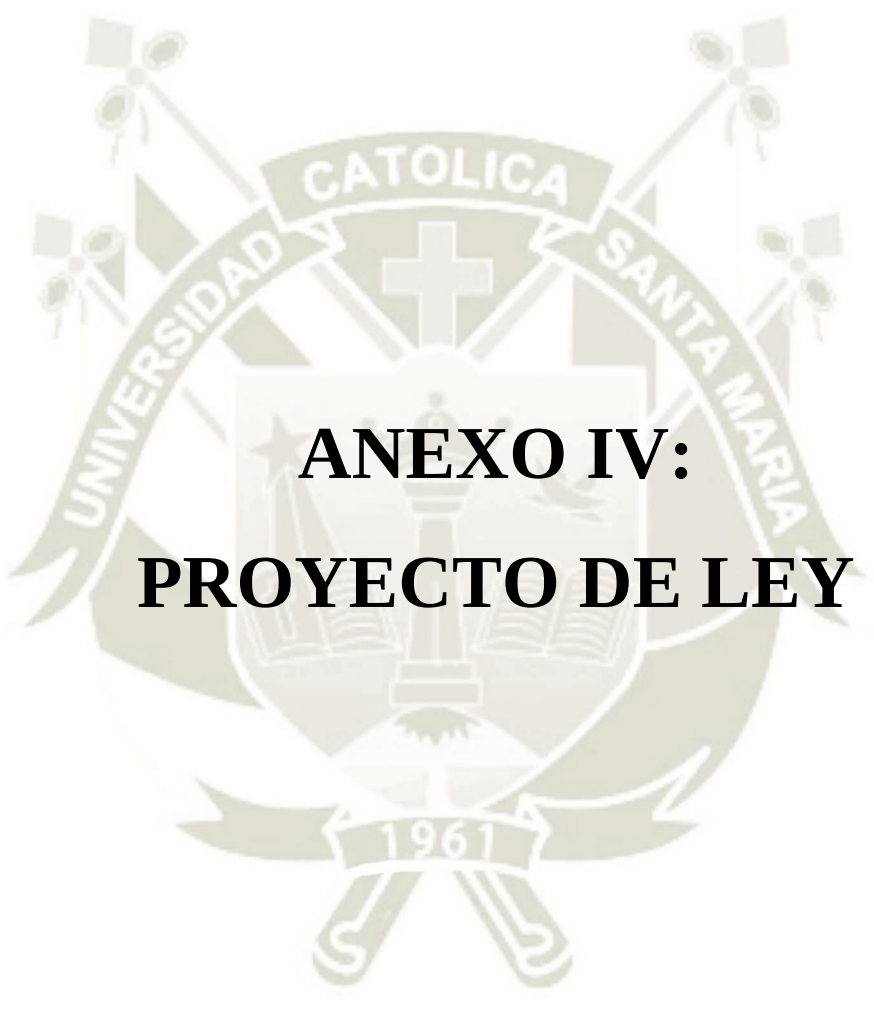
10.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 6 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea.			
11.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera derecho a contratar a un defensor de su elección.			
12.- En el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, en delitos cuya pena privativa de libertad sea inferior a los 7 años, vulnera derecho a preparar su estrategia legal idónea.			
13.- La fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.			
14.- La fijación de un plazo que no supere los 15 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea.			
15.- La fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.			
16.- La fijación de un plazo que no supere los 30 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea.			
17.- La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a contratar a un defensor de su elección.			
18.- La fijación de un plazo que no supere los 45 días para llevarse a cabo el juicio, garantizará al imputado su derecho a preparar su estrategia legal idónea.			



ANEXO III: RESOLUCIONES JUDICIALES

**RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUNO - JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y
CASACIONES EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**

- Expediente: 827-2017-0-2111-JR-PE-03.
- Expediente: 1707-2017-0-2111-JR-PE-03.
- Expediente: 3510-2016-0-2111-JR-PE-01.
- Expediente: 2232-2016-0-2111-JR-PE-03.
- Expediente: 1324-2017-0-2111-JR-PE-03.
- Expediente: 1754-2016-0-2111-JR-PE-03.
- Expediente: 1756-2016-0-2111-JR-PE-03.
- Expediente: 2225-2016-0-2111-JR-PE-03.
- Expediente: 1689-2016-0-2111-JR-PE-03.
- Expediente: Casación: 842-2016, Sullana.
- Expediente: Casación: 441-2017, Ica.



ANEXO IV: PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley Nro. 01/2019-GN

Proyecto que modifica el Artículo 426 del Código Procesal Penal.

PROYECTO DE LEY

Ley que modifica el artículo 446 del Código Procesal Penal.

Artículo. 1. Modifíquese el artículo 446 del Código Procesal Penal bajo los siguientes textos:

Artículo 446.- Supuestos de aplicación	Artículo 446.- Supuestos de aplicación
1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.	1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código146.	2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código146. <u>5. La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva será aplicable para delitos cuya pena privativa de libertad no supere los 6 años.”</u>
---	---

Artículo 2.- De la vigencia de la Ley.

La presente ley, entrara en vigencia en el plazo (...) de publicado en el diario oficial el Peruano.

Disposiciones Finales

Primera.- Modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima. Marzo de 2019.

Exposición de motivos

En un Estado Democrático de Derecho, el Estado regula el ordenamiento jurídico con la finalidad de organizar sus estructuras y dentro de ellas está la Administración de Justicia.

El Estado regula los mecanismos de control social informal y formal y dentro de este último regula el Derecho Penal como mecanismo de control social de ultima ratio, es decir, utiliza al Derecho penal para reprimir las conductas más dañosas para la sociedad, haciendo uso del ius puniendi, de tal manera que se permite imponer penas para reprochar dichas conductas. Para ejercer el ius puniendi el Estado debe hacer uso de un elemento esencial que resulta ser el proceso penal, que viene a ser un conjunto de pasos que debe ser el órgano jurisdiccional para imponer una pena. Este instrumento legal llamado proceso penal era concebido bajo una óptica proteccionista Estatal como un instrumento que se utiliza para imponer la pena, dejando de lado a la víctima para castigar al delincuente de todas maneras.

No obstante lo expuesto, bajo una óptica garantista individual postulada bajo la doctrina del profesor Luigi Ferragoli, se destaca que el proceso penal debe ser concebido como un instrumento que ya no tiene la visión de castigar al delincuente prima facie sino que resarcir a la víctima y también que el proceso debe garantizar los derechos fundamentales del imputado; tal como es el derecho de defensa previsto en el inciso 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú; así como otros principios de rango constitucional.

Por otro lado, ante la creciente ola de delincuencia, el Estado ha dispuesto una serie de cambios legislativos en la estructura del proceso penal, modificando en este caso el Proceso Inmediato, de tal manera que tanto el fiscal como el juez deba involucrarse en llevar a cabo procesos inmediatos, es decir, procesos céleres, que permitan sentenciar al imputado de manera sumaria, lo que implica que tenga que recortar los plazos establecidos en la norma y con ello fusionar las etapa procesales del proceso penal.

Lo expuesto resulta pragmático para la ciudadanía de dar una respuesta efectiva y rápida a la lucha contra la delincuencia, sobre todo en caso de flagrancia delictiva; sin embargo, consideramos que este cambio legislativo contraviene al derecho de defensa que tiene todo imputado, como lo es el derecho a un plazo para preparar su estrategia de defensa, elegir a un abogado de su elección, etc.; principios que son supraconstitucionales y que no se deben vulnerar por interés colectivos de seguridad ciudadana que imponga cualquier estado.

Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandará recursos adicionales del Estado, ya que, esta medida opera automáticamente sin necesidad de asignar recurso alguno al Poder Judicial, porque el sistema de administración de justicia ya cuenta con el presupuesto respectivo.

